

127
Dej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A R A G O N"

PROPUESTA DE ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PARA INSTITUIR LA UNIDAD ECONOMICA DE SOLIDARIDAD SOCIAL, EN EJIDOS. Y PROYECTO DE SU REGLAMENTO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS GARCIA REYES



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
GLOSARIO DE ABBREVIATURAS	1

C A P I T U L O P R I M E R O

BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DEL EJIDO	3
A) TIERRAS DE CULTIVO	4
B) TIERRAS DE USO COMUN	14
C) ZONA URBANA	19
D) PARCELA ESCOLAR	23
E) UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER	25
F) AGUAS	27
G) CASAS Y ANEXOS DEL SOLAR	30

C A P I T U L O S E G U N D O

FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR RURAL	33
A) EJIDO	34
B) UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER	53
C) SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL	68
D) SOCIEDAD COOPERATIVA	83

C A P I T U L O T E R C E R O

	PAG.
PROPUESTA DE ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CON LOS ARTICULOS 103 BIS, 104 BIS, 105 - BIS, Y A LOS ARTICULOS 223, 278, 305, 307, 365 Y 375 DE LA MISMA LEY, PARA INSTITUIR "LA UNIDAD ECONOMICA DE SOLIDARIDAD SOCIAL", EN EJIDOS. Y PROYECTO DE SU REGLAMENTO.	110
A) TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS 103, 104, - 105, 223, 278, 305, 307, 365 Y 375 DE LA - LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	111
B) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE - ADICIONES.	117
C) PROYECTO DE ADICIONES.	129
D) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL "REGLAMENTO DE - LA UNIDAD ECONOMICA DE SOLIDARIDAD SOCIAL"	134
E) PROYECTO DE REGLAMENTO.	136
ANEXOS	173
CONCLUSIONES	188
BIBLIOGRAFIA	194

INTRODUCCION

Tomando en cuenta que en una sociedad tan compleja como la que integra nuestro país, cada vez sus necesidades van en aumento, por lo tanto sus Leyes requieren estar siendo acorde a las mismas, para así contribuir a satisfacerlas. Y que, específicamente en los ejidos, las mujeres no ejidatarias tienen el derecho a integrar una forma de asociación con fines productivos, - principalmente, a saber: La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; lo cual es incuestionablemente justo. Sin embargo, lamentablemente, el Legislador se está olvidando de proporcionar a los hombres no ejidatarios un derecho semejante.

Hoy en día, en los ejidos, los no ejidatarios rebasan en número a los que sí lo son; y por la falta de una figura asociativa especial para ellos, no se aprovecha su capacidad productiva que pudieran tener, en beneficio principalmente de ellos mismos, de su familia y del ejido en que radican. Además por no poseer tierras para cultivar; generalmente por no existir industrias en los ejidos, en el mayor de los casos no cuentan con un empleo remunerativo, y comunmente se concretan a ayudarlo temporalmente a su padre -en caso de que sea ejidatario- a cultivar su unidad individual de dotación, recibiendo quizá, por tal concepto un salario en efectivo, o en especie hasta al levantarse la cosecha; o de plano le cultivan su unidad a uno o más ejidatarios, situación ésta prohibida por la Ley, pero que está ocurriendo. Por lo que con justa razón emigran hacia las grandes ciudades nacionales o a otros países en busca de una fuente de trabajo.

II

Las anteriores son sólo algunas razones por las que propongo que se instituya en ejidos -y comunidades- una figura asociativa muy semejante a la Unidad Agrícola Industrial Para la Mujer, a la que denomino: "La Unidad Económica de Solidaridad Social". Misma que se integrará exclusivamente con no ejidatarios, con la especial finalidad de que sea real para éstos el principio constitucional contenido en el primer párrafo del artículo 123, y para que se incorporen en forma organizada al proceso productivo del país desde los propios ejidos en que radican.

Ruego al H. Jurado que sea designado para efectos de este trabajo, así como a los demás amables lectores del mismo, me disculpen el no poder explicar las repercusiones económicas - -y hasta sociales- que originaría instituir la Unidad antes citada, ya que mis conocimientos sobre dichas ciencias no son profundos, más tengo el firme propósito de posteriormente dedicarme a ellas. Más bien, por ahora al presente trabajo le doy un enfoque jurídico.

GLOSARIO DE ARREVIATURAS

D. F.	Distrito Federal.
L.F.R.A.	Ley Federal de Reforma Agraria.
L.G.C.R.	Ley General de Crédito Rural.
L.G.S.C.	Ley General de Sociedades Cooperativas.
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
L.S.S.S.	Ley de Sociedades de Solidaridad Social.
N.O.F.	Normas de Organización y Funcionamiento (De la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer).
R.L.G.S.C.	Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
S.R.A.	Secretaría de la Reforma Agraria.

C A P I T U L O P R I M E R O

BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DEL EJIDO

- A) TIERRAS DE CULTIVO
- B) TIERRAS DE USO COMUN
- C) ZONA URBANA
- D) PARCELA ESCOLAR
- E) UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
- F) AGUAS
- G) CASAS Y ANEXOS DEL SOLAR

BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DEL EJIDO

El presente capítulo tiene una gran importancia para el desarrollo de este trabajo de investigación, ya que en el mismo se hará referencia a todos y cada uno de los bienes que conforman el ejido, al cual, con las adiciones que propongo se realicen a la Ley Federal de Reforma Agraria con los artículos 103 bis, 104 bis, 105 bis y también de las adiciones a los artículos 223, 278, 305, 307, 365 y 375 de la misma Ley, deberá sumarse otro: "La Unidad Económica de Solidaridad Social", en la forma y términos que se precisan en el capítulo final.

De la lectura de los artículos 223 y 229 de la Ley de la Materia se desprende que el ejido está constituido con los siguientes bienes: a) tierras de cultivo -o cultivables- para entregar parcela a sus miembros; b) tierras -y bosques-, en su caso, de uso común, para satisfacer sus necesidades colectivas; c) la zona urbana donde se asienta el poblado mismo, la cual --

está destinada a salir del patrimonio ejidal; d) la parcela escolar; e) la unidad agrícola industrial para la mujer campesina; f) las aguas correspondientes y; g) las casas y anexos del solar. La parcela escolar y la unidad a que se refieren los incisos d) y e) están comprendidas dentro de las tierras de cultivo, por estar destinadas a fines específicos, merecen mención aparte.

A) TIERRAS DE CULTIVO.- La Ley no define expresamente lo que son tierras de cultivo; bien pueden definirse como aquellas que económica y agrícolamente son utilizadas para sembrarse. — En forma interpretativa puede considerarse que son las mismas a que se refiere en su parte conducente la fracción II del artículo 220 de la Ley de la Materia, esto es, las de riego, de humedad y las de temporal. El concepto de cada una de ellas nos lo proporciona tal artículo al expresar:

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas — humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias. Tierras de temporal son aquellas en que la humedad — necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Finaliza dicho artículo con el concepto de tierras cultivables, y al respecto señala:

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios pueden aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito.

Ahora bien, generalmente las tierras de cultivo concedidas a los ejidos son fraccionadas para repartirse entre los campesinos beneficiados, y las que le corresponden a cada uno de ellos constituye su parcela, misma que el ejidatario explotará en forma individual y en ella cultivará lo que desee, en la forma y términos que decida, sin más limitaciones que la de no utilizar trabajo asalariado sino en los casos de excepción previstos en la Ley. Luego entonces la explotación individual es consecuencia directa de la adjudicación individual.

Se forman unidades de dotación o parcelas cuando con las tierras dotadas, por su calidad, pueden constituirse unidades de explotación que garanticen económicamente la subsistencia de los ejidatarios, pues de lo contrario las tierras se adscriben al uso colectivo ... El disfrute de estas unidades de dotación o parcelas, depende de cual de los casos se trate; si son parcelas su disfrute es individual por tratarse de una porción de terreno de uso agrícola, determinada por linderos concretos ... Si se trata de unidades de dotación el disfrute es colectivo y las tareas de trabajo, por ende son colectivas ... La explotación ganadera y forestal, siempre se ha referido a unidades de dotación, por tanto, el artículo 131, fracción

IV, dispone que estas explotaciones se hagan bajo el régimen colectivo y, en consecuencia en estos ejidos se establecerán solamente unidades de dotación. (1)

Asimismo José Hinojosa Ortiz hace una distinción entre undad de dotación y parcela, al respecto señala:

La unidad de dotación es la superficie que la Ley ordena se entregue a cada campesino con derechos indivduales agrarios; la parcela es la superficie que realmente se posee o disfruta que puede ser mayor, igual o menor que la unidad de dotación. "Parcela", en sentido estricto, es la superficie que toca a cada ejidatario en un "parcelamiento". (2)

También Antonio de Ibarrola hace una distinción entre undad de dotación y parcela ejidal, manifestando al respecto que:

Si el ejido es por ejemplo de 200 has. y hay 20 campesinos con derecho, le resulta a cada uno una unidad de dotación de 10 has., pero aún no específicamente - señaladas. Al fraccionarse el ejido, cuando se entrega ya su parcela al ejidatario, la unidad de dotación se transforma en parcela ejidal. Podemos comparar lo anterior con el derecho que tienen cuatro herederos - conjuntamente y proindiviso sobre un lote de bienes.- A la muerte del autor, los herederos adquieren sobre ellos un derecho ideal proporcional que es su cuota.- Cuando se lleva a efecto la participación, adquieren-

(1) Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México.- 5a. Ed., Actualizada, Porrúa, México, 1980, PP. 339 y 400.

(2) Hinojosa Ortiz, José. El Ejido en México. (análisis - jurídico), Colección Investigadores CEHAM., México, 1983, - - - P. 54.

el pleno dominio sobre todos los bienes incluidos en su hijuela. En los ejidos de explotación colectiva, - el ejidatario carece de parcela ejidal, pero conserva su derecho sobre la unidad de dotación, con arreglo - al cual han de repartirse los productos del ejido - ... (3)

En efecto, las tierras concedidas a los ejidos también pueden explotarse por completo en forma colectiva, la cual se declarará siempre por resolución presidencial y se dictará a petición de parte o de oficio. Los ejidatarios pueden acordar, en Asamblea General, que se establezca la explotación colectiva de sus recursos (Art. 130 L.F.R.A.) comprobada su conveniencia económica, se dictará resolución presidencial. Asimismo la Ley precisa los casos en que de oficio se establecerá la explotación colectiva de sus recursos, a saber: 1) Cuando las tierras constituyan unidades de explotación infraccionables; 2) Cuando la explotación individual resulte antieconómica o menos conveniente que la explotación colectiva; 3) Cuando se trate de ejidos - cuyos productos estén destinados a industrializarse y constituyan zonas productoras de materias primas de una industria y; -- 4) En los ejidos forestales y ganaderos (Art. 131 L.F.R.A.)

Quando se adopte el régimen de explotación colectiva, no se hará adjudicación individual en parcelas, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación. Esta forma de organizar el trabajo ejidal podrá

(3) Ibarrola Antonio, de. Derecho Agrario. El campo Base de la Patria, 1a. Ed., Porrúa, México, 1975, P. 329.

adoptarse aún cuando el ejido ya se hubiere fraccionado. (4)

La Dra. Martha Chávez Padrón, menciona que:

Cuando los ejidatarios tengan u opten por el régimen ejidal de explotación colectiva todavía podrán tener una explotación individual de dos hectáreas que destinarán a granja familiar ... (5)

Efectivamente, el artículo 140 de la Ley de la Materia dispone:

En los ejidos que se exploten en forma colectiva se -- podrá asignar a cada ejidatario una superficie calculada en proporción a la extensión total del ejido, -- y en ningún caso mayor de dos hectáreas, para el establecimiento de una granja familiar que estimule su economía, la cual cultivará individualmente sin perjuicio de las tareas colectivas, siempre y cuando la segregación de esta superficie para explotación individual no afecte substancialmente el aprovechamiento colectivo de las tierras.

Además de la explotación colectiva total de las tierras -- concedidas a los ejidos los propios ejidatarios pueden acordar en Asamblea General la explotación parcial de las mismas, para lo cual no requieren de resolución presidencial. (Art. 135 L.F. R.A.).

Otra forma de aprovechamiento de las tierras, es la explotación por grupos a que se refiere el artículo 136 de la Ley de la Materia, para lo cual no se requiere la intervención de la

(4) Art. 134 L. F. R. A.

(5) Chávez Padrón, Martha. Ob. Cit., Pp. 424 - 425.

Asamblea General de ejidatarios; el grupo se constituye por -- acuerdo libre de los interesados, lo que es posible, claro está en los ejidos que se trabajen individualmente.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que, la unidad individual de dotación es la superficie de terrenos de la--bor o de otros tipos de agostadero, o de monte; que se destina a cada uno de los campesinos que tienen derecho a participar de los bienes ejidales que se conceden al núcleo de población a -- que pertenecen, para que la trabajen en forma individual; esto--último cuando se ha realizado el fraccionamiento parcelario del ejido por considerarse que dichas unidades de explotación garan--tizan económicamente la subsistencia individual del ejidatario.

¿Qué extensión debe tener la unidad individual de dotación que corresponda a cada ejidatario?. La respuesta nos la dá el -- último párrafo de la fracción X del artículo 27 Constitucional--al mencionar que:

La superficie o unidad individual de dotación no debe rá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de te--rrenos de riego o humedad o, a falta de ellas, de sus equivalentes en otras clases de tierra, en los térmi--nos del párrafo tercero de la fracción XV de este -- artículo

Las equivalencias a que se refiere el párrafo tercero de -- la fracción XV del artículo 27 Constitucional son: Una Hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena--calidad por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

También el artículo 220 de la Ley de la Materia, establece

que la unidad mínima de dotación será de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y de veinte hectáreas en terrenos de temporal.

El sistema legal explicado para calcular la extensión de las unidades de dotación individuales, como es de comprender, se aplica en relación solamente con los ejidos agrícolas. En los ejidos ganaderos y forestales no son aplicables las reglas de cálculo superficial antes señaladas. En los primeros la unidad de dotación es la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determina teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los agujajes; esta superficie varía en relación con la capacidad natural para producir pastos que tienen las tierras de agostadero del país según su ubicación geográfica. En los ejidos forestales la superficie de la unidad de dotación se calcula tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales (Art. 225 L.F.R.A.). En ambos casos, esto es, en los ejidos ganaderos y forestales, el artículo citado indica que la superficie de la unidad de dotación se fijará técnicamente, mediante estudios especiales de modo que resulte económicamente suficiente para asegurar la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina.

Por otra parte, para que los integrantes del poblado solicitante de tierras puedan ser considerados como ejidatarios, y por lo tanto ser dotados de unidad de dotación, requieren reunir ciertos requisitos que constituyen su capacidad individual (Art. 200 L.F.R.A.) a los cuales se hará referencia en el capí-

tulo siguiente.

Ahora bien, el artículo 315 de la Ley de la Materia, ordena que la asignación individual de parcelas se haga de acuerdo con el orden de preferencia previsto por el artículo 72 de la misma Ley y se complemente con su entrega material mediante el recorrido de los linderos de cada una de ellas; por otro lado, el orden de preferencias ya se aplicó por la resolución presidencial al decidir quiénes tienen derecho a recibir parcelas y quiénes quedan excluidos con sus derechos a salvo; al ejecutarse, pues, la resolución presidencial sólo queda por resolver -- qué parcela determinada tocará a cada quién, criterio que no -- proporciona el artículo 72; como las parcelas debe ser iguales, el sistema de asignación más imparcial es el sorteo; habrá que adjudicar a los poseedores que hayan resultado beneficiados, -- las parcelas que han venido cultivando.

Cabe señalar que las tierras de cultivo, independientemente del régimen de explotación que se adopte, siempre serán propiedad del núcleo de población; luego entonces, participan integramente de la naturaleza jurídica ejidal, esto es, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisible. De lo que se deduce que cualquier operación de venta, o posesión -- de extraños al ejido sobre las mismas no surtirán efectos jurídicos ni alterarán el régimen ejidal. Así tenemos que si una -- persona compra un bien ejidal (parcela) dicho bien seguirá perteneciendo al ejido, atento a lo dispuesto por el artículo 52 -- de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En otro orden de ideas, es de gran importancia para la se-

cuela del presente trabajo hacer referencia -aunque sea muy --
someramente- respecto a la sucesión de los derechos del ejidatario.

La Dra. Martha Chávez Padrón, señala que:

La sucesión ejidal puede ser testamentaria o intestada ... la sucesión implica la transmisión de todos -- los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal - de función social y familista. (6)

Antonio de Ibarrola al hacer referencia respecto a los derechos proporcionales y derechos concretos dice que:

Son los primeros los que le corresponden al individuo sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado. Los segundos recaen precisamente en la parcela asignada a cada individuo, cuando se lleva a cabo el fraccionamiento. (7)

El artículo 81 de la Ley de la Materia se refiere implícitamente a la sucesión ejidal testamentaria. Tal artículo le concede al ejidatario la facultad de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás - inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge o hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. A la falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el -- orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

(6) Chávez Padrón, Martha. Ob. Cit., Pp. 420 - 421.

(7) Ibarrola Antonio, de. Ob. Cit., P. 369.

Y así como el ejidatario puede transmitir sus derechos por testamento, también suele suceder que no lo haya formulado; entonces sus derechos se transmitirán ab intestato, en el orden de preferencias previsto por el artículo 82 de la Ley de la Materia: a) Al cónyuge que sobreviva; b) a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; c) a uno de los hijos del ejidatario; d) a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años y; e) a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

De la lectura de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Materia, se concluye que solamente uno de entre los hijos del ejidatario puede llegar a heredar los derechos de éste, en segundo y tercer orden, respectivamente, en relación a dichos artículos, ya que el primero lo ocupa el cónyuge que sobrevive, quedando los demás hijos varones -las mujeres pueden llegar a integrar la Unidad Agrícola Industrial- en el mayor de los casos en completo estado de abandono y miseria, con pocas oportunidades de progreso dentro del mismo ejido, debido a no tener tierras propias que cultivar para subsistir; generalmente sin hallar trabajo por las pocas industrias que existen dentro del ejido, teniendo que emplearse, si bien les va, esporádicamente en las faenas agrícolas de las tierras de los que si son ejidatarios o de plano cultivándoles su parcela -situación esta última prohibida por la Ley, pero que está sucediendo-; y por otra parte trae consigo también que tengan que emigrar, por lo regular, a ciudades nacionales o a otros países como Estados Unidos de Norteamérica o Canadá, en busca de trabajo, abandonando así, muy -

a pesar suyo, el ejido en el que nacieron ellos mismos, sus hijos, sus ancestros, en el que también se encuentran sus amigos y demás parientes; desaprovechándose su gran capacidad productiva que pudieran tener en beneficio propio y del ejido. Si los ejidatarios aún teniendo una parcela que cultivar, por distintas circunstancias generalmente viven en condiciones económicas deplorables; los que no lo son y que actualmente radican en ejidos, atraviezan por lo regular en una situación peor que la de aquéllos.

Las anteriores son algunas razones por la que propongo en este trabajo para los no ejidatarios, en los ejidos, una forma de organización con fines productivos, principalmente, como si la hay para las mujeres no ejidatarias (Arts. 103, 104 y 105 L. F.R.A.), para que se propicie así la continuidad de su arraigo, se detenga la afluencia de población proveniente de ejidos hacia la capital de la República y su área metropolitana e incluso a otros países; y dichos no ejidatarios tengan la oportunidad de un trabajo digno y socialmente útil como lo pregona el artículo 123 Constitucional, y a la vez se incorporen al proceso productivo del país en una forma organizada, desde los propios ejidos en que viven.

B) TIERRAS DE USO COMUN.- Además de las tierras de cultivo o cultivables -tierras de labor- el ejido debe contar con terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población. Tales terrenos se dotarán en las extensio-

nes suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138 (Art. 223 L.F.R.A.).

La Dra. Martha Chávez Padrón, al hablar respecto a las tierras de uso común dice que:

... cuando las tierras afectables y dotadas no pueden parcelarse o señalarse unidad de dotación porque resultarían menores de 10 hectáreas mínimas señaladas por la Constitución y la Ley, en relación, o bien al número total de solicitantes o al número de veinte unidades indispensables para constituir un ejido, entonces la poca superficie dotada se destinará para usos comunes (Art. 307 fracción IX, infine, de la Ley Federal de Reforma Agraria). (8)

¿Que se entiende por tierras de agostadero y de monte? - -

Las primeras son:

Las tierras en que se producen en forma espontánea -- plantas forrajeras o vegetación silvestre cuyos retoños pueden servir de alimentación al ganado. (9)

Tierras de monte son:

Las que se encuentran pobladas de vegetación silvestre, ya sea arbustiva o arbórea, cuya reproducción y desarrollo se efectúan de modo natural o con la intervención del hombre cuando persigue fines de reforestación, de saneamiento o fijación del suelo. (10)

(8) Chávez Padrón, Martha. Ob. Cit., P. 403.

(9) Luna Arroyo, Antonio, Derecho Agrario Mexicano, 1a. Ed., Porrúa, México, 1975, P. 769.

(10) Ibidem, P. 769.

La Dra. Martha Chávez Padrón, hace referencia a la forma - de aprovechamiento de las tierras de uso común, y al efecto menciona que:

Su uso, en tanto no se determine legalmente su asignación individual (Art. 65 citado), será de uso común - ... Es tradicional que todos los ejidatarios tienen - derecho al aprovechamiento proporcional (Art. 67 de la L. F. R. A.) de las maderas muertas para usos do- - mésticos (Art. 138, fracción II, inciso a)) y que - también utilicen los pastos en la forma igualitaria y proporcional que acuerde la asamblea general de ejida- - tarios (Art. 138 fracción I de la L. F. R. A.). Dentro de este aprovechamiento efectuado sólo por ejidata- - rios, también puede darse el caso de que alguno de - ellos desee hacer uso de los pastos comunales rebasan- - do la cantidad señalada por la asamblea, por tener ma- - yor número de cabezas de ganado; en cuyo caso, debe- - rá celebrar contrato anual con el ejido, que deberá - se aprobado tanto por la asamblea general de ejidata- - rios, como por la Secretaría de Reforma Agraria (Art. 138 fracción I, inciso c) de la L. F. R. A.). Un se- - gundo tipo de explotación para los recursos pastales- - y forestales, cuando las tierras de agostadero de uso común son lo suficientemente amplias o ricas, es la - comercial o industrial; en cuyo caso el ejido podrá - explotar directamente sus recursos si cuenta con la - base económica necesaria o, en caso contrario, podrá - contratar anualmente la explotación a una empresa es- - tatal o, en su defecto, particular, previa autoriza- - ción tanto de la asamblea general de ejidatarios, como de la Secretaría de Reforma Agraria (Art. 138 inci- - so c), 145 y 50 de la L. F. R. A.). Un tercer tipo de explotación de las tierras de uso común serían las - que se relacionan con las explotaciones, también co- - merciales e industriales, de los recursos no agríco- - las, ni pastales, ni forestales del ejido, que puedan aprovecharse para el turismo (Art. 144 de la L. F. R.

A), pesca (Arts. 144 y 185 de la L. F. R. A.), minera (Arts. 184 y 185 de la L. F. R. A.) y recursos -- no renovables para la construcción (Arts. 175 bis y -- 167 bis de la L. F. R. A.), los cuales podrán explotarse directamente si el ejido cuenta con fondos suficientes (Arts. 167 de la L. F. R. A.), o puede darlos en fideicomiso, u otorgar su explotación, pero -- sólo en contrato de asociación en participación (Art. 144 de la L. F. R. A.), por un año (Art. 145 de la L. F. R. A.), siempre que sea aprobado por la asamblea -- general de ejidatarios y por la Secretaría de Reforma Agraria (Arts. 50 y 144 de la L. F. R. A.) y otorgando el contrato de preferencia a empresas estatales y luego a las privadas (Art. 138, inciso c) de la L. F. R. A.). Un cuarto tipo de explotación de las tierras -- de uso común es cuando éstas se depositan en fideicomiso para su explotación. El ejido y la Secretaría de Hacienda como fideicomitente constituyen un patrimonio de afectación, o sea, que afectan las tierras de -- uso común a un fin determinado, ante un fiduciario -- que es el Banco que administra el fideicomiso, con -- uno o varios fideicomisarios que explotan o usan el -- bien fideicomitado. Véase como ejemplo el Decreto -- del 10 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 del mismo mes y año que creó el Organismo Productos Forestales de la Tarahuma. Un quinto tipo de explotación de las tierras de -- uso común es cuando los hijos de ejidatarios o campesinos avocindados, abren esas tierras al cultivo; en cuyo caso, como ya expresamos anteriormente, deberá -- tramitarse un expediente de apertura de tierras de -- cultivo (Arts. 74, fracción II, 242 primera parte, -- 200 primer párrafo de la L. F. R. A. y el artículo -- 87, fracción V, del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de 11 de noviembre de 1963, hoy S. R. A.), pues el número de ejidatarios que consagran una resolución presidencial -- dotatoria no puede variarse si no es por este procedimiento; toda depuración censal o privación y nueva adjudicación de derechos agrarios, debe fundarse en el -- censo básico u original (Art. 70 de la L. F. R. A.) --

que sirvió a la resolución presidencial dotatoria y - para aumentar el número de ejidatarios es menester -- tramitar paralelamente un expediente de apertura de - tierras al cultivo fundado en estudios técnicos econó- micos. (11)

La Dra. Martha Chávez Padrón (12) también señala que cuando se han satisfecho las necesidades del núcleo de población al dotar a cada uno de los integrantes con una parcela o unidad de dotación; cuando se ha constituido la zona urbana; la parcela es colar y la unidad agrícola industrial para la mujer, y se llega al conocimiento de que aún hay tierras disponibles dentro de la superficie ejidal a esta última extensión se le dejará para uso común.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que las tierras de agostadero o de uso común, son todas aquellas extensiones de terreno que no son aptas para la agricultura, y las cuales, por sus propias características, por lo regular son propias para la ganadería.

Estas tierras con sus pastos, bosques y montes pertenecerán siempre al núcleo de población. Su naturaleza será inalineable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

¿Como se debe determinar la extensión de las tierras de uso común?. En función del número de ejidatarios miembros del ejido, sí, pero además el artículo 223 fracción I de la L.F. R.A., hace mención a la productividad de las mismas, las que deben ser

(11) Ob. Cit., Pp. 403-405.

(12) Ibidem., P. 403.

suficientes, para satisfacer las necesidades humanas correspondientes, no individuales sino colectivas. Factores de difícil cuantificación que dependerán del número de ejidatarios beneficiados con tierras de cultivo o cultivables; de la propia calidad de éstas; del número y extensión de solares urbanos, etc.

C) ZONA URBANA.-

Todo ejido, en su calidad de agrupamiento humano, -- tiene la necesidad vital de contar con un lugar donde asentarse y construir casas para sus miembros. La legislación colonial había atendido a esta necesidad de los asentamientos humanos mediante la institución del fundo legal, que era una superficie cuadrangular de 600 varas por lado, medidas a los cuatro vientos -- a partir de la iglesia del lugar --o centro del poblado. Con base en estas disposiciones legales, surgieron o se consolidaron muchos poblados rurales que, a su tiempo, se convirtieron en peticionarios de tierras, pero ya con su fundo legal establecido y reconocido. Otros muchos carecían de ellos, y había que regularizar el lugar donde se encontraban ya asentados, generalmente de propiedad particular, o señalarles el espacio necesario, de preferencia en terrenos no laborables, dentro de las extensiones concedidas a través del reparto agrario. A esta necesidad actual atiende la Ley al ordenar que toda resolución -- presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal --

... . (13)

Al respecto Antonio Luna Arroyo y G. Alcérreca, manifiestan que:

(13) Hinojosa Ortiz, José. Ob. Cit., Pp. 41 y 42.

Al concederse bienes agrarios a los núcleos de población, ya sea por dotación de ejidos, o por creación de nuevos centros de población agrícola, se destina una parte de los terrenos para constituir la zona de urbanización, cuyos solares son susceptibles de adjudicación individual en propiedad plena, tanto a los no ejidatarios como a los vecinos a quienes se destinan ... (14)

Por su parte la Dra. Martha Chávez Padrón, dice que:

Una porción de tierra que no sirve para labor, se -- destinará por la propia resolución presidencial dotatoria para constituir la zona urbana del poblado, o se regularizará como tal los terrenos ocupados por -- el caserío (Art. 90 de la L.F.R.A.). Si la resolución presidencial no constituyó la zona urbana, ésta se determinará posteriormente, mediante otra resolución presidencial que segregue terrenos del ejido -- adscritos a otra finalidad. (15)

Transcritas las consideraciones que hacen los autores citados, respecto a la zona urbana, se puede decir que la misma, -- es la extensión de tierras no aptas para labor, la cual se destina al asentamiento del caserío, con sus calles y demás servicios públicos de los núcleos de población a los que se les conceden ejidos.

El régimen jurídico de la zona urbana se encuentra en los

(14) Luna Arroyo, Antonio y Alcérreca G. Luis. Diccionario de Derecho Agrario en México. 1a. Ed., Porrúa, México, 1982, P. 808.

(15) Chávez Padrón, Martha. Ob., Cit., P. 400.

artículos 90 a 100 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el Reglamento de Zonas de Urbanización de los Ejidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1954.

El artículo 93 de la Ley de la Materia, dispone que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar urbano, cuya asignación se hará por sorteo, mismo que no excederá de 2 500 m² y que los excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen avocindarse, siempre que sean mexicanos, útiles a la comunidad y que se obliguen a contribuir a la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad. En la inteligencia de que tanto ejidatarios como avocindados no podrán adquirir derechos sobre más de un solar.

El arrendamiento y enajenación de solares deberán estar aprobados por la Asamblea General y la Secretaría de Reforma Agraria, esta última vigilará y controlará el cumplimiento de los contratos (Art. 95 L.F.R.A.).

Las compraventas de los solares pueden ser de contado o a crédito hasta por un plazo de cinco años. El poseedor de un solar adquiere el pleno dominio, hasta que cubre el importe y siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados.

Los ejidatarios y avocindados que han ocupado su solar urbano, construido y radicado en él durante más de cuatro años consecutivos y por lo tanto han recibido un certificado con derecho a solar, tiene derecho a que éste se le canjee mediante orden contenida en resolución provisional por un título de propiedad que desincorpora del régimen ejidal al solar urbano para

incorporarlo al derecho civil y por lo tanto deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional.

Los ejidatarios que abandonen el solar urbano por más de dos años, perderán sus derechos sobre el mismo y, tratándose -- de vecindados también perderán tales derechos si abandonan dicho solar durante un año y en este caso si lo habían solicitado en compraventa perderán todos los pagos que hubieren efectuado. (Art. 98 L.F.R.A.).

Se da el caso de que un ejidatario no haya cultivado su -- parcela por más de dos años consecutivos y por lo tanto sea -- privado de ella, pero que no haya abandonado su solar urbano, -- lo que trae como consecuencia que si bien es cierto que en es-- tricto derecho no ha cumplido con los requisitos que establece la legislación agraria en cuanto a la parcela, también lo es -- que esa actitud no es óbice para que supla en las consecuencias en cuanto al solar urbano (Art. 85 L.F.R.A.) ya que mientras -- contruya y radique en el mismo, no podrá ser privado de él. -- Como ya se dijo, solamente que el ejidatario también abandone -- su solar por más de dos años, perderá su derecho sobre el mis-- mo.

La zona urbana deberá ser trazada previendo necesidades -- actuales y futuras, con el objeto de resolver problemas habitacionales, en especial de los nuevos ejidatarios que pudieren -- adquirir derechos agrarios por privaciones de otros o por la -- apertura de tierras al cultivo.

Los derechos de los solares urbanos se respaldan con los --

certificados de derechos a solar, que garantizan la posesión de ejidatarios y no ejidatarios, los cuales son expedidos por la - Secretaría de Reforma Agraria. Los títulos de propiedad garantizan el pleno dominio sobre el solar y son expedidos por dicha - Secretaría y, como ya se dijo, se deben inscribir tanto en el - Registro Agrario Nacional, como en el Registro Público de la -- Propiedad de cada entidad federativa correspondiente.

De lo anteriormente analizado se puede concluir que la --- creación de la zona urbana tiene por objeto la agrupación de --- los campesinos y sus familias para facilitar a las Dependencias Gubernamentales correspondientes, la tarea de proporcionarles - los servicios de agua potable, electricidad, así como los demás servicios públicos indispensables para proteger y promover el - progreso en el area rural.

D) PARCELA ESCOLAR.- Su establecimiento está previsto por el artículo 101 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en dicho precepto se impone la obligación para que en cada ejido se deslinde una superficie de las mejores tierras dentro de las más - próximas a la escuela o caserío, con una extensión igual a la - de la unidad de dotación que se fije en cada caso, destinándose para el establecimiento de la parcela escolar con que deberán - contar cada una de las escuelas rurales que funcionen en los -- núcleos de población, quedando su localización determinada desde la ejecución del mandamiento del ejecutivo local y confirmándose al ejecutarse la resolución definitiva.

La finalidad que se persigue con el establecimiento de la-

parcela escolar está expresada en el texto del artículo 102 de la Ley de la Materia; Deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezca. Deberá procurarse que en la misma se realice una explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, -- como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios. La explotación y distribución de los productos que se obtengan de las parcelas escolares, deberá -- apegarse al reglamento que dicte la Secretaría de Reforma Agraria, que refleje la opinión de las Secretarías de Educación Pública y de Agricultura y Recursos Hidráulicos --tal reglamento -- aún no se ha dictado--. Los productos se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar -- la agricultura del propio ejido.

En la circular número 48 del 10. de septiembre de -- 1921, regla 30, surgió legalmente la figura de la parcela escolar como bien que debe tener todo ejido; de tal manera que desde entonces, de las tierras dotadas, la resolución presidencial asigna el equivalente de una o más unidades de dotación a finalidades escolares, denominándose a dicho bien parcela escolar (16)

Cuando la resolución presidencial dotatoria no prevea el -- establecimiento de la parcela escolar, ésta se constituirá preferentemente en la primera unidad de dotación que se declare -- vacante en el ejido o en terrenos de la ampliación del mismo, -- en caso de que la hubiere.

(16) Chávez Padrón, Martha. Ob. Cit., P. 401.

Frecuentemente se cree que la parcela escolar es propiedad de la Secretaría de Educación Pública, creencia que carece de fundamento legal, al menos que dicha Secretaría haya solicitado y obtenido el decreto de expropiación de bienes ejidales previa indemnización al ejido; de otra forma, la parcela escolar pertenece al Ejido (17)

La parcela escolar al ser un bien patrimonial del ejido -- participa de la naturaleza jurídica de éste, prevista en el -- artículo 52 primer párrafo L.F.R.A., esto es, será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

E) UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.- Fue una importante innovación que trajo consigo la Ley Federal de Reforma Agraria, y es una de las medidas adoptadas para atenuar la crisis del sector agrícola ejidal, al instituirlo como un nuevo -- bien del ejido; la cual puede definirse como la granja agropecuaria, agroindustrial o empresa, explotada por mujeres mayores de 16 años no ejidatarias, organizadas en forma colectiva, que se establece en una superficie equivalente a la unidad de dotación reservada para este fin en los ejidos y en las comunidades, en la cual se integran además las obras y servicios de protección a la mujer campesina como guarderías, molinos de nixtamal, centros de costura y otros.

La Unidad Agrícola Industrial Para la Mujer, forma -- parte de la organización integral de los núcleos agra

(17) Ibidem., P. 402.

rios y se ubica por disposiciones legales en una superficie igual a la unidad de dotación localizada en las mejores tierras colindantes a la zona de urbanización y con las instalaciones destinadas a promover la participación, integración e incorporación de la mujer no ejidataria mayor de 16 años en la organización de actividades económicas y sociales. La unidad tendrá como facultades la programación, ejecución y coordinación de actividades económicas, contratación de créditos, adquisición de artículos para la producción, comercialización de productos, instalación y manejo de productos, instalación y manejo de establecimientos para el servicio de comunidades y organización de actividades socioculturales. La importancia que a la misma se le confiere va más allá de regular su simple actividad agropecuaria, verdadera fuente de trabajo, ya que además de las labores estrictamente agropecuarias, fomenta el desarrollo en general de la familia campesina, funcionando como centro no solamente de trabajo, sino de servicios de bienestar social para la mujer no ejidataria. (18)

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, tiene su fundamento en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Federal de Reforma Agraria y su normatividad en las Normas de Organización y Funcionamiento, expedidas por el Titular de la Secretaría de Reforma Agraria, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1984, las cuáles derogaron a otras que fueron publicadas en el mismo Diario el 5 de abril de 1979.

Como ya se ha dicho, en el presente trabajo propongo que en los ejidos y comunidades se instituya una Unidad semejante-

(18) Manual Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. Secretaría de Reforma Agraria, México, 1981, Pp. 11 y 12.

a la Agrícola Industrial para la Mujer, misma que he dado en denominar "La Unidad Económica de Solidaridad Social". Lo anterior primeramente, con la adición de los artículos 103 bis, 104 bis, - 105 bis, a la Ley de la Materia y también de las adiciones a los artículos 223, 278, 305, 307, 365 y 375 de la misma Ley, en los términos que se precisarán en el último capítulo de este trabajo.

Con tales adiciones, los ejidos tendrían otro bien patrimonial, y dichos no ejidatarios la oportunidad objetiva para que - de una forma organizada, se incorporen desde los ejidos en que radican, al proceso productivo del país y tengan así el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, etc.

En el segundo capítulo de este trabajo se realizará un estudio más concreto de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, analizándola como la forma de asociación rural que también representa (Proceso de Constitución, objetivos, estructura interna, funcionamiento), etc.

El régimen jurídico de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, es el mismo a que se refiere el artículo 2 primer párrafo de la Ley de la Materia: inalienable, imprescriptible, - inembargable e intransmisible.

F) AGUAS.- Las aguas que se dotan a los ejidos, pueden considerarse como parte importante de su patrimonio, aunque por lo general, sólo se les concede su uso, ya que son casi en su totalidad, propiedad inalienable de la Nación y las mismas se estiman accesión de las tierras de riego, siguiendo el criterio del-

artículo 27 Constitucional.

Considerándolas como un bien ejidal, son todas aquellas que forman parte integral del ejido en cuanto que se encuentran ubicadas dentro de las tierras con que se dotó al núcleo de población, sin importar cual haya sido la acción mediante la que se realizó la entrega de las tierras concedidas.

El ejercicio de los derechos de los ejidatarios sobre el líquido está sujeto a disposiciones técnicas, reglamentarias y de distribución de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos Internos aprobados por la Asamblea General de Ejidatarios. La Ley establece que su aprovechamiento a consecuencia de que los derechos sobre las aguas del ejido corresponden directamente al núcleo de población, debe ser común, debiendo respetarse los aprovechamientos que en forma individual realicen los ejidatarios de acuerdo con la reglamentación que se haga al respecto.

La Dra. Martha Chávez Padrón, al hablar respecto a este bien ejidal, manifiesta que:

Hay que distinguir entre la dotación de aguas (y el hecho de que en las tierras dotadas haya aguajes o que al ser afectadas ya se encuentran irrigadas) en varios casos, a saber: La Ley prevé que los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones ejidales serán siempre de uso común para abrevar ganado y para usos domésticos (Art. 240). Si mediante resolución presidencial se dota a un núcleo de población con tierras de riego, la propia resolución está entregando las aguas correspondientes a dichas tierras (Art. 229 de La Ley Federal de Reforma Agraria); o sea, que lo que se está haciendo es transferir las aguas del presunto afectado al poblado beneficiado. Si una resolución --

presidencial dotó de tierras de temporal, pero hay aguas de propiedad nacional o privada que resulten -- afectables en favor de un ejido, entonces la Secretaría de Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tramitará el expediente de dotación de aguas (Art. 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria) que culminará con una resolución presidencial específica. Un tercer caso será cuando las aguas de las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas de los afectados, sean -- afectables en su totalidad para uno o varios ejidos, o cuando el volumen mayor del 50% de las aguas se cedan a dichos ejidos, entonces dichas fuentes y -- obras se expropiarán y pasarán a ser propiedad de la Nación, se reconocerán las aguas que disfrutaba el -- ejido y los derechos de terceros (Art. 234 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Un cuarto caso serán -- cuando las fuentes de aprovechamiento y obras hidráulicas rieguen menos del 50% de la superficie afectada que se convertirá en ejidal, los dueños están obligados a reconocer los derechos que hayan disfrutado los núcleos solicitantes o ejidales (Art. 234 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Un quinto caso es que, -- en general, se respetarán las servidumbres de uso, -- de paso y de aguas que existan, aun cuando las aguas queden ubicadas fuera del ejido y se rieguen con menos del 50% de dichas aguas (Art. 235 de la Ley Federal de Reforma Agraria). La naturaleza jurídica de -- las aguas cuando son propiedad del ejido mediante resolución presidencial, cualquiera que sea el caso, -- es el mismo de las tierras (Art. 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria); y en cuanto a su aprovechamiento, éste puede ser común o individual (Art. 59 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y en este último caso, -- los derechos se garantizan con un certificado de servicios de riego que será coincidente con el certificado de derechos agrarios (Art. 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y que se inscribirá en el padrón de usuarios del Distrito de Riego correspondiente. (19)

G) CASAS Y ANEXOS DEL SOLAR.- Son todos aquéllos bienes — que se ubican dentro de las tierras que solicita el núcleo de — población y sobre las cuáles el propietario afectado no ejerce su derecho de localización que le otorga el artículo 253 de la L.F.R.A.. y por lo tanto, cuando se ejecuta la resolución definitiva pasan a formar parte del ejido, lógicamente por ser accesorios de los terrenos dotados o restituidos.

Al respecto el artículo 226 de la Ley de la Materia, dispone:

Las casas y anexos del solar que se encuentren ocupadas por los campesinos beneficiados con una restitución, dotación o ampliación, quedarán a favor de los mismos.

Por su parte el artículo 253 de la misma Ley a la letra establece:

Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, en el plazo fijado por el artículo 286 para la realización de los trabajos técnicos informativos. Cuando el propietario no ejerza este derecho oportunamente, la autoridad agraria hará la localización en terrenos de diferentes calidades, y se aplicarán las equivalencias establecidas en el artículo 250. La superficie en cuestión debe constituir una sola unidad topográfica. Si la localización se solicita oportunamente, sólo se tendrán como terrenos afectables, para los efectos del artículo 207, — aquéllos que no se hayan incluido en la localización de la pequeña propiedad.

La naturaleza jurídica de las casas y anexos del solar - -

será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible generalmente, excepto en aquellos casos en que sobre estos anexos (cascos de una hacienda) se establezca ahí el núcleo de población (caserio) entonces se regirá al igual que la zona urbana. (20)

(20) V., Supra Pp 20-21.

C A P I T U L O S E G U N D O

FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR RURAL

- A) EJIDO
- B) UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
- C) SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL
- D) SOCIEDAD COOPERATIVA

FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR RURAL

En este capítulo, de entre las formas asociativas del sector rural (ejido, unidad agrícola industrial para la mujer, sociedad cooperativa, sociedad de solidaridad social, sociedad de producción rural, uniones de ejidos, unión de sociedades de producción rural, asociación rural de interés colectivo, etc.), se estudiarán solamente las cuatro primeras, por ser las que están más relacionadas con la materia de la presente tesis, como se - demostrará en su oportunidad, y el estudio de las mismas se - - enfocará a la persona moral que también representan.

A) EL EJIDO.- Indudablemente el ejido es la institución --- jurídica más importante de la reforma agraria y en consecuencia, del derecho agrario mexicano. Con antiguas raíces prehispánicas. La denominación del ejido se nutre durante la época colonial; se deriva del latín *exitus*, que en un principio significó las tierras situadas a la salida de los pueblos; para después irse conformando y transformar sus objetivos en las sucesivas etapas, en especial la revolucionaria, que lo consolidó al incluir los principios fundamentales de la Ley del 6 de enero de 1915 en el --- artículo 27 de la Constitución de 1917.

Con el breve comentario hecho anteriormente --ya que la evolución histórica del ejido no está en la materia de este trabajo-- se procede a definirlo. El articulado de la Ley Federal de -- Reforma Agraria, no señala definición alguna respecto al ejido, -- sino que deja en el ánimo de los autores modernos del derecho -- agrario esa difícil tarea. En la exposición de motivos de la citada Ley se concibe al ejido como "un conjunto de tierras, bos-- ques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de -- explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica". Y añade también que "el ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, -- procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación -- económica y social de los campesinos".

Angel Caso lo define como "La tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, con las modalidades que -- la Ley señala, siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible". (21)

Otra definición muy respetada es la siguiente:

El ejido es una sociedad mexicana de interés social, - integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económica. (22)

Otras dos definiciones son las siguientes: "Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuen--

(21) Ibarróla de, Antonio. Ob. Cit. p. 337.

(22) Rincón Serrano, Romeo. El Ejido Mexicano. 1a. Ed., Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México 1980. p. 154.

tran inmediatas a los núcleos interesados". (23). Es "la persona moral que, habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, está sujeta a un régimen protector especial". (24)

Ahora bien, ¿como surge el ejido? Lo que da origen a su proceso de creación es la necesidad agraria, que existe, según la Ley, cuando en un núcleo de población hay cuando menos 20 campesinos sin tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades (Arts. 196 frac. II a contrario sensu y 198 L.F.R.A.). En la ampliación sólo se requiere el requisito de más de diez campesinos necesitados (Art. 197-frac. II L.F.R.A.), pero en ella no surge ni se crea una nueva personalidad jurídica.

Los ejidos se integran, claro está, con personas físicas, que de reunirse determinados requisitos señalados por la Ley de la Materia (Art. 200) adquieren la calidad de ejidatarios. Están excluidos sin excepción los que no son mexicanos por nacimiento (25), también los que no son campesinos, esto es, quienes no tie

(23) Luna Arroyo, A. y Alcérreca G. L. Diccionario de Derecho Agrario en México. 1a. Ed. Porrúa, México, 1982. P. 262.

(24) Hinojosa Ortiz, José. Ob. Cit. P. 18.

(25) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución General de la República, son mexicanos por nacimiento: Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y; los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

nen como ocupación habitual la agricultura; así como los menores de 16 años sin familia a su cargo. El campesino aspirante a ejidatario debe haber recedido " ... en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes por -- considerarse en este caso que se trata de solicitantes cuyos derechos se dejaron a salvo en una resolución presidencial, en -- cuyo expediente ya comprobaron los solicitantes su residencia en el poblado de origen ..." (26). La Ley señala otros requisitos que pueden comprenderse bajo la expresión genérica de indigencia o pobreza, a saber: No tener capital agrícola mayor de 10 mil pesos; no poseer tierras en extensión igual o superior a 10 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras tierras. Es lógico comprender que el primer requisito de estos últimos, ya no tiene -- aplicación, debido a la inflación económica que en las últimas -- dos décadas se ha registrado en el país.

José Hinojosa Ortíz, dice que la conversión de campesino -- capacitado en ejidatario corre aparejada con la conversión del -- núcleo --o grupo-- capacitado en ejido y añade lo siguiente:

El proceso de conversión recorre por lo común, cuatro-etapas: solicitante, censado, adjudicatario y final--mente ejidatario. El campesino que figura en la solici--tud agraria o aparece en los trámites iniciales de los expedientes de tierra no adquiere en realidad más que--

(26) Chávez padrón, Martha. Ob. Cit. p. 397.

el derecho de que su caso sea estudiado por la Comisión Censal; no es requisito para figurar en el censo básico —u original—, que sirve para la distribución de parcelas, tener la calidad de solicitante, ya que en él pueden quedar incluidos campesinos que no aparezcan en la solicitud ni en los trámites iniciales; al ser incluido en el censo, el campesino capacitado adquiere el derecho de participar en la distribución de parcelas que resuelve, en forma provisional, el mandamiento del gobernador, y en definitiva la resolución presidencial; si resulta seleccionado por el mandamiento adquiere el derecho de disfrutar provisionalmente de los bienes ejidales y, por último, si lo favorece la resolución presidencial, y entra oportunamente en el disfrute de los bienes ejidales que le corresponden individualmente, se convierte al fin en ejidatario cuya calidad no pierde sino mediante juicio privativo, por muerte o renuncia (Arts. 27C, 281, 286, 287, 288, 299, 305 frac. IV, 307 frac. V, 315 en relación con el 60 y 325). En los procedimientos de creación de nuevos centros, que son de única instancia (Art. 327), y en consecuencia, no se dicta mandamiento de gobernador ni existe posesión provisional, el proceso de conversión de campesino a ejidatario naturalmente se abrevia pero sigue pasos similares. (27)

En otro orden de ideas cabe señalar que, el ejido tiene personalidad jurídica, así lo disponen los artículos 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 63 de la Ley General de Crédito Rural.

¿Cuándo surge la personalidad jurídica del ejido? La respuesta nos la proporciona el artículo 300 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al disponer:

A partir de la diligencia de posesión provisional ...

(27) Hinojosa Ortiz, José. Ob. Cit. p. 21.

se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos -- los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidas por el mandamiento, -- y con personalidad jurídica para disfrutar de todas -- las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar los créditos refaccionario y de avío respectivos.

De las anteriores definiciones que se hicieron del ejido, y de las consideraciones subsecuentes, se puede decir que, el ejido es una persona moral al que la Ley le otorga capacidad, principalmente, para poseer y administrar tierras, tal objetivo original con el paso de los años se ha ido ampliando, porque también realiza actividades industriales y comerciales. Pero no es como las personas morales de la legislación común, éstas tienen su origen en un convenio de personas físicas para la realización de un fin común. El ejido es una persona moral con características muy singulares; tiene duración perpetua -- como la Federación, los Estados, y los Municipios -- no es como las demás personas morales que se integran ya sea para funcionar dentro de períodos -- determinados de tiempo (Art. 60 fracc. V de la Ley General de Sociedades Mercantiles), o para la realización de determinados fines sociales. (Art. 2685 fracc. II Código Civil para el D. F.).

El ejido es una persona moral (empresa de producción) -- su personalidad va a ser distinta a la de cada uno de sus miembros, aunque el artículo 25 del Código Civil -- para el Distrito Federal, que enlista a las personas morales, no lo menciona expresamente, su figura cabe -- perfectamente, dentro de las enumeradas en la fracción

VI, del citado artículo bajo el rubro Las asociaciones distintas de las numeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la Ley, con capacidad para obligarse y contratar y poder llevar a cabo determinados actos y suscribir documentos, con patrimonio propio, con fines muy específicos y con una organización financiera peculiar, es por ello que el Ejido ofrece algunas semejanzas que se acentúan más al comparar la estructura Ejidal con la Sociedad Cooperativa. (28)

De lo analizado anteriormente se puede concluir que la Ley le otorga expresamente personalidad jurídica al ejido (29) - (Arts. 23 L. F. R. A. y 63 L. G. C. R.), y hace mención de la capacidad que los mismos tienen para contratar créditos, comercializar sus productos y operar silos, almacenes y bodegas, así como para solicitar ampliación (Arts. 156, 171, 172 y 197 L.F. - R.A.) pero aún así, la Ley de la Materia no detalla con precisión su objeto social, el mismo está completamente disperso en la Ley Federal de Reforma Agraria. Se puede considerar que -

(28) Comunicación Agraria. Las Leyes Agrarias de la Revolución. Organización Agraria, S. R. A. Talleres de Imprenta Venecia. México, 1981. P. 154.

(29) La atribución de personalidad jurídica a las personas morales les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. Esto es, en tanto que personas morales son sujetos de derecho y obligaciones, lo que significa que pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarias para la realización de la finalidad de su institución. Recuérdese que los atributos de las personas morales son: patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad. Las personas físicas tienen además de los anteriores atributos, el estado civil.

también los artículos 131, 140, 142, 144, 146, 150, 153, 154, -- 159, 162, 163, 164, 167 y 176 de la Ley en cita, también se refieren implícitamente objeto social de los ejidos.

Las personas morales son una creación del derecho, se integran de personas físicas --seres humanos--, por medio de ellas se manifiestan, y actúan a través de la interesante figura de la representación, en virtud de la cual los actos de ciertas personas físicas, realizados bajo determinadas circunstancias, se atribuyen a las personas morales como si ellas mismas los hubieran realizado, esto es, las mismas personas físicas integran los órganos de manifestación y actuación de la voluntad de esas personas morales. Así como "Las Sociedades Mercantiles, como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan (Art. 27 Código Civil para el D. F.), dicha representación según el artículo 10 de la L. G. S. M., corresponde a su administrador o administradores quienes podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, --salvo lo que expresamente establezca la Ley o la escritura constitutiva". (30) Igualmente los ejidos para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros, requieren de órganos, a los que la Ley de la Materia los denomina Autoridades Internas de -- los Núcleos Agrarios. Y son: 1) el órgano supremo; la Asamblea General; 2) el órgano ejecutivo: el Comisariado Ejidal y; 3) el órgano de control: el Consejo de vigilancia. A estos últimos órganos se procede a hacer referencia:

1) La Asamblea General. Es el órgano supremo del ejido, se-

(30) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil - 29a. Ed., Porrúa, México. 1986. p. 63.

Integra por ejidatarios que tengan sus derechos agrarios vigentes. "Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma" (Art. 23 L. F. R. A.). La Ley reglamenta tres clases de Asambleas: a) Las Ordinarias; b) Las Extraordinarias y; c) Las de Balance y Programación. (Art. 27 L. F. R. A.).

a) Asambleas Generales Ordinarias. Se celebran precisamente el último domingo de cada mes, en el domicilio del ejido; no se tratarán en ella asuntos que correspondan a las asambleas extraordinarias; no requieren de convocatoria; se integran con la mitad más uno de los ejidatarios, en caso de no reunirse tal número, la asamblea se lleva a cabo en el mes siguiente con los que asistan; la votación se realiza en forma económica, esto es, el ejidatario aprueba o desaprueba levantando la mano o absteniéndose de ello -a menos que la asamblea opine que sean nominales-, y los acuerdos obligan a todos los ejidatarios; la Ley indica que a estas asambleas podrá asistir un representante de la Delegación Agraria correspondiente. (Art. 28 L. F. R. A.)

b) Asambleas Generales Extraordinarias. Tienen por objeto discutir y decidir asuntos urgentes para el ejido, la Ley no precisa claramente qué asuntos deben tratarse precisamente en estas asambleas sino que en su articulado, de una forma desperdigada, dispone la celebración de las mismas en casos determinados, por ejemplo la elección y remoción del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, (Arts. 37, 40, 42 L. F. R. A.). En efecto, el artículo 31 de la Ley de la Materia, establece que: "... se celebrarán en los casos que esta Ley establece y cuando así lo requiera

ra la atención de asuntos urgentes para el ejido ...". La convocatoria para la celebración de estas asambleas se realiza mediante cédula que se fija en los lugares más visibles del poblado, en la que se especificarán los asuntos a tratar, el lugar y fecha de realización. La convocatoria se expedirá con un mínimo de ocho días y un máximo de quince, tomando como referencia la fecha en que se realizará la misma asamblea. Una copia de la convocatoria deberá entregarse a la Delegación Agraria -esto último es requisito de validez de las asambleas- así como a las Dependencias que tengan interés en los asuntos a tratar en la reunión. Si en la fecha señalada para la realización de la misma, no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios -o el porcentaje que la Ley fije-, no se efectuará la asamblea, se levantará acta y se expedirá inmediatamente otra convocatoria, para que se efectúe asamblea ocho días después, en la que se aperciba a los ejidatarios que dicha asamblea se celebrará con los que asistan y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios para los ausentes e incluso para los que se retiren de la misma, de esta última convocatoria también se enviará copia al Consejo de Vigilancia de quién se recabará el recibo correspondiente (Art. 32 L. F. R. A.). Las votaciones en este tipo de asambleas son nominales, esto es, cada ejidatario manifiesta su voluntad pública y personalmente, excepto cuando se trata de elección del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, en que el voto es secreto y el escrutinio público, los acuerdos se toman por mayoría de votos y en caso de empate decide el voto del Presidente del Comisariado Ejidal. (Art. 34 L. F. R. A.). Estas asambleas se convocan por la Delegación Agraria, --

por el Comisariado Ejidal, por el Consejo de Vigilancia, o el --veinticinco por ciento de los ejidatarios por conducto del Consejo. También pueden convocar otras autoridades, organismos e instituciones oficiales por conducto de la Delegación Agraria o el Comisariado. (Art. 31 L. F. R. A.).

c) Asambleas de Balance y Programación. Se celebran anualmente o al terminar cada ciclo de producción, para un propósito definido: evaluar los resultados de la organización, trabajo y producción realizados en el período anterior -su balance- y para programar los plazos y financiamiento de los trabajos -individuales, de grupo y colectivos-, que posibiliten el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del ejido -su programación-. A estas asambleas podrá asistir un representante de la Delegación Agraria, de la Institución Oficial que refaccione al ejido, asesores y técnicos de las Dependencias Oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo (Art. 30 L. F. R. A.).

De toda Asamblea, -ordinaria, extraordinaria, de balance y -programación- se debe levantar acta, que será firmada por el representante de las autoridades agrarias, cuando asistan, del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia y de los ejidatarios asistentes, estos últimos imprimirán su huella digital precisamente -debajo de donde esté escrito su nombre. Se entregará una copia --del acta a la Delegación Agraria en un plazo de ocho días (Art. 35 L. F. R. A.).

Las controversias sobre la legalidad de las convocatorias, -validez de las asambleas y fidelidad de las actas, es competencia

exclusiva de la Comisión Agraria Mixta de la entidad correspon---
diente, sin menoscabo de los delitos que esto genere se dará cu
ta al Ministerio Público (Art. 36 L. F. R. A.).

Los ejidatarios tienen la obligación de asistir a las asam---
bleas, sus inasistencias sin causa justificada pueden originar --
una sanción económica, fijada por la propia asamblea, de acuerdo-
con lo que se estipule en el Reglamento Interior del Ejido, dicha
sanción no se podrá hacer efectiva sobre los bienes de trabajo, -
ni sobre la cosecha de los ejidatarios. (Art. 33 L. F. R. A.).

Las Facultades y obligaciones de la asamblea general están -
previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria,
y en resumen son las siguientes: formular y aprobar el Reglamento
Interior del Ejido; programar las actividades productivas y de co
mercialización; autorizar, modificar o rectificar las determina--
ciones del comisariado; aprobar los convenios y contratos que ce-
lebrén las autoridades del ejido; acordar la asignación indivi---
dual de las unidades de dotación y solares urbanos; elegir y remo
ver a los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia; -
discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta-
que rinda el comisariado; acordar respecto a la forma de disfrute
de los bienes ejidales; determinar la contratación laboral de cam
pesinos para desarrollar trabajos en el ejido; promoción de indus
trias rurales; conocer de las solicitudes de suspensión o priva-
ción de derechos individuales, escuchar a los interesados y some-
terlas a la consideración de la Comisión Agraria Mixta en caso de
que las estime procedentes; opinar ante el Delegado Agrario sobre
permutas de parcelas ejidales y de disputas sobre derechos heredi

tarios individuales.

2) El Comisariado Ejidal. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la Materia, el comisariado ejidal se integra con ejidatarios -del ejido de que se trate- y está constituido de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivos suplentes, respectivamente. La Ley establece la innovación de que cuentan con secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interior del ejido, esto último independientemente del régimen de explotación que se adopte; es el órgano que representa al ejido y el que ejecuta la voluntad de los ejidatarios expresada - en la Asamblea General.

El comisariado ejidal tiene la representación jurídica del - ejido, debiendo actuar en forma conjunta sus tres integrantes. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia del Apéndice 1975, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 19, p. 43, que a la letra menciona:

Comisariados ejidales, personalidad de los, en el Amparo. A los comisariados ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población ante las -- autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concu- rrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos, debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de par te legítima.

El comisariado ejidal y sus auxiliares son electos en asam- blea general extraordinaria por mayoría de votos. La votación es-

secreta y el escrutinio público e inmediato. En caso de empate -- se repite la votación y si éste persiste el delegado formulará -- una planilla mista, asignando los puestos mediante sorteo entre los participantes que hayan obtenido la votación más alta.

El comisariado puede ser reelecto por una sola vez, para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, siempre y cuando obtenga la mayoría de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, de lo contrario en adelante sus integrantes no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que transcurra un lapso igual a aquel en que hayan estado en ejercicio, esto último no se aplica a los secretarios auxiliares, que pueden ser substituidos o confirmados por la asamblea de balance y programación; dura en sus funciones tres años -los secretarios auxiliares un -- año y pueden ser confirmados- y si al término del período para el que haya sido electo no se han realizado elecciones para nombrar al siguiente será substituido inmediatamente por el consejo de vigilancia, en tal caso éste debe convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días.

Todos los ejidatarios -hombres y mujeres- en pleno disfrute de sus derechos ejidales tienen voz y voto, pudiendo ser elegi---bles para ocupar cualquier puesto del comisariado ejidal y del -- consejo de vigilancia, siempre y cuando cumplan con los requisi---tos que estipula el artículo 30 de la Ley de la Materia:

- I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se -- trate y estar en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber trabajado en el ejido durante los últimos -- seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elec

ción;

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional - que amerite pena privativa de libertad. El requisito de trabajo no se exigirá en los casos de elección del primer comisariado ...

Las facultades y obligaciones del Comisariado Ejidal, están - plasmadas en el artículo 48 de la Ley de la Materia, y en síntesis son las siguientes: representar al núcleo de población; recibir en el momento de la ejecución del mandamiento o de la resolución presidencial, los bienes y los documentos correspondientes; vigila el fraccionamiento de las tierras, cuando se adjudican en forma individual; informar a las autoridades correspondientes, de la tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales por particulares, asimismo el intento de establecer colonias o poblaciones, en contravención a lo establecido en la Constitución sobre - adquisición por extranjeros, del dominio de las zonas fronterizas y de las costas; informar a la Asamblea General, cuando un ejidatario deje de cultivar su parcela en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada; administrar los bienes ejidales en su calidad de Apoderado General; realizar con terceros las operaciones previstas en la Ley; hacer respetar los derechos ejidales, en especial los referentes de la posesión de la tierra y uso de las aguas por los ejidatarios; comunicar a la Secretaría de Reforma Agraria, de los cambios o modificaciones de - los derechos ejidales; citar a Asamblea General, formular el orden del día; proponer los programas de organización y fomento económico; cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea; - -

vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a lo preceptuado en la Ley, a las disposiciones de las Dependencias Federales y de la Asamblea General; contratar los servicios de profesionales, técnicos y de asesoría en beneficio del ejido o comunidad, con autorización de la asamblea; comunicar a las Secretarías de Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo; proporcionar al Registro Agrario Nacional copia de la primera asamblea del año; informar a la Asamblea General del movimiento financiero y de las actividades desarrolladas y; prestar auxilio en los trabajos sociales y de desarrollo de la comunidad que organice el Estado.

3) El Consejo de vigilancia. Es un órgano de control y auxilio del Comisariado Ejidal, está instituido, principalmente, con el fin de que la actividad de este último no se aparte de la voluntad del ejido expresada en Asamblea General; también sustituye al Comisariado cuando es removido o cuando cumple el término de su gestión sin que se haya verificado la elección correspondiente (Arts. 42 y 44 L. F. R. A.). Siempre es electo -al igual que el Comisariado- en Asamblea General Extraordinaria, por mayoría de votos. El Consejo de Vigilancia está integrado igual que el Comisariado, de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, - con sus respectivos suplentes; también dura en su cargo tres años y puede ser reelecto para el período inmediato, para lo cual se requiere los mismos requisitos del comisariado ya explicados.

Las Facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia están estipuladas en el artículo 49 de la Ley de la Materia, y en resumen son las siguientes: que el Comisariado desempeñe sus funciones conforme a lo prescrito por la Ley; revisar mensualmente las cuentas del comisariado y contratar personal con conocimientos financieros para que lo auxilie a lo anterior, con la aprobación de la Asamblea General; suplir al comisariado si éste no convocó a elecciones con oportunidad al concluir su período; vigilar que la administración, organización y aprovechamiento de los bienes del ejido se apege a los aprobados por la Asamblea y demás autoridades competentes; informar a las Secretarías de Reforma Agraria y la de Recursos Hidráulicos, de los obstáculos para la explotación de los bienes ejidales, así como también cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc. -cuando no lo haga el comisariado-; comunicar a la Delegación Agraria lo referente al cambio o modificación de los derechos ejidales, y; convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Comisariado.

Los miembros del Comisariado Ejidal, y del Consejo de Vigilancia cuando incumplan sus funciones serán removidos por la Asamblea General, o por la Delegación Agraria, la remoción se decide y formaliza en Asamblea General Extraordinaria, para lo que es indispensable el voto de las dos terceras partes de los asistentes. Las causales por las que son removidos están previstas en el artículo 41 de la Ley de la Materia, y son:

- I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
- II.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades;
- III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por las Secretarías de Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- IV.- Malversar los Fondos;
- V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- VI.- Ausentarse el ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea;
- VIII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso común del ejido o de la comunidad; y
- VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda.

La Delegación Agraria tiene la facultad de suspender al Comisariado Ejidal así como al Consejo de Vigilancia, cuando se den los supuestos que prevén las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 41 de la Ley de la Materia (arriba transcrito). Lo anterior siempre y cuando la Asamblea General no haya decidido la remoción de los responsables, debiendo entrar en funciones los suplentes, o en su caso, el Consejo de Vigilancia. De comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculpados, procederá la destitución sin perjuicio de la responsabilidad penal (Art. - 42 L. F. R. A.).

De lo expuesto con antelación, puede resumirse lo siguiente - en relación al ejido.

-Sujetos que lo integran: Ejidatarios.

-Número mínimo de integrantes: 20 (acción dotatoria).

-Objetivos Económicos y Sociales: Aprovechamiento, industria lización y comercialización de los recursos agrícolas, frutícolas, forestales, mineros, pesqueros y turísticos, que permitan el constante mejoramiento económico y social de sus miembros.

-Organos Internos: Asamblea General;

Comisariado Ejidal;

Consejo de Vigilancia;

Y en su caso los respectivos Secretarios-Auxiliares.

-Dependencia encargada de su organización, autorización, registro y funcionamiento: Secretaría de Reforma Agraria.

-Fundamentación legal: Ley Federal de Reforma Agraria;

Artículo 27 Constitucional y artículos 54 y 63 de la Ley General de Crédito Rural.

B) UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.- En el capítulo anterior se hizo referencia a esta unidad como un bien patrimonial del ejido, en el presente, se le estudiará como la figura -- asociativa del sector rural que también representa. Al respecto -- se transcribe una definición muy respetada de la misma:

Es una unidad económica-social con personalidad jurídica, formada por la mujer campesina mayor de dieciséis años, que se fundamenta en la resolución presidencial -- ejidal, a efecto de crear un polo de desarrollo productivo fincado en granjas agropecuarias e industrias rurales integradas al ejido, igualmente servicios de capacitación y de salud entre sus miembros, y demás infraestructura social a fin de fortalecer y proteger la economía campesina, en el contexto del desarrollo rural integral. (31)

Como ya se dijo en el capítulo anterior, el fundamento de dicha Unidad se encuentra en los artículos 103, 104, 105 y demás de la Ley Federal de Reforma Agraria, y tiene su normatividad precisamente en la Normas de Organización y Funcionamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1964.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda resolución, tanto provisional como definitiva, en las que los Ejecutivos Locales y el Presidente de la República, respectivamente, concedan tierras a los núcleos de población --dotación y ampliación-- que reconozcan la propiedad a las comunidades, así -- como las resoluciones presidenciales que decidan el conflicto por

(31) Medina Cervantes, José Ramón, Derecho Agrario. Colección Textos Universitarios. Edit. Harla. México. P. 349.

límites de bienes comunales, y que establezcan nuevos centros de población ejidal, determinarán entre otras, el establecimiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. (Arts. 223, 272, - - 305, 307, 365 y 375 L. F. R. A.). En los ejidos ya constituidos, - la Unidad se establece en alguna de las parcelas vacantes, des- - pués de que se haya establecido la parcela escolar (Art. 104 L. - F. R. A.). " ... si la capacidad económica del ejido lo permite - se abrirán nuevas tierras al cultivo para su instalación y consti- - tución. Si esto no es posible, se localizará un solar en la zona- - urbana ejidal, ... en el que se construirán las instalaciones ne- - cesarias para el establecimiento de sus objetivos, sin perjuicio - de que en su oportunidad se establezca conforme al artículo men- - cionado"(Art. 60. N. O. F.).

Pueden ser miembros de la Unidad, las mujeres no ejidatarias mayores de 16 años, conforme al orden de preferencia que prevee - el artículo 12 de las Normas de Organización y Funcionamiento:

- I.- Esposas, hijas y demás familiares del sexo femeni- - no de ejidatarios con derechos vigentes;
- II.- Familiares femeninos de campesinos con derechos a- - salvo;
- III.- Familiares femeninos de trabajadoras agrícolas -- asalariadas que vivan en el ejido, previo acuerdo de la Junta General;
- IV.- Mujeres campesinas vecindadas.

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer se integra con- - un mínimo de 15 mujeres no ejidatarias, el máximo dependerá de la capacidad económica del proyecto de la misma. (Art. 13 N. O. F.).

Los derechos y obligaciones de las integrantes de la Unidad están estipulados en el artículo 14 de las Normas de Organización y Funcionamiento mencionadas, y son:

- I.- Asistir a las Juntas Generales Ordinarias y a las legalmente convocadas;
- II.- Participar con voz y voto en todas las Juntas Generales de la Unidad;
- III.- Aportar su trabajo personal, percibiendo las utilidades correspondientes;
- IV.- Gozar de los beneficios proporcionados por la Unidad;
- V.- Acatar las disposiciones contenidas en los Estatutos y en el Reglamento de Trabajo y los acuerdos que emanen de las Juntas Generales;
- VI.- Desempeñar los puestos que le confiere la Junta General;
- VII.- Cuidar y conservar los bienes de la Unidad.

Las integrantes de la Unidad serán excluidas en Junta General Extraordinaria, por acuerdo de las dos terceras partes, por las siguientes causas:

- I.- Por acumulación de 5 faltas consecutivas injustificadas a las labores de la Unidad;
- II.- Por no acatar las disposiciones contenidas en los Estatutos de la Unidad, en el Reglamento de Trabajo, así como los acuerdos de la Junta General;
- III.- Realizar actividades económicas que signifiquen incompetencia con las que desarrolle la Unidad o el ejido. (Art. 18 N.O.F.)

La calidad de miembro se pierde por la adquisición de derechos agrarios, esto es, si alguna de las integrantes llega a ser

ejidataria, automáticamente dejará de ser miembro de la Unidad; - separación, exclusión o muerte. (Art. 15 N. O. F.). La integrante que desee separarse de la Unidad lo debe hacer saber por escrito al Comité de Administración para que éste lo someta a aprobación en Asamblea General Extraordinaria, la que se concederá siempre y cuando esté al corriente de sus obligaciones y será responsable - ante la Unidad hasta la fecha de su separación, debiendo recibir las utilidades que hubiere generado y que por lo tanto le correspondan, mismas que en su caso se entregarán después de la celebración de la Asamblea de Balance y Programación. (Arts. 16 y 17 N. O. F.). La integrante que sea excluida no tendrá derecho a que se le devuelvan sus aportaciones, en cambio será responsable de las obligaciones de la Unidad hasta la fecha de su exclusión, - pero en todo caso tendrá derecho a las utilidades que le corresponda, las cuales le serán entregadas después de la celebración de la Asamblea antes mencionada. (Art. 19 N. O. F.). En caso de muerte las utilidades serán entregadas al beneficiario que haya designado al momento de su admisión, en caso de que no hubiere beneficiarios, dichas utilidades se destinarán a incrementar el fondo de reserva y capitalización de la Unidad. (Art. 20 N. O. F.)

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer tiene personalidad jurídica, así lo dispone expresamente el artículo 26 de sus -- Normas de Organización y Funcionamiento. Tal personalidad la adquiere desde el momento de su inscripción en el Registro Agrario-Nacional.

La Unidad en estudio se constituye con la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio o a petición de las -

propias mujeres, o de las autoridades internas del ejido.

La constitución de la Unidad se realiza, primeramente, mediante una reunión que se integra con las mujeres que tengan interés para ello, y en su caso, con las autoridades internas del ejido. Para la celebración de tal reunión, el grupo de mujeres o las autoridades del ejido, convocarán previamente, mediante cédula que se fijen en los lugares más visibles del poblado; de dicha reunión se levantará acta en la cual se asentarán las generales de las mujeres, que comprueben su capacidad para gestionar la constitución de la Unidad, la que con la certificación del Comisariado Ejidal y en su defecto del Consejo de Vigilancia, se remitirá a la Delegación Agraria correspondiente, para que ésta designe al personal que asesorará a las mujeres en la elaboración del proyecto de la Unidad, trabajos que se realizarán en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la fecha en que dicha Delegación reciba el acta mencionada. (Art. 7o. N. O. F.).

Posteriormente, concluidos los trabajos de proyecto o transcurridos los 60 días, la Delegación Agraria convocará al grupo --promovente a Asamblea General a efecto de constituir la Unidad, a la que también deberán asistir las autoridades internas del ejido y podrá asistir también un representante de la Institución de Crédito que vaya a financiar a dicha Unidad. De la asamblea se levantará acta --mínimo por quintuplicado-- que deberá indicar el número, nombre, y voluntad expresa de las mujeres que participen en la Unidad, firma y huella digital de las integrantes, firma del representante de la Delegación Agraria y demás representantes que asistan, así como de las autoridades ejidales.

El acta constitutiva deberá contener la relación de los trabajos que expresamente estipula el artículo octavo de las Normas de Organización y Funcionamiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, mismas que son:

- A. Discusión y aprobación del proyecto de la Unidad.
- B. Elección de los Comités de Administración y Vigilancia.
- C. Discusión y aprobación de los Estatutos, los cuales deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Los objetivos de la Unidad;
- II.- El capital y régimen de responsabilidad establecido en el artículo 24 de estas Normas;
- III.- Los derechos y obligaciones de las integrantes y las reglas para su admisión, separación y exclusión;
- IV.- Las facultades y obligaciones de sus órganos;
- V.- Las normas para la contratación y operación de los créditos que ejerzan;
- VI.- Los ejercicios sociales y el balance;
- VII.- Los fondos sociales y la manera de hacer la distribución de utilidades y, en su caso, la forma de responder por las pérdidas;
- VIII.- Los casos de suspensión y terminación de alguna o algunas de sus actividades productivas;
- IX.- Los demás que establezcan estas Normas y los que sean necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo de la Unidad.

A continuación, la Delegación Agraria opinará respecto a la viabilidad del proyecto de la Unidad y junto con el original y tres copias del acta constitutiva la remitirá a la Dirección General de Organización Agraria. Lo anterior en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de constitución de la Unidad. Dicha Dirección realizará la revisión de la documentación

que le envíe al Delegado, emitirá su dictámen, y en su caso, ordenará su inscripción en el Registro Agrario Nacional y lo notificará al Comité de Administración de la Unidad, por medio de la Delegación Agraria. Recibida la notificación de referencia, la Unidad tendrá un plazo de seis meses para emitir el reglamento de trabajo del cual enviará copia a la Secretaría de la Reforma Agraria.- En efecto, la Unidad debe establecer un reglamento de trabajo el cual será distinto a los estatutos, en el que se especifiquen las actividades y operaciones concretas a realizar durante el proceso productivo. (Arts. 9o. y 10 en relación con el 41 N. O. F.).

Por otra parte, los objetivos de la Unidad están especificados en el artículo 11 de las Normas citadas, y son: "... el establecimiento de granjas agropecuarias e industrias rurales conexas a la actividad económica del ejido, así como la promoción de servicios educativos de capacitación y de salud para las mujeres campesinas, que propicien su participación en el proceso de desarrollo rural integral". Asimismo el artículo 105 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que, en la Unidad "... se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtatal y en general todas aquellas instalaciones específicamente al servicio y protección de la mujer campesina".

Por lo que respecta al capital social de la Unidad, cabe señalar que el monto del mismo se determina en la Junta Constitutiva, así como la forma y términos de pago; las partes de dicho capital social se representan por certificados de aportación indivisibles, individuales no negociables y de igual valor; los talonarios de los certificados son autorizados por la Delegación Agra--

ría correspondiente y en ellos se especificará: el número progresivo que les corresponda; fecha de su expedición y pago de las — aportaciones; nombre y domicilio de la aportante y; los nombres y firmas de las integrantes del Comité de Administración. (Arts. — 21, 22 y 23 N. O. F.).

Los ejercicios sociales de la Unidad duran un año, un ciclo-agrícola o el que ella misma determine (Art. 43 N. O. F.). Se — constituirá un fondo de reserva y capitalización, así como otro — de beneficio social y servicios, cada uno con el 10% de las utilidades; una vez deducidos éstos y el costo de producción se realizará el reparto de utilidades, de acuerdo a la cantidad y calidad de trabajo desarrollado por las miembros (Arts. 45 y 46 N. O. F.).

Las integrantes de la Unidad responden de una manera solidaria y mancomunada de todas las obligaciones que adquiriera la Unidad, puesto que la misma necesariamente adopta el régimen de responsabilidad solidaria y mancomunada. (Art. 24 N. O. F.).

Al respecto se transcribe la consideración que hace Rafael — De pina Vare, en cuanto a la responsabilidad solidaria, misma que aplica a las sociedades mercantiles, claro está, consideración — que lleva implícita la responsabilidad mancomunada:

La responsabilidad es solidaria porque los acreedores — sociales pueden exigir de cada socio el cumplimiento — íntegro de las obligaciones de la sociedad. Esto es, la deuda no se dividirá en tantas partes como socios haya, quedando cada uno obligado nada más al pago de la parte proporcional, como sucedería si la responsabilidad fuera mancomunada. Se trata de un caso típico de solidaridad pasiva (Arts. 1987 Cód. Civ.), en virtud de la cual los

los acreedores sociales pueden exigir de todos los socios, o de cualesquiera de ellos, el pago total de la deuda. Si reclaman todo de un socio y este resulta insolvente, pueden reclamarlo de los demás (Art. 1899 Cód. Civ.). El socio que paga por entero la deuda social, — tiene derecho, desde luego, a exigir de los otros socios la parte proporcional que en ella les corresponda (Art. 1999 Cód. Civ.) (32)

Trasladando lo anterior a la Unidad en estudio, se puede decir que, si bien la deuda que llegue a tener la misma, no obstante que se divide proporcionalmente entre sus integrantes, los acreedores de la Unidad pueden exigir de todos o de uno de ellos el pago total de la deuda, porque ésta es siempre única.

Respecto a la estructura interna de la Unidad, la Junta General de Miembros es su máxima autoridad y se integra legalmente — con todas sus integrantes o con la mitad más una de ellas (Art. — 26 N. O. F.).

Las Juntas Generales son de tres tipos: 1) Ordinarias; 2) — Extraordinarias y; 3) de Balance y Programación.

1) La Junta General Ordinaria. Se celebra mensualmente, a la hora, fecha y lugar señalados en los estatutos (Art. 28 N. O. F.)

2) La Junta General Extraordinaria. Se celebra en los casos de elección de los Comités de Administración y de Vigilancia; — aprobación o modificación del Reglamento de Trabajo; reformas a los Estatutos y cuando así lo requiera la atención de los asuntos urgentes para la Unidad (Art. 32 N. O. F.). Esta Junta requiere — de convocatoria misma que debe expedirse con ocho días de antici-

(32) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. p. 71.

pación en relación a la fecha de su celebración; se indicará la hora, fecha y lugar de la reunión debiendo expresarse con toda claridad los asuntos a tratar. Si el día fijado para la junta no se reúne la mitad más una de sus integrantes se expide otra convocatoria en la que se apercibirá que la junta se celebrará con el número de miembros que asistan y que los acuerdos serán obligatorios para los ausentes en incluso para quienes se retiren de la junta. (Art. 29 N. O. F.). Las convocatorias se deben fijar en las oficinas de la Unidad, del ejido y en lugares visibles del poblado, debiendo enviar copia al Comisariado Ejidal, a la Delegación Agraria y a las Dependencias Oficiales que tengan interés en los asuntos del orden del día. En la inteligencia que la entrega de la copia o copias, según el caso, a la Delegación Agraria es requisito de validez de la Junta. (Art. 30 N. O. F.).

3) La Junta General de Balance y Programación. Se realiza al final de cada ciclo productivo o anualmente, para su procedimiento se observan los mismos requisitos de la Junta General Extraordinaria (Art. 33 N. O. F.) en dicha Junta se conoce y resuelve; el informe de las actividades desarrolladas en el ciclo o ejercicio inmediato anterior; el balance de los resultados económicos de la Unidad; el reparto de utilidades, la programación de actividades para el ciclo o ejercicio siguiente y; por último, los asuntos generales sobre el balance y programación (Art. 34 N. O. F.).

De toda Junta General - Ordinaria, Extraordinaria, de Balance y Programación - se debe levantar acta que debe contener:

Tipo de la Junta, hora, lugar y fecha de la celebración, la mención de haber sido celebrada en; primera o segunda convocatoria; número de integrantes, los asistentes y votación; nombre y firma de los representantes de las Instituciones que hayan participado; los asuntos tratados y, los acuerdos tomados. De esta documentación se enviarán copias a las autoridades del ejido y a la Delegación Agraria correspondiente. (Art. 31 N. O. F.).

La administración de la Unidad está a cargo del Comité de Administración, misma que se integra de una Presidente, una Secretaria y una Tesorera, Propietarias, cada una de ellas con sus respectivos suplentes. Las cuales son electas en Asamblea General Extraordinaria por mayoría de votos; dicho voto es secreto y el escrutinio público e inmediato; duran en su cargo tres años y no pueden ser reelectas para los mismos puestos.

El comité de Administración debe actuar en forma conjunta con sus tres integrantes, y tiene como facultades:

- I.- Representar a la Unidad ante cualquier autoridad para los efectos de su funcionamiento y consolidación;
- II.- Administrar los bienes y los fondos de la Unidad;
- III.- Coordinar sus actividades con las autoridades internas del ejido o comunidad;
- IV.- Elaborar los presupuestos y programas de la Unidad.
- V.- Someter a la aprobación de la Junta General, los presupuestos y programas, así como informar de los avances y resultados;
- VI.- Convocar y presidir las Juntas Generales;
- VII.- Suscribir los documentos de contratación, distribución y operación de créditos, así como aquellos que impliquen la creación, modificación y extinción de derechos y obligaciones de la Unidad con terceros;
- VIII.- Informar sobre los resultados de los ejercicios-

sociales a la Asamblea de Balance y programación del -- núcleo agrario a que pertenezca;
 IX.- Informar a la Secretaría de Reforma Agraria sobre los casos de suspensión de las actividades productivas.
 X.- Las demás que establezcan las Leyes, sus Reglamentos y las que determine la Junta General (Art. 35 N. O. F.).

La Unidad es supervisada por el Comité de Vigilancia, mismo que se integra por una Presidenta, una Secretaria y una Vocal, -- Propietarias y Suplentes. Son electas al igual que el Comité de -- Administración, en Asamblea General Extraordinaria; también duran en su cargo tres años y tampoco pueden ser reelectas para los -- mismos puestos.

El Comité de Vigilancia tiene como funciones:

- I.- Vigilar que las miembros del Comité de Administra-- ción se ajusten a lo establecido en esta Normas, en los Estatutos de la Unidad y a las disposiciones que legalmente dicte la Secretaría de Reforma Agraria;
- II.- Revisar mensualmente las cuentas del Comité de Administración y formular las observaciones que ameriten, dándolas a conocer a la Junta General;
- III.- Vigilar que los programas de operación se ajusten a lo acordado en la Junta General de Balance y Programa ción;
- IV.- Informar a la Junta General sobre las regularidades observadas en el funcionamiento de la Unidad y proponer los acuerdos para corregirlas;
- V.- Informar a la Secretaría de Reforma Agraria sobre los obstáculos para la correcta aplicación de los programas aprobados, así como cuando se interrumpa por -- cualquier causa el funcionamiento de la Unidad;
- VI.- Convocar a Juntas Generales cuando no lo haga el -- Comité de Administración, por sí o a petición del 25' -

de las integrantes de la Unidad;
 VII.- Las demás que les señalen estas Normas y la Junta General (Art. 36 N. O. F.).

Las integrantes del Comité de Administración y del Comité de Vigilancia serán removidas de sus cargos por la Junta General, — sin perjuicio de los delitos en que incurran, por las siguientes causas:

- I.- Por incumplimiento de las funciones que les confieren estas disposiciones. (N. O. F.);
- II.- Por desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por la Secretaría de Reforma Agraria;
- III.- Por malversación de fondos o ser condenada por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad;
- IV.- Por no cumplir los acuerdos de la Junta General;
- V.- Por ausentarse de la Unidad por más de 60 días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la Junta;
- VI.- Por acaparar o permitir que se acaparen los beneficios de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer — (Art. 37 N. O. F.).

De lo expuesto, se puede considerar que, la Unidad Agrícola — Industrial para la Mujer, es una forma de asociación del sector — rural, de creación joven y espíritu noble que, dependiendo de — la viabilidad de sus actividades, del modo en que sea administra— da y del deseo de superación constante de sus miembros, repre— senta una solución a la situación de miseria en que generalmente — se encuentran las mujeres no ejidatarias; constituye un medio de — incorporación de las mujeres a las actividades productivas del —

ejido, que les permite aumentar en forma real su nivel de vida y en consecuencia, de su familia; representa también la oportunidad de que las mujeres sean, en una manera muy peculiar, parte en el ejido; contribuye a incorporarlas en forma organizada al desarrollo de los núcleos agrarios en que viven; asimismo representa el alcance de servicios de bienestar social que específicamente les concede el sector público.

Pero ¿porque los hombres no ejidatarios, no tienen iguales oportunidades en el ejido? ¿porque unicamente las mujeres están tuteladas en ese aspecto por la propia Ley Federal de Reforma Agraria?. Dos preguntas que encierran respuestas muy complejas, pero que encuentran su solución, precisamente, con las adiciones que propongo se realicen a la Ley Federal de Reforma Agraria, -- para dar paso al establecimiento y constitución de una unidad -- muy semejante a la de la mujer, a la cual denomino "La Unidad -- Económica de Solidaridad Social", así como también con su respectivo Reglamento, por las causas, forma y términos que se precisarán en el capítulo final de este trabajo.

De lo anteriormente expuesto, en relación a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en síntesis se puede decir lo siguiente:

Sujetos que la integran: Mujeres no ejidatarias.

Número mínimo de integrantes: 15.

Objetivos económicos y sociales: El establecimiento de grandes agropecuarias e industrias rurales conexas a la actividad económica del ejido, así como la promoción de servicios educati-

vos, de capacitación y de salud para las mujeres campesinas, que propicien su participación en el proceso de desarrollo rural integral.

Organos Internos: Junta General;
Comité de Administración;
Comité de Vigilancia.

Régimen de responsabilidad: Solidario y mancomunado.

Dependencia encargada de su organización, autorización y funcionamiento: Secretaría de la Reforma Agraria.

Fundamento Legal: Arts. 103, 104, 105 y demás de la Ley Federal de Reforma Agraria, y Las Normas de Organización y Funcionamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación -- el 7 de junio de 1984.

C) SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL. Gran importancia reviste para la comprobación de esta tesis el estudio de la presente sociedad, así como el de la Sociedad Cooperativa, las cuales pueden integrarse con hombres no ejidatarios -a quienes está destinado - el presente trabajo- y funcionar dentro de un ejido, esto último previa anuencia de la Asamblea General de Ejidatarios, como se -- explicaré y demostraré al final de este capítulo.

¿Que es una Sociedad de Solidaridad Social? Es una forma asociativa del sector rural, que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social - - "se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deben ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una -- parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que puede realizar actividades mercantiles".

Esta sociedad tiene su fundamentación en la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1976, misma que representa un intento para llenar el vacío de organización del sector agrario.

En la exposición de motivos de la citada Ley, a dicha sociedad se le otorga el carácter de Sociedad Mercantil. Añade también que "las sociedades de solidaridad social que se crean en esta -- Ley, se caracterizan por la propiedad colectiva de los medios de producción, por la multiplicidad de actividades productivas que -- pueden realizar, así como por el hecho de que sus socios -trabaja-

dores, ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra y en general integrantes de las clases populares-- pertenecen a ellas, no por las aportaciones de capital que realicen, sino por su calidad de trabajadores y por el hecho de destinar una parte del producto -- de su trabajo a la constitución de un fondo de solidaridad social".

La Sociedad de Solidaridad tiene personalidad jurídica, así lo dispone expresamente el artículo 80. de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social. Tal personalidad la adquiere desde el momento de su inscripción en el registro que para tal efecto lleva la Secretaría de la Reforma Agraria o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según sea el caso.

Para la constitución de la sociedad se requiere un mínimo de quince socios (Art. 40. L. S. S. S.).

Para ingresar a la sociedad se requiere: a) ser persona física de nacionalidad mexicana, en especial ejidatario, comunero, -- campesino sin tierra, parvifundista o persona que tenga derecho al trabajo. El artículo 10., así como el 90. fracción I de la L. S. S. S., dispone que los socios deben ser personas físicas de nacionalidad mexicana, y como el artículo 50. de la misma Ley establece que "La nacionalidad de los otorgantes será comprobada con el acta de nacimiento respectiva", se debe entender que los socios deben ser, precisamente, mexicanos por nacimiento; b) Es-tar identificado con los fines de la sociedad; c) Comprometerse a aportar su trabajo para los fines sociales; d) Comprometerse -- a cumplir con las disposiciones que deriven de las bases constitutivas, de los estatutos, de la declaración de principios y de los

reglamentos internos, y; e) Ser aceptado por el Comité de Admi---
sión de socios. (Art.9o. L. S. S. S.).

La sociedad podrá, en todo tiempo, admitir nuevos socios. --
(Art. 9o. L. S. S. S.).

Los derechos de los socios están plasmados en el artículo 10
de la L. S. S. S., mismos que a la letra se transcriben:

I.- Obtener de la sociedad un certificado que acredite--
su calidad de socio, mismo que no podrá ser objeto de --
venta, cesión o gravamen. Este certificado y la calidad
que acredita podrán transmitirse, a la muerte del socio,
a su cónyuge, a sus hijos, o en su caso, a la persona --
con quien haya hecho vida en común durante los últimos--
cinco años, bajo su dependencia económica. El causaha--
biente estará obligado al cumplimiento de las obligacio--
nes del socio al que suceda;

II.- Concurrir con voz y voto a las asambleas;

III.- Ser propuesto para ocupar cargos de administra---
ción o vigilancia en la sociedad;

IV.- Percibir los beneficios por su participación en el
proceso productivo de la sociedad, los que deben ser --
compatibles con el incremento de la misma y sus posibili--
dades económicas;

V.- Obtener para sí y su familia los beneficios socia--
les que otorgue la sociedad. (33)

(33) En el desarrollo del presente capítulo se ha realizado--
una transcripción íntegra de algunos artículos de las Normas de --
Organización y Funcionamiento de la Unidad Agrícola Industrial --
para la mujer, de igual forma se seguirán realizando de la Ley --
de Sociedades de Solidaridad Social y de la Ley General de Socie--
dades Cooperativas, en el mayor de los casos sin necesidad de --
dar explicaciones de dichos artículos, porque su misma claridad --
y precisión no lo amerita.

Según lo dispuesto por el artículo 11 L. S. S. S. las obligaciones de los socios son:

- I.- Aportar su trabajo personal para el cumplimiento de los fines de la sociedad;
- II.- Realizar las aportaciones al fondo de solidaridad social que se determinen en las asambleas específicas;
- III.- Asistir a las asambleas a las que sean convocados;
- IV.- Cumplir los acuerdos de las asambleas; y
- V.- Acatar las disposiciones emanadas de las bases - constitutivas, de la declaración de principios, de los estatutos y de los reglamentos internos de la sociedad.

El artículo 12 L. S. S. S. establece que la calidad de socio se pierde por: 1) separación voluntaria; 2) muerte; 3) exclusión y; 4) por las demás causas establecidas en las bases constitutivas. Ahora bien, es de hacer notar que, según lo dispuesto por el artículo 100. fracción I L. S. S. S., arriba transcrito, el socio tiene el derecho de transmitir su certificado y la calidad que lo acredita como tal; luego entonces cuando un socio fallece adquiere dicho carácter alguno de sus beneficiarios, tan es así que "el causahabiente estará obligado al cumplimiento de las obligaciones del socio al que suceda". De donde se concluye que la calidad de socio del de cujus solamente se transmite a uno de sus beneficiarios y no se pierde en absoluto, como sí ocurre en la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer (Art. 15 H. O. F.) y en la Sociedad Cooperativa (Arts. 13 Fracción I y 14 R. L. S. C.).

Las causas de exclusión de los socios están previstas por el

artículo 13 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, y son las siguientes:

- I.- Por incumplimiento de las obligaciones previstas -- en el artículo 11 (arriba transcrito);
- II.- Por malos manejos en los puestos de administración o vigilancia; y
- III.- Por no acatar las disposiciones de las bases constitutivas, de los estatutos sociales, de la declaración de principios, de las asambleas o de los reglamentos in ternos.

Respecto al objeto social de estas sociedades, cabe señalar -- que adoptan las actividades que sus propios socios deciden, mis-- mas que la Ley no limita, como sí lo hace con las Sociedades Co-- perativas (Art. 8o. L. S. C.), pero siempre tendrán también como-- finalidad los presupuestos que la Ley de Sociedades de Solidari-- dad Social les impone en su artículo segundo:

- I.- La creación de fuentes de trabajo;
- II.- La práctica de medidas que tiendan a la conserva-- ción y mejoramiento de la ecología;
- III.- La explotación racional de los recursos naturales.
- IV.- La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios;
- V.- La educación de los socios y de sus familiares en -- práctica de la solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independe-- cia política, cultural y económica del país y el incre-- mento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de -- vida de los miembros de la comunidad;

Y para la realización de los fines sociales, los socios con--

vendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades (Ar-
lo. L. S. S. S.), en la inteligencia de que la sociedad no debe -
utilizar trabajadores asalariados, las actividades las deben rea-
lizar los propios socios, excepto cuando se requieran servicios -
profesionales o especializados que los socios no puedan realizar;
tales servicios se podrán utilizar sólo ocasional y temporalmen-
te (Art. 14 L. S. S. S.).

Estas sociedades operan bajo una denominación social, misma-
que se formará libremente pero, claro está, distinta a la de cual-
quier otra sociedad. Tal denominación deberá emplearse seguida de
las palabras "Sociedad de Solidaridad Social" o su abreviatura --
"S. de S. S." (Art. 3o. L. S.S. S.).

El patrimonio social se integra inicialmente con las aporta-
ciones de cualquier índole que efectuen los socios, así como con-
las demás que reciban de instituciones oficiales y de personas fi
sicas o morales ajenas a la sociedad, el cual se incrementará con
las futuras adquisiciones que haga la sociedad destinados a cum-
plir con su objeto social.

El fondo de solidaridad -que caracteriza a estas sociedades-
se integra con la parte proporcional de las utilidades obtenidas-
y que acuerden aportar los socios. Dicho fondo solamente deberá -
emplearse a: 1) La creación de nuevas fuentes de trabajo o a la -
ampliación de las ya existentes; 2) La capacitación para el tra-
bajo; 3) La construcción de casas para los socios; 4) al pago de
cuotas de retiro, jubilación e incapacidad temporal o permanente-
además de las previstas en el régimen del seguro social y a otros
servicios asistenciales, siempre que tales erogaciones se prevean

en las bases constitutivas; 5) Servicios médicos y educativos - - para los socios, siempre y cuando así se haya estipulado también en las bases constitutivas (Arts. 31 y 32 L. S. S. S.). Dicho fondo también podrá disponerse, en caso de pérdidas, para evitar perjuicios graves a la sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General de socios o representantes, según se trate, la que también deberá acordar los términos y la proporción para reintegrar la cantidad al mismo fondo (Art. 33 L. S. S. S.).

El monto de las utilidades a distribuir entre los socios se integrará después de deducir los costos de producción, gastos de administración y la parte proporcional que se destine al fondo de solidaridad, y su reparto se hará en forma proporcional a las aportaciones de trabajo.

Para la constitución de este tipo de sociedades es requisito indispensable que, alguno de los interesados se dirija por escrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Permisos, artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que le solicite permiso para constituir dicha sociedad, en el que expresará la denominación de la misma, su duración, el domicilio social, el capital social, así como el objeto social -este en una hoja aparte- en el que manifieste que los interesados convienen en que solamente serán admitidos en la sociedad personas físicas de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 80. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I - del artículo 27 de la Constitución General de la República. Dicha Dirección, previos pagos correspondientes, en su caso, concederá el permiso correspondiente.

En cuanto al procedimiento de constitución, la sociedad de -
solidaridad social se constituye mediante asamblea general que ce
lebrén los interesados, de la que se levantará acta por quintupli
cado y en la cual, además de las generales de los mismos, se asen
tarán los nombres de las personas que hayan resultado electas para
integrar por primera vez, el Comité Ejecutivo, el Comité de Vigi-
lancia, el Comité de Admisión de Socios, la Comisión de Educación
así como el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de
las firmas de los otorgantes será certificada por Notario Públi-
co, por la primera Autoridad Municipal, o en su defecto, por un -
funcionario local o federal con jurisdicción en el domicilio so-
cial (Art. 5o. L.S.S.S.)

El acta constitutiva deberá contener: a) Denominación; b) ob-
jeto; c) nombre y domicilio de cada uno de los socios; d) dura-
ción, el domicilio social; f) patrimonio social; g) forma de ad-
ministración y facultades de los administradores; h) normas de vi
gilancia; i) reglas para la aplicación de los beneficios, pérdi-
das e integración del fondo de solidaridad social; j) reglas para
la liquidación de la sociedad, y; k) las demás estipulaciones que
se consideren necesarias para la realización de los objetivos so-
ciales (Art. 6o. L. S. S. S.).

El funcionamiento de esta sociedad requiere de autorización-
previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Re-
forma Agraria, cuando se trate de industrias rurales y de la Se-
cretaría del Trabajo y Previsión Social, en los demás casos (Art.
7o. L. S. S. S.). Tales Secretarías también tienen a su cargo el
control de estas sociedades.

El acta y bases constitutivas, así como la autorización oficial, deberán inscribirse en el registro que para tal efecto deben llevar las secretarías mencionadas.

Como persona moral que es, la sociedad de solidaridad social tiene sus órganos internos. La Asamblea General de socios o, en su caso de representantes, es el órgano supremo. Los acuerdos de la asamblea obligan a todos los socios, presentes o ausentes, -- siempre y cuando se tomen conforme a la Ley de Sociedades de Solidaridad Social y lo que dispongan las bases constitutivas. Cuando la sociedad tenga más de cien socios, en las bases constitutivas se deberá prever la forma en que los mismos nombrarán a sus representantes, para que las decisiones se tomen conjuntamente en un cuerpo colegiado que se denomina Asamblea General de Representantes, en la inteligencia de que cada uno de éstos solamente podrán serlo cuando máximo de diez socios.

Para la validez de los acuerdos tomados en Asamblea General se requiere que la misma haya sido convocada con cinco días de anticipación, por lo menos, y que se reúna en primera convocatoria -- el sesenta por ciento de los socios, o de sus representantes. En caso de que no se reúna tal qórum se expedirá otra convocatoria, en la que se aperciba a los socios que los acuerdos que se tomen serán obligatorios para todos, cualquiera que sea el número de socios o representantes, que en su caso asistan, excepto cuando se trate de: a) tratar asuntos referentes a la exclusión y separa---ción voluntaria de socios; 2) modificación de las bases constitutivas; 3) reconstitución del fondo de solidaridad social, cuando se haya disminuido por pérdidas en operación; 4) determinación de

la participación que a los socios les corresponda por su trabajo personal, salvo que en las bases constitutivas se conceda esta facultad a la asamblea específica y; 5) aprobación en su caso, de los informes de los comités y, acordar lo que se considere conveniente a los fines de la sociedad (Art. 17 en relación con el 19 L. S. S. S.). Casos en los cuales se requiere la asistencia del sesenta por ciento de los socios, como ya se dijo antes. Además de los cinco asuntos arriba transcritos y de otros que se lleguen a estipular en las bases constitutivas, la Asamblea General de socios o de representantes, en su caso, deberá conocer de: a) Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas ; 2) Elección y remoción de los miembros de los comités ejecutivo, de vigilancia y de admisión de nuevos socios; 3) Aprobación, en su caso, de las cuentas y balances que se rindan a la sociedad; 4) Aplicación de las medidas disciplinarias a los socios conforme a las bases constitutivas (Art. 17 -- L. S. S. S.).

Las Asambleas Generales se deben celebrar cuantas veces sea necesario, pero al menos dos por año; son presididas por el presidente del comité ejecutivo, y en su ausencia por el socio que se designe para tal efecto.

Las convocatorias para Asamblea General las expide el comité ejecutivo en el término previsto en las bases constitutivas -- y cuando dicho comité lo considere necesario, en caso de que éste no lo haga, las expedirá el Comité financiero y de vigilancia, este último también convocará cuando se lo requiera el veinticinco por ciento de los socios. También podrá convocar la Secreta--

ría de la Reforma Agraria o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según sea el caso (Art. 20 L. S. S. S.).

La administración, dirección y representación de la sociedad está a cargo de un comité ejecutivo, mismo que se integra como -- mínimo de tres miembros de la sociedad, y tendrán los cargos de -- Presidente, Secretario y Tesorero, con sus respectivos suplentes-- cada uno, mismos que ocuparán el cargo de los propietarios únicamente durante sus ausencias temporales; duran en su cargo dos -- años y pueden ser reelectos siempre y cuando así se haya estipulado en las bases constitutivas (Art. 22 L. S. S. S.).

Los derechos y obligaciones del comité se especifican en el artículo 23 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social y son:

- I.- Ejecutar, por sí o por conducto de su presidente, - las resoluciones tomadas en las asambleas generales;
- II.- Sesionar por lo menos cada tres meses;
- III.- Convocar a asambleas generales y específicas de - líneas de producción;
- IV.- Rendir informes a las asambleas generales respecto de la marcha de la sociedad;
- V.- Celebrar, por sí o por conducto de su presidente, - los contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad;
- VI.- Representar, por sí o por conducto de su presidente, a la sociedad, ante las autoridades administrativas o judiciales;
- VII.- Asesorar a los delegados que se encarguen de dirigir las líneas específicas de producción;
- VIII.- Llevar debidamente actualizados los libros de - registro de socios; de actas de asambleas generales y - de sesiones del comité ejecutivo, de contabilidad e inventario, así como los demás que se instituyan en las -

- bases constitutivas; y solicitar información en cualquier momento, al comité financiero y de vigilancia, - del estado económico que guarda la sociedad;
- IX.- Conferir poderes en nombre de la sociedad, así - como revocarlos libremente;
- X.- Designar a los miembros de la comisión de educación a que se refiere el capítulo V de la presente Ley.
- XI.- Hacer del conocimiento de las autoridades todo acto que implique una conducta ilícita, en que incurra -- cualquiera de los socios;
- XII.- Solicitar al comité financiero y de vigilancia la aplicación de recursos para cumplir con los objetos y - finalidades de la sociedad;
- XIII.- Los demás que se establezcan en las bases consti-
tutivas.

El comité financiero y de vigilancia es el órgano de apoyo - en la administración y vigilancia del patrimonio social, mismo -- que se integra como mínimo de tres miembros -Presidente, Secretario y Tesorero- con sus respectivos suplentes cada uno; duran en el cargo dos años (Art. 24 L. S. S. S.).

Los derechos y obligaciones del comité financiero y de vigilancia están plasmados en el artículo 25 de la Ley de Sociedades- de Solidaridad Social, a saber:

- I.- Ejercer todas las operaciones financieras de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia todas - las actividades contables de la sociedad;
- II.- Vigilar que los libros a que se refiere la fracción VIII del artículo 23, se lleven debidamente actualizados;
- III.- Aprobar las peticiones de créditos a favor de la sociedad, así como las garantías que se otorguen;

IV.- Vigilar el empleo de los fondos de la sociedad en todas las líneas de producción, así como que a los productos elaborados o fabricados se les dé el destino — acordado;

V.- Opinar sobre el estado financiero de la sociedad y, en su caso, asesorarse de técnicos para tal finalidad;

VI.- Vigilar que el fondo de solidaridad social se aplique a los fines sociales y se incremente conforme — a lo que acuerde la asamblea al respecto, así como que se restituya la parte utilizada en caso de pérdidas;

VII.- Dar cuenta a la autoridad correspondiente, de — los casos en que se presuma la comisión de hechos de-lictuosos de que tengan conocimiento;

VIII.- Rendir los informes del estado económico que — guarda la sociedad, a la asamblea general, a la de representantes y al comité ejecutivo cuando éste los solicite;

IX.- Los demás que se establezcan en las bases constitutivas.

Una comisión de objetivos muy importantes es la de educación, la cual se compone de tres socios, los cuales son designados por el comité ejecutivo, tales objetivos son:

I.- Procurar la educación para la totalidad de los socios, tomando como base los principios que consagra — el artículo 3o. de la Constitución General de la República y la Ley Nacional de Educación para Adultos;

II.- La formación de los socios con sentido de la solididad social, de la conducta responsable y con espíritu de disciplina e iniciativa;

III.- Proporcionar orientaciones claras y precisas a — todos los miembros de la sociedad para alcanzar su formación intelectual, moral y social. (Art. 28 L. S. S.— S.)

Dicha comisión tiene como obligaciones:

- I.- Cumplir con todos los medios a su alcance, los objetivos mencionados en el artículo anterior;
- II.- Participar en los programas de capacitación de dirigentes, que organicen las federaciones y la confederación;
- III.- Rendir al comité ejecutivo informes mensuales sobre sus actividades realizadas;
- IV.- Celebrar juntas con la periodicidad que juzgue conveniente (Art. 29 L. S. S. S.).

Las Secretarías de Reforma Agraria o del Trabajo y Previsión Social, como ya se dijo anteriormente, y según sea el caso, son las competentes para otorgar el permiso de funcionamiento de las sociedades de solidaridad social. Las mismas tienen amplias facultades de vigilancia hacia dichas sociedades, de conformidad con la obtención de informes y datos que puede requerir el Comité Ejecutivo o del Financiero y de Vigilancia, relativos al funcionamiento y actividades de la sociedad; vigilar que el patrimonio social -- y el fondo de solidaridad social se manejen y apliquen en los términos de Ley y las bases constitutivas; y en general, vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, bases constitutivas y su reglamento interno.

Asimismo tienen facultades para revocar la autorización de funcionamiento cuando: 1) los socios acuerden la liquidación; -- 2) cuando haya transcurrido el término de duración de la sociedad; 3) cuando la sociedad no esté en aptitud de realizar el objeto social; 4) cuando el número de socios sea inferior a quince, y; -- 5) en los casos de violación e inobservancia graves a lo dispues-

to en la Ley o a las bases constitutivas (Art. 34). Tales Secretarías tienen competencia, según se trate, para substanciar el procedimiento de liquidación de las sociedades. (Arts. 38 a 41 L. S. S. S.).

De lo expuesto anteriormente puede hacerse el siguiente resumen de la Sociedad de Solidaridad Social. (34)

Sujetos que la integran:	Ejidatarios, comuneros campesinos sin tierra, parvifundistas, y personas con derecho al trabajo.
Número mínimo de integrantes:	15.
Objetivos económicos y sociales:	Creación de fuentes de trabajo, explotación racional de los recursos naturales, producción y comercialización de bienes y servicios. La educación de los socios y sus familiares.
Organos internos:	Asamblea General; Comité Ejecutivo; Comité Financiero y de Vigilancia; Demás comisiones.
Dependencias responsables de su organización, autorización y funcionamiento:	Secretaría de la Reforma Agraria, o Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
Fundamentación Legal:	Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

(34) para observar el procedimiento de constitución de una Sociedad de Solidaridad Social integrada por no ejidatarios, y su establecimiento en un ejido cfr. anexos A, B, C y D en infra-Pp. 173-187.

D) SOCIEDAD COOPERATIVA.- Un estudio detallado, profundo -- de esta sociedad, resultaría en verdad interesante, sin embargo-- tal estudio no es el objeto de este trabajo, razón por la cual -- en el mismo solamente se dirá de ella lo principal, sin dejar de observar que, los no ejidatarios --a quienes está dirigido el pre sente trabajo-- pueden constituir una sociedad de este tipo.

Para empezar se señala una definición de la misma:

... Es una sociedad mercantil, con denominación, de ca pital variable, funcional, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamen-- te en favor de sus socios que sólo responde limitada-- mente por las operaciones sociales. (35)

La Ley General de Sociedades Cooperativas, distingue las si guientes clases de cooperativas, a saber: a) de consumo; b) de -- producción; c) de intervención oficial y; d) de participación -- estatal.

a) Sociedad Cooperativa de Consumo. Según lo dispuesto por-- el artículo 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miem-- bros se asocian con el objeto de obtener en común bie-- nes o servicios para ellos, sus hogares, o sus activi-- dades individuales de producción.

En la práctica generalmente dentro de las sociedades coopera-- tivas de consumo se encuentran: de consumo doméstico; para acti--

(35) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mer-- cantiles, Tomo II, 5a. Ed., Porrúa, México, 1977, P. 430.

vidades individuales de producción; de choferes de taxistas; de ahorro y préstamo; de consumo de diversos servicios. El artículo 123 fracción XXX de la Constitución General de la República, considera "de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores ...". Por su parte el artículo 49 de la Ley Federal de Vivienda, de 30 de diciembre de 1983, menciona que las sociedades cooperativas de vivienda son aquéllas que se constituyan con objeto de construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de construcción — para sus socios. Existen también las sociedades cooperativas escolares, que son aquéllas integradas por maestros y alumnos, — con fines exclusivamente docentes (Art. 13 L.G.S.C), mismas que se rigen por el reglamento de cooperativas escolares de 16 de abril de 1982.

Para clasificar una cooperativa y determinar si corresponde a la rama de consumidores, basta tener presente que toda cooperativa cuya producción de bienes y servicios se destina exclusivamente a satisfacer necesidades de sus socios, hogar y familia o para el desarrollo de actividades de producción de sus socios — en cualquier actividad lícita y de beneficio social, — será clasificada como de consumo, a pesar de que sus miembros en sus actividades individuales produzcan — bienes o presten servicios al público. (36)

(36) Cano Jáuregui, Joaquín. Visión de Cooperativismo en México. 1a. Ed., Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1986.

b) Sociedad Cooperativa de Producción. El artículo 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece:

Son sociedades cooperativas de productores aquellas - cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar - en común en la producción de mercancías o en la - - - prestación de servicios al público.

En la práctica existen generalmente como cooperativas de - productores; las de transporte; talleres mecánicos; automotri-- ces y talleres de costureras; agrícolas, agropecuarias y agroin-- dustriales; industriales de producción textil; de producción ar-- tesanal; de prestación de servicios al turismo; de prestación - de servicios para el hogar; de recolectores de desperdicios pa-- ra la industria; de la industria molinera de nixtamal; para la industria de la construcción, etc.

c) Sociedad Cooperativa de Intervención Oficial. La Ley Ge-- neral de Sociedades Cooperativas en su artículo 63 establece:

Son sociedades de intervención oficial las que explo-- ten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos-- o privilegios legalmente otorgados por las autorida-- des federales o locales.

Las sociedades cooperativas pesqueras, las de transporte, - mineras y salineras son cooperativas de intervención oficial. - Las pesqueras porque para desarrollar sus respectivas activida-- des necesitan la opinión favorable de la Secretaría de Pesca, - misma que autoriza su funcionamiento. Las de transporte tanto - de pasajeros como de carga o servicio mixto, porque para reali-- zar sus actividades requieren de permisos o concesiones de la Se-- cretaria de Comunicaciones y Transportes, del Departamento del-- Distrito Federal, o de los Ejecutivos Locales, según sea el caso.

Por su parte, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Parastatal, otorga los permisos o concesiones para la explotación minera o salinera.

d) Sociedad Cooperativa de Participación Estatal. El artículo 66 de la citada Ley General de Sociedades Cooperativas, señala:

Son sociedades de participación estatal las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los municipios o por el Banco - Pesquero Portuario, y el Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas.

Si el Estado hace entrega a una sociedad cooperativa de determinados bienes para que los explote, dicha sociedad toma el carácter de cooperativa de participación estatal.

Realizada ya la clasificación de las sociedades cooperativas, se procede a hacer referencia respecto a sus principios, sostenidos tanto por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), como por la Organización Cooperativa de América (OCA):

- 1.- Puerta abierta, o sea, libertad para ingresar y para salir.
- 2.- Un hombre-un voto, principio democrático basado en la dignidad humana y no en la influencia del capital aportado.
- 3.- Interés limitado al capital, principio que elimina la explotación del hombre mediante el poder del dinero.

4.- Dividendos según las operaciones de los socios, o sea, distribución equitativa de la riqueza producida por los propios trabajadores.

5.- Educación Cooperativa, considerada como la regla de oro del cooperativismo, porque sin educación, sin capacitación para el trabajo, no existen cooperativas-prósperas.

6.- Cooperación entre las cooperativas, o sea, la integración cooperativa mediante la cual se fortalece el sistema y se obtienen mayores beneficios. (37)

De las características que presenta la sociedad cooperativa, se encuentra la constitución cuando mínimo de dos fondos sociales, a saber: 1) el fondo de reserva y; 2) el fondo de previsión social. (Art. 38 L.G.S.C.).

1.- El fondo de reserva. Este fondo se integra separando -- de cada ejercicio, de un 10 a un 20% de las utilidades, según se haya determinado en las bases constitutivas; podrá ser limitado pero nunca inferior al 25% del Capital Social en las cooperativas de productores y del 10% en las de consumo. Dicho fondo podrá ser destinado para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere y para aumentar el fondo de previsión social, en la inteligencia de que deberá reconstituirse cada vez que sea afectado. -- (Arts. 40 y 41 L.G.S.C.).

2.- El fondo de previsión social. Se constituye con el dos al millar sobre los ingresos brutos, porcentaje que podrá aumentarse o reducirse según los riesgos probables y la capacidad -- económica de la sociedad, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dicho fondo se destina preferentemente a --

cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante suscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, si existen servicios de esta Institución en el domicilio de la Cooperativa, o en la forma más apropiada en el medio que opere la misma.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo Primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas, son Sociedades Cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;
- II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;
- III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;
- IV.- Tener capital variable y duración indefinida;
- V.- Conceder a cada socio un solo voto;
- VI.- No perseguir fines de lucro;
- VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;
- VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

De acuerdo con los artículos 15 L.G.S.C. y 3o. R.L.G.S.C., las bases constitutivas de las cooperativas deben contener los-

siguientes requisitos: a) Denominación; b) Domicilio Social; — c) Objeto de la sociedad; d) Régimen de responsabilidad adoptado, precisando el límite de la responsabilidad personal de los socios, cuando se haya adoptado el régimen de responsabilidad suplementada y fijación de la mayoría necesaria para que la asamblea general modifique ese límite; e) Forma de constituir o incrementar el capital social; f) Expresión del valor de los — certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor; g) Valoración de las aportaciones que no se hagan en efec— tivo; h) Requisitos para la admisión, exclusión y separación — voluntaria de socios; i) Forma de constituir los fondos socia— les, su monto, su objeto y reglas para su aplicación; j) Composición de los consejos de administración y vigilancia, facultades y obligaciones de los mismos; k) Requisitos para la desig— nación del o de los gerentes y determinación de las facultades— que se les confieran; l) Secciones especiales que vayan a crear se y reglas para su funcionamiento y determinación, en su caso, de las comisiones que deban encargarse de la administración de— tales secciones y facultades que se concedan a los gerentes en— la supervisión de los actos de dichas comisiones; ll) Honora— rios de los miembros de los consejos de administración y vigi— lancia, así como de las personas que integran las comisiones es peciales; m) Forma en que deberán caucionar su manejo los miem— bros del consejo de administración, los de las comisiones espe— ciales, los gerentes y los demás empleados que tengan fondos y bienes a su cargo; n) Duración del ejercicio social, mismo que— no deberá ser mayor de un año; ñ) Reglas para la disolución y —

liquidación de la sociedad; o) Sumisión de los socios de nacionalidad extranjera a las leyes del país, en los términos de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento; p) Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad.

La constitución de las sociedades cooperativas se realiza mediante asamblea general que celebran los interesados, de la cual se levanta acta por quintuplicado, y además de las generales de los fundadores, esto es, nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y ocupación, se asentarán también los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez el consejo de administración y el de vigilancia y demás comisiones. Asimismo se debe insertar el texto de las bases constitutivas—arriba mencionadas— (Art. 14 L.G.S.C.). El acta deberá indicar el número de certificados de aportación que cada uno de los socios suscriba y la cantidad exhibida a cuenta de los mismos (Art. 10. R.L.G.S.C.). Dicha acta debe ser firmada por los otorgantes; la autenticidad de las firmas será certificada por cualquier autoridad, notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social (Art. 14 L.G.S.C.).

Para su funcionamiento, las sociedades cooperativas requieren de autorización oficial, misma que otorga el ejecutivo federal, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social — (Art. 20. de la L. G.S.C.) y para obtenerla deben dirigirse a dicha Secretaría remitiéndole todos los ejemplares del acta —

constitutiva (Art. 16 L.G.S.C.) misma que, en el caso de reu--
nirse los requisitos legales concederá la autorización para fun--
cionar, siempre y cuando no venga a establecer condiciones de --
competencia ruinosa respecto a otras cooperativas, y ofrezca --
suficientes perspectivas de viabilidad (Art. 18 L.G.S.C.). Den--
tro de los diez días siguientes a la autorización, la menciona--
da Secretaría realizará la inscripción correspondiente en el --
Registro Cooperativo Nacional (Art. 19 L.G.S.C.).

El capital social es siempre variable (Art. 10. fracción --
IV L.G.S.C.) y se integra con las aportaciones de los socios --
(Art. 34 L.G.S.C.) mismas que podrán ser de numerario, en espe--
cie, de derechos de trabajo.

Las aportaciones de los socios quedarán representadas por--
certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual va--
lor (Art. 35 L.G.S.C.). Tales certificados sólo serán transmis--
bles si se dan las siguientes condiciones: a) que el cedente --
sea titular de más de un certificado; que el cesionario tenga --
carácter de socio, en la inteligencia de que las bases constitu--
tivas podrán establecer otros requisitos para su transmisión --
(Art. 35 L.G.S.C. en relación con el Artículo 11 R.L.G.S.C.). --
Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella cada socio de--
be suscribir un certificado y exhibir como mínimo el 10% de su--
valor (Art. 36 L.G.S.C.).

Las sociedades cooperativas operan bajo una denominación,--
la cual escogen libremente sus integrantes, pero, en todo caso,
distinta a la de cualquier otra cooperativa ya registrada que --
se dedique a la misma actividad (Art. 60. R.L.G.S.C.). A la de--

nominación debe agregarse el número de su registro oficial, además de las letras "S.C.L.", cuando los socios hayan adoptado el régimen de responsabilidad limitada, o "S.C.S.", ésto cuando adopten el régimen de responsabilidad suplementada (Arts. 5o. - L.G.S.C. y 4o. P.L.G.S.C.). El que la sociedad adopte el régimen de responsabilidad limitada, significa que los socios, en caso de insolvencia de la sociedad, frente a terceros, responden por las obligaciones sociales hasta por el monto de la cantidad determinada en el valor de los certificados que hayan suscrito; y la responsabilidad es suplementada, cuando los socios -además de esta responsabilidad limitada-, frente a terceros, -responden a prorrata por las operaciones sociales por una cantidad precisada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea general, cantidad que es precisamente el suplemento.

Las cooperativas se constituyen necesariamente con una duración indefinida (Art. 1o. Fracción IV L.G.S.C.).

El domicilio de las sociedades cooperativas es el lugar donde tenga el mayor volúmen de sus negocios (Art. 4o. L.G.S. - C.).

Las utilidades o rendimientos se reparten en proporción -- a los servicios prestados, esto es, en razón del tiempo trabajado por cada uno de los socios, en las cooperativas de producción, y de acuerdo al monto de las operaciones, en las de consumo.

Respecto al objeto de las sociedades cooperativas, el -- artículo 15 fracción II L.G.S.C. dispone que, en las bases constitutivas se deberá expresar el "Objeto de la sociedad, expre--

sando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones". El artículo 80. de la misma Ley, dispone que:

Las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que estén legalmente autorizadas, ni se les autorizarán actividades conexas. Para las actividades complementarias o similares necesitan autorización expresa ...".

Por su parte el artículo 86 del reglamento de la Ley en cita da el concepto de actividades conexas, complementarias y similares, y al respecto establece:

I.- Son actividades conexas las que estando ligadas con la actividad principal para integrarla o perfeccionarla económicamente, producen mercancías o servicios que se destinan al público, de naturaleza diferente a la originalmente autorizada y susceptible de organizarse independientemente;

II.- Son actividades complementarias, aquellas que se traducen en un perfeccionamiento de la actividad principal a la que integran económicamente, y que son aprovechadas exclusivamente por la cooperativa como auxiliares de la actividad primaria, legalmente autorizada;

III.- Son actividades similares, aquellas mediante las cuales se realiza para el público la producción de mercancías o de servicios de la misma naturaleza; pero diferentes en grado o en calidad y que no integran la actividad originalmente autorizada.

Se puede decir que, en una forma abstracta, el objeto --

social de las sociedades cooperativas de consumo, de producción, de intervención oficial, y de participación estatal, está implícito en los artículos 52, 56, 63 y 66 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, respectivamente, y se concretiza al establecerse en las bases constitutivas de cada sociedad.

Las sociedades cooperativas son personas morales, así lo — dispone expresamente el artículo 25 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal; y de acuerdo a lo dispuesto por los — artículos 10. fracción VI y 40. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, adquieren el carácter de mercantiles, lo que significa que "están sometidas a la legislación mercantil en todo lo que no está previsto expresamente por las disposiciones especiales sobre cooperativas". (38)

Las sociedades cooperativas se integran como mínimo de — diez socios, por regla general los socios de una cooperativa de producción deben ser de nacionalidad mexicana, ya que en ellas — se admite sólo hasta un 10% de socios extranjeros (Art. 57 L.G.-S.C.). Dichas sociedades, dice la Ley en cita en su artículo 10. fracción I deben:

Estar integradas por individuos de la clase trabajadora ... cuando se trate de cooperativas de productores; se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

Ahora bien, "por individuos de la clase trabajadora debe en

(38) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, 25a. Ed., Porrúa, México, 1980, P. 191.

tenderse aquella persona física que requiere del producto de su trabajo para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia". (39). Al respecto cabe señalar que los no ejidatarios — a quienes está destinado el presente trabajo — pertenecen a la clase trabajadora, puesto que para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia requieren del producto de su — trabajo. Razón por la cual pueden constituir una sociedad cooperativa, en especial de producción, para así tener la oportuni— dad real de un empleo remunerativo y solventar los gastos de — sus más elementales necesidades y de su familia.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, al tratar respecto a la ad— quisición de la calidad de socio de la cooperativa, distingue — la originaria y la derivada. Llama adquisición originaria a — aquella que resulta de suscribir las actas de constitución y — respecto a la segunda, esto es, la adquisición derivada, es — cuando se realiza en momento posterior a la fundación de la so— ciedad. Continúa manifestando que:

La adquisición originaria no presenta dificultades de ninguna naturaleza. La adquisición derivada precisa — que se dirija solicitud al Consejo de Administración — de la cooperativa, suscrita por el interesado y por — dos socios de la cooperativa. El Consejo de Adminis— tración resolverá con carácter provisional, a reserva — de la ratificación que deberá ser otorgada por la — asamblea general (Arts. 8o. y 9o., reglamento). (40)

(39) Cano Jáuregui, Joaquín. Ob. Cit., P. 45.

(40) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, 5a. Ed., Porrúa, México, 1977, P. 437.

Las resoluciones sobre admisión de socios deben comunicarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual está facultada para revocar la negativa de admisión, e incluso para obligar a la cooperativa a que permita el ingreso del socio rechazado por la asamblea (Art. 9o. en relación con el Art. 20, - ambos del R.L.G.S.C.).

En otro orden de ideas, en cuanto a las obligaciones de los socios, destaca el de realizar sus aportaciones -cuando menos el importe de un certificado de aportación- (Art. 36 L.G. - S.C.); prestar los servicios requeridos, y; desempeñar los cargos sociales para los que sean designados ya que la negativa - sin motivo justificado es causa de exclusión de la sociedad.

Respecto a los derechos de los socios, entre los más importantes están; el de participar en los repartos de rendimientos - que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con las bases constitutivas; obtener la más amplia información respecto de las actividades y operaciones de la sociedad; el de votar y poder ceder los certificados de aportación, siempre que la cesión se haga a un socio y el cedente conserve, cuando mínimo un certificado. (Arts. 10 fracciones IV, V y VI, y 12 R.L.G.S.C.).

La participación de los rendimientos no se hace en proporción al valor de los certificados que cada socio suscribe sino a prorrata, como ya se dijo anteriormente, a cada uno por el tiempo que hayan trabajado, si se trata de sociedades cooperativas de producción, y de acuerdo al monto de las operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo (Art. 10. fracción VIII L.G.S.C.). Los socios percibirán como anticipo por las uti

lidades que les correspondan, una cantidad que determine la asamblea general, tomando en cuenta la calidad del trabajo realizado el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, — respetándose siempre el principio de que a trabajo igual debe corresponder igual anticipo. (Art. 61 L.G.S.C.).

Continuando con el estudio de la calidad de socio, ésta se pierde por su muerte; separación voluntaria y, exclusión (Art. — 13 R.L.G.S.C.).

El carácter de un socio no es transferible, incluso ni por herencia. Sin embargo la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del de cujus, tendrá derecho a formar parte de la cooperativa siempre y cuando — satisfaga los requisitos necesarios establecidos en la Ley, su — Reglamento y las bases constitutivas. (Art. 14 R.L.G.S.C.).

Los socios tienen el derecho de separarse de la sociedad, — la renuncia debe hacerse ante el Consejo de Administración, — — quien puede admitirla con carácter provisional, a reserva de lo que la asamblea decida en definitiva, en su caso se les debe devolver el valor de su aportación y la parte proporcional que les corresponda de los beneficios repartibles. Tal devolución se debe hacer al concluir el ejercicio social, salvo que por su — cuantía la asamblea decida que se efectúe en plazos (Art. 19 R. L.G.S.C.). El socio no responde de las operaciones realizadas — con posterioridad a su separación; se tendrá como fecha de separación aquella en que el Consejo de Administración acepte la renuncia (Art. 15 R.L.G.S.C.).

Los socios que omitan cumplir con sus obligaciones respec-

to a la sociedad, que le causen perjuicios graves, o que dejen de tener los caracteres necesarios para pertenecer a la cooperativa pueden ser excluidos de la misma, a proposición del Consejo de Administración o del de Vigilancia, previa audiencia del interesado y por mandamiento de asamblea general (Arts. 25 L.G.S.C., 16 y 17 R.L.G.S.C.). En caso de inconformidad, el socio excluido puede ocurrir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que ésta revise el procedimiento que se hubiere seguido y si no encuentra causa suficiente para ello declarará — la nulidad de la exclusión, o mandará reponer el procedimiento en caso de que considere que no se observaron las formalidades requeridas (Arts. 25 L.G.S.C. y 18 R.L.G.S.C.).

Respecto a los órganos de la Sociedad Cooperativa, la Asamblea General es la autoridad suprema. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes, conformes o disconformes, — siempre que se tomen conforme a las bases constitutivas y la Ley (Art. 22 L.G.S.C.).

La Asamblea General tiene amplias facultades para resolver todos los negocios y cuestiones de importancia para la Sociedad, por lo que puede establecer las reglas generales para normar el funcionamiento de la misma. Sin perjuicio de las facultades que las bases constitutivas y la propia Ley le conceden a la Asamblea General, ésta deberá conocer de: a) Admisión, exclusión y separación voluntaria de socios; b) Modificación de las bases constitutivas; c) Cambios generales en los sistemas de — producción, trabajo, distribución y ventas; d) Aumento y disminución del capital social; e) Nombrar y remover a los miembros—

de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales; f) Exámen de cuentas y balances; g) Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones; h) Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios ; i) Aplicación de los fondos sociales y su forma de reconstitución; j) Reparto de rendimientos (Art. 23 L.G.S.C.). Asimismo la Asamblea General debe conocer de la disolución de la sociedad y su fusión con otra cooperativa (Art. 32 Fracs. I y III R.L.G.S.C.).

El Reglamento de la Ley General de Sociedad Cooperativas (Art. 21), distingue dos clases de asambleas; ordinaria y extra ordinaria. Las ordinarias se celebran por lo menos una vez al año, en la fecha que señalen las bases constitutivas; las extra ordinarias se celebran cuando las circunstancias lo requieran. Así, el reglamento distingue a ambas asambleas por la periodicidad de su celebración y no por los asuntos a tratar.

Las asambleas generales se deben convocar, cuando menos, con cinco días de anticipación, con respecto a la fecha señalada para su celebración. Si los miembros de la cooperativa radican en lugares distintos de aquel en que haya de celebrarse la asamblea, el plazo será ampliado en relación con la distancia, por un término que no exceda de cinco días (Art. 23 R.L.G.S.C.). La convocatoria debe realizarla el Consejo de Administración, mediante cita personal a cada socio o bien mediante tarjeta abierta certificada, en la que se incluirá el orden del día (Arts. 22 y 24 R.L.G.S.C.). Será nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en dicha orden, salvo que en la

asamblea estén presentes personalmente todos los socios y se acuerde por unanimidad de votos, que se trate el asunto (Art. - 24 R.L.G.S.C.). También pueden convocar a Asamblea el Consejo - de Vigilancia, el veinte por ciento de los socios (Art. 28 R.L.G.S.C.) o la Dependencia competente (Art. 83 L.G.S.C.).

Siempre que el Consejo de Administración haya aceptado provisionalmente a diez socios, debe convocar a asamblea general - extraordinaria, para que decida en definitiva respecto a dicha admisión (Art. 21 R.L.G.S.C.).

Si la cooperativa tiene más de quinientos socios o si residen en diversos lugares, puede celebrarse asamblea por medio de delegados, que lo serán de cada sección o distrito, tales delegados serán electos por asambleas parciales, en las cuales se - determinarán el sentido de los votos, que serán tantos como socios tenga la sección o distrito (Arts. 27 L.G.S.C. y 25 R.L.G.S.C.).

La asamblea general debe celebrarse en el domicilio social, será presidida por la persona que designen los asistentes. - - Mientras se realiza tal designación, presidirá en forma provisional los miembros del Consejo de Administración o del de Vigilancia, y en su ausencia, el socio cuyo apellido ocupe el primer lugar en orden alfabético (Art. 29 R.L.G.S.C.)

Todos los socios tienen la obligación de asistir a las asambleas (Art. 10 frac. II R.L.G.S.C.), así como el de intervenir en la formación de sus acuerdos mediante el ejercicio del - voto (Art. 10 frac. VI R.L.G.S.C.). En la inteligencia de que - cada socio tiene derecho a un sólo voto (Art. 10. frac. V L.G.S.C.).

C.). En las bases constitutivas se puede autorizar el voto por poder, debiendo recaer, en todo caso, la representación en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios (Art. 26 L.G.S.C.).

Por regla general, para que una asamblea general se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá concurrir la mitad de sus socios, salvo que las bases constitutivas fijen una mayoría especial, y sus acuerdos serán válidos cuando se tomen por mayoría de votos de los asistentes (Arts. 23 y 24 L.G.S.C.). Excepto cuando se trate de acordar respecto a la admisión, exclusión y separación de socios; modificación de las bases constitutivas; cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; aumento y reducción del capital social y; nombramiento y renosión de los miembros de los consejos de administración y vigilancia y de las comisiones especiales. Casos en los cuales los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en la que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los socios (Art. 23 L.G.S.C.). Por su parte, el artículo 32 R.L.G.S.C. precisa los casos en que se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios (disolución de la sociedad; cambio de nombre y domicilio de la misma; fusión de la sociedad con otra cooperativa; limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto, o la formación de los fondos especiales).

Quando no se reúna a la primera convocatoria el número de socios indispensables para que se celebre una asamblea general, se convocará por segunda vez y la

asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurra, excepto si debe tratarse un asunto que requiera asistencia especial. (Art. 27 - - R.L.G.S.C.)

En toda asamblea en caso de empate en la votación, tendrá voto de calidad el socio que la presida. (Art. 33 R.L.G.S.C.).

Por otra parte, en cuanto hace a la administración de las sociedades cooperativas, la misma está a cargo de un Consejo de Administración, el cual puede definirse como el órgano ejecutivo, al que corresponde dar cumplimiento de los acuerdos tomados en asambleas, le corresponde también la decisión en las esferas de la administración y tiene a su cargo la representación social de la cooperativa.

El Consejo de Administración se integra de un número impar de miembros, que no debe exceder de nueve, de los cuales uno -- será presidente, otro secretario y otro tesorero (Art. 29 L.G.-S.C.), con sus respectivos suplentes cada uno (Art. 39 R. L.G.-S.C.). La duración del cargo del consejo no debe exceder de dos años y no pueden ser reelectos sino después de que haya transcurrido un período igual a aquel durante el que ejercieron sus -- funciones (Art. 31 L.G.S.C.).

Como ya se dijo anteriormente, el nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración -- y de vigilancia -- compete a la asamblea general (Arts. 31 L.G.S.C. y 40 R.-L.G.S.C.). Los miembros del Consejo de Administración serán removidos en caso de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 40 R.L.G.S.C.

Las atribuciones del Consejo de Administración están expresamente señaladas en el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas (Art. 36) que establece una larga enumeración, misma que puede ser ampliada si así se dispone en las bases constitutivas.

El Consejo de Administración funciona normalmente como órgano colegiado, pero los asuntos de poca importancia o de mero trámite pueden ser confiados a sus miembros (Art. 30 L.G.S.C.). Las sesiones del consejo se deben celebrar por lo menos cada quince días, a ellas puede asistir el Consejo de Vigilancia, — pero sin voz ni voto. Las resoluciones se toman por mayoría o por unanimidad de votos, según se haya determinado en las bases constitutivas, en caso de empate decide el voto del presidente (Art. 37 R.L.G.S.C.).

De conformidad por lo dispuesto por el artículo 30 fracción X R.L.G.S.C., el cargo de miembro del Consejo de Administración — y Vigilancia — es retribuido, tal remuneración debe fijarse en las bases constitutivas, toda vez que ni la asamblea tiene atribuciones para concederla, tampoco puede destinarse — una parte de las utilidades sociales para remunerar a los administradores, ya que una vez separados los fondos sociales, las utilidades se distribuyen entre los socios.

Una peculiaridad de las sociedades cooperativas es el que el Consejo de Administración puede designar uno o más gerentes, que podrán ser o no socios, los cuales tendrán las facultades y representación que expresamente se les asigne (Art. 28 L.G.S. — C.). Lo anterior con el objeto de que dichos gerentes auxilien-

al Consejo en sus funciones administrativas; gozarán de una remuneración pero no tendrán el derecho de adquirir el carácter de socios -quienes no lo sean claro está-.

Por otra parte, la vigilancia de la administración y, en general de todas las operaciones sociales, le corresponde al Consejo de Vigilancia (Arts. 32 L.G.S.C. y 41 R.L.G.S.C.), mismo que se integra por un número impar de miembros no mayor de cinco, con igual número de suplentes, mismos que duran en su cargo no más de dos años y solamente pueden ser reelectos después de transcurrido igual período, a partir del término de su ejercicio (Arts. 31 y 33 L.G.S.C.). El nombramiento de los miembros del Consejo de Vigilancia, como ya se dijo, corresponde a la asamblea general (Arts. 23 fracción V, 31 y 33 L.G.S.C.). En la inteligencia de que si al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, cuando menos, el veinticinco por ciento de los concurrentes a la asamblea general respectiva, el Consejo de Vigilancia será designado por esa minoría (Art. 33 in fine L.G.S.C.).

El Consejo de Vigilancia puede ejercitar el derecho de veto en contra de las resoluciones del Consejo de Administración para el efecto de que sean reconsideradas. Tal derecho debe ejercitarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución respectiva, ante el Presidente del Consejo de Administración, éste podrá, bajo su responsabilidad, ejecutar la resolución vetada pero la asamblea general inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva (Art. 13 L.G.S.C.). Para

los efectos del derecho de veto, toda resolución del Consejo de Administración debe ser comunicada por escrito al Consejo de -- Vigilancia (Art. 32 in fine L.G.S.C.).

Las funciones del Consejo de Vigilancia están expresamente previstas en el artículo 41 R.L.G.S.C. La asamblea general podrá remover con motivo justificado a los miembros del Consejo de Vigilancia (Arts. 23 frac. V, L.G.S.C. y 42 R.L.G.S.C.). -- Cuando dicho consejo haya sido designado por la minoría a que -- se refiere el artículo 33 L.G.S.C., sólo podrán ser revocados -- los nombramientos si previamente lo han sido los de los miembros del Consejo de Administración, salvo que expresamente estén conformes con el cambio los socios que los hayan designado o quienes lo sustituyan, en caso de transmisión de los certificados de aportación (Art. 30. Frac. VIII, R.L.G.S.C.).

Además de los órganos ya mencionados --asamblea general, -- consejo de administración y consejo de vigilancia-- la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, permiten la organización de las comisiones necesarias para la mejor atención de las sociedades cooperativas. Así el artículo 12 R.L.G.S.C., -- dispone el establecimiento de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, para el efecto de resolver las dificultades que se -- susciten entre los órganos y los miembros, o entre éstos. En la práctica también destacan el establecimiento de las Comisiones de Educación Cooperativa y la Comisión de Previsión Social.

Por último, para concluir el estudio de la sociedad cooperativa, cabe señalar que, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 fracción X

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la atribución de promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación. Dicha Secretaría, según lo establecido en el artículo 82 L.G.S.C., tiene amplísimas facultades respecto a la vigilancia de estas sociedades, y éstas están -- obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos necesiten o estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias. Tal secretaría también está facultada para sancionar las violaciones a la legislación cooperativa y todo hecho que implique perjuicio para los intereses de la sociedad, de sus operaciones o de sus miembros (Arts. 83 y 84 L.G.S.C.). Y en caso grave, directamente o a instancia de parte, podrá revocar la autorización de funcionamiento, mandar cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar a la sociedad, escuchando en todo caso a la cooperativa afectada y previa justificación de las causas que motiven esa determinación (Art. 87 L.G.S.C.).

De lo expuesto en relación a la sociedad cooperativa puede hacerse el siguiente resumen:

Sujetos que la integran: Trabajadores

Número mínimo de integrantes: 10

Objetivos económicos y sociales: La obtención en común de bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción (en las de consumo). El trabajo en

común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público. (en las de producción).

Régimen de responsabilidad de los socios:

Limitado o suplementado.

Organos internos:

Asamblea General;
Consejo de Administración;
Consejo de Vigilancia;
Demás comisiones.

Dependencia responsable de su organización, autorización, registro y funcionamiento:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Fundamentación Legal:

Ley General de Sociedades Cooperativas, y su Reglamento.

Como ya se ha dicho en el desarrollo del presente capítulo, si bien es cierto los no ejidatarios encuadran en dos formas — asociativas del sector rural: La Sociedad de Solidaridad Social y la Sociedad Cooperativa. La primera porque tiene el carácter de "campesinos sin tierra y personas con derecho al trabajo" a que se refiere el artículo 10. de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social; y la segunda, esto es, la Sociedad Cooperativa, porque pertenece a la "clase trabajadora" a que hace mención — el artículo 10. fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas. También lo es, que cualquiera de ambas sociedades — una vez constituidas con individuos no ejidatarios, para funcionar legalmente en el ejido a que pertenecen dichos individuos — o en cualquier otro — es indispensable el consentimiento expreso de la asamblea general de ejidatarios del ejido de que se —

trate, y como es lógico que los no ejidatarios no tienen una — posesión jurídica de terrenos ejidales, se debe celebrar en todo caso, un contrato entre la sociedad y el ejido, en el que — éste le proporcione a aquélla un terreno para que se establezca y desarrolle materialmente sus actividades —atendiendo a la naturaleza jurídica del ejido— y en el que, por tal concepto y dependiendo de la naturaleza de las actividades, de la extensión— y calidad del terreno, etc., la sociedad se comprometa a apor—tar al ejido un determinado porcentaje de su producción, de sus utilidades, a la realización de obras en favor de este último— etc. (Art. 144 L.F.R.A.). En la inteligencia de que el contrato de referencia no debe recaer sobre la parcela de algún ejidatario, ya sea que la misma esté siendo o no cultivada, ni alguna— otra que se declarara vacante, ya que de lo contrario significaría privar a un ejidatario de sus derechos (Arts. 75 y 76 L.F.—R.A.), o a otra persona que pudiera tener derecho a que la misma le sea adjudicada (Arts. 72, 82 y 83 L.F.R.A.); podría signi—ficar también que no se respetara el orden de prelación a que — se refieren los artículos 101 y 104 L.F.R.A. Por lo que, lo legal es que a dichas sociedades solamente se les permita estable—cerse en tierras de uso común, o en un solar urbano, en caso — de que los hubiere.

Ahora bien, cabe señalar que es voluntad exclusiva de la — asamblea general de ejidatarios conceder a tales sociedades la—autorización para que funcionen y se establezcan en el ejido, — si así acontece, es decir, si la asamblea está de acuerdo, la — sociedad de que se trate tendrá la oportunidad de cumplir con —

sus objetivos, pero en caso contrario, esto es, que la asamblea se niegue a autorizar lo anterior, los integrantes de la sociedad verían truncados sus propósitos y lógicamente ninguna autoridad podría obligar a dicha asamblea para que les permitiera funcionar y establecerse en el ejido.

Lo expuesto en el párrafo anterior, es por lo que también propongo las adiciones a la Ley de la Materia, con los artículos 103 bis, 104 bis, 105 bis, así como las adiciones a los artículos 223, 278, 305, 307, 365 y 375 de la misma Ley, para que por Ley, en los ejidos exista una forma de asociación para los hombres no ejidatarios: "La Unidad Económica de Solidaridad Social" y la misma no esté sujeta a la voluntad incierta de la asamblea general de ejidatarios para funcionar y establecerse en el ejido a que pertenezcan sus integrantes, como si lo está la Sociedad de Solidaridad Social y la Sociedad Cooperativa, cuando la integran no ejidatarios, y, para que la Unidad propuesta tenga también por Ley, la posesión jurídica de una extensión de terreno para realizar sus actividades, etc.

CAPITULO TERCERO

PROPUESTA DE ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CON LOS ARTICULOS 103 BIS, 104 BIS, 105 BIS, Y A LOS ARTICULOS 223, 278, 305, 307, 365 Y 375 DE LA MISMA LEY, PARA INSTITUIR - LA "UNIDAD ECONOMICA DE SOLIDARIDAD SOCIAL", EN EJIDOS. Y PROYECTO DE SU REGLAMENTO.

- A) TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS 103, 104, 105, 223, 278, 305, 307, 365 Y 375 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- B) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE ADICIONES.
- C) PROYECTO DE ADICIONES.
- D) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL "REGLAMENTO DE LA UNIDAD ECONOMICA DE SOLIDARIDAD SOCIAL".
- E) PROYECTO DE REGLAMENTO.

A) TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS 103, 104, 105, 223, 278, 305, 307, 365 y 375 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

ART. 103.- En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de dieciseis años, que no sean ejidatarias.

ART. 104.- En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado.

ART. 105.- En la unidad señalada para la producción -

organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

ART. 223.- Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, - los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por - tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el - artículo 138;

II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la - unidad agrícola industrial para la mujer.

ART. 278.- Los mandamientos de los Ejecutivos locales deberán señalar las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución. Igualmente indicarán las condiciones que guarden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 de esta Ley. - En caso de dotación, señalarán la extensión total y - la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla, - las unidades de dotación que se constituyan conforme al artículo 220 y el número de individuos cuyos dere-

chos se dejan a salvo, en su caso, así como las superficies para usos colectivos, para la parcela escolar y para la unidad agrícola industrial de la mujer.

El Ejecutivo local autorizará los planos, conforme a los cuales se otorgará la posesión provisional; si se restituye o se dota con tierras de riego, expresará también la cantidad de aguas que a éstas corresponda.

ART. 305.- Las resoluciones presidenciales contendrán:

I.- Los resultandos y considerandos en que se informen y funden;

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos deberán quedar a salvo, y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.- Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

ART. 307.- La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:

I.- La notificación de las autoridades del ejido;

II.- La notificación de los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303;

V.- La determinación y localización:

- a) De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;
- b) De las tierras laborables;
- c) De la parcela escolar;
- d) De la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer
- e) De las zonas de urbanización;

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la Ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquéllas se dictaron;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

IX.- Entretanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la Ley.

ART. 365.- La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:

I.- Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad;

II.- Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad;

III.- Para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización;

IV.- Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta Ley; y

V.- Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

ART. 375.- La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto entre los núcleos de población y determinará:

I.- Los límites de las tierras que correspondan a cada uno;

- II.- La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan;
- III.- Los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer;
- IV.- Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos; y
- V.- Las compensaciones que en su caso se otorguen.

B) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE ADICIONES.

Antes de empezar la presente exposición de motivos, cabe señalar que si bien es cierto, conforme al artículo 71 de la Constitución General de la República, la facultad de iniciar ley corresponde 1) Al Presidente de la República; 2) A los Diputados y Senadores al H. Congreso de la Unión y; 3) A las Legislaturas de los Estados. Por otra parte, es importante considerar, conforme al artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que los particulares, las corporaciones o las autoridades que no tienen la facultad de presentar una iniciativa de Ley ante el H. Congreso de la Unión, pueden sin embargo, en ejercicio del derecho de petición que otorga la Constitución en sus artículos 80. y 35 fracción V, reconocido tácitamente en esta disposición, entregar su iniciativa de Ley a la Cámara de su elección y el presidente de dicha cámara la mandará pasar directamente a la comisión que corresponda, la cual resolverá si es de tomarse en cuenta o no tal solicitud, quedando desde luego a su arbitrio el destino que le conceda, pero en caso de prosperar será ya presentada como suya, por los diputados o senadores que la hayan acogido.

Ahora bien, es importante aclarar que la propuesta de adiciones a la Ley de la Materia, con los artículos 103 bis, 104 bis, 105 bis, y de los artículos 223, 278, 305, 307, 365 y 375 de la misma Ley, así como el Reglamento, la presento como estudiante de esta Universidad, a manera de tesis, y en caso-

de que el H. Jurado que sea designado para mi exámen profesional me otorgue el título de Lic. en Derecho, bien podría presentar - este último capítulo -con las perfecciones que se hagan- en mi carácter de ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea - ante el Presidente de la H. Cámara de Diputados o de Senadores - del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos - - arriba mencionados.

Por otra parte, para empezar con la exposición de motivos - de las adiciones propuestas a la Ley Federal de Reforma Agraria, - cabe señalar en primer término, que las mismas tienen por objeto que toda resolución, tanto provisional como definitiva, en - las que el ejecutivo local correspondiente y el Presidente de - la República, respectivamente, concedan tierras a los núcleos de población mediante acciones de dotación y ampliación, así como - las mismas resoluciones presidenciales que reconozcan y titulen - la propiedad a las comunidades y decidan el conflicto por límites entre éstas y, por último, que establezcan nuevos centros de población ejidal, determinen el establecimiento de "La Unidad - Económica de Solidaridad Social".

La forma en que se establecerá "La Unidad Económica de So- lidaridad Social", en los ejidos ya constituidos, se precisa - - en los artículos 11 y 12 del propio Reglamento de dicha Unidad, - por lo que nos remitimos a los mismos. (41)

(41) Cfr. Infra Pp. 140-142.

Durante el desarrollo del presente trabajo se han expuesto - algunas razones por las que considero se hacen necesarias dichas adiciones, asimismo se ha precisado lo que será "La Unidad Económica de Solidaridad Social", para no caer en repeticiones esas - mismas razones se tienen aquí por reproducidas. (42)

La propuesta de adiciones encuentra su justificación en algo inconcebible que está ocurriendo en nuestro país, en este gran - país, en donde casi a principios de siglo, en 1917, fue de justicia la voluntad del constituyente de Querétaro tutelar a los campesinos que lucharon y ofrendaron sus vidas en la revolución, - plazmando a nivel constitucional los principios agrarios fundamentales de la Ley del 6 de enero de 1915 en el artículo 27, mismo - que ordena, entre otras cuestiones, el reconocimiento de derechos sobre tierras a las comunidades y el reparto de las mismas a campesinos. Lo cual le valió a México en esa época -y por el contenído del artículo 123- estar a la vanguardia de toda constitución, - por ser así la primera en incluir derechos sociales. En efecto, - lo inconcebible radica en que, al final del mismo siglo el legislador se esté olvidando o no quiera tutelar ahora, mediante una - forma asociativa especial, a los no ejidatarios, quienes en el mayor de los casos son descendientes directos de aquéllos campesinos que, como ya se dijo, lucharon por una justicia agraria.

Es innegable que a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 se han reconocido y titulado infinidad de derechos - sobre tierras a comunidades, y otorgando grandes extensiones de - tierras a ejidos, por lo que, lógicamente han disminuido las tie-

(42) Cfr. Introducción y Supra Pp. 13, 66, 107-109.

rras susceptibles de reparto, y asimismo por el aumento constante de la población rural, es que existen en los ejidos gran cantidad de individuos no ejidatarios, que incluso, generalmente rebasan - en número a los que sí lo son. De lo anterior se puede concluir - que tiene algo de cierto la frase usada por algunos altos funcionarios y políticos del sector rural, en el sentido de que "ya no hay tierras que repartir".

Si se parte de esta última frase, los no ejidatarios de ante mano tienen pocas esperanzas de llegar a ser ejidatarios a través de las distintas acciones agrarias creadas para ello. Luego entonces, se deben encontrar soluciones tendientes a suplir la escasez de tierras y por consiguiente, de fuentes de trabajo para dichos no ejidatarios, una de ellas es precisamente el establecimiento y constitución en ejidos y comunidades de la forma de asociación -- que propongo en este trabajo; "La Unidad Económica de Solidaridad Social", misma que como ya se ha señalado, estará integrada por -- no ejidatarios, se establecerá en una extensión de tierra del ejido y a través de ella dichos no ejidatarios se incorporarán en -- forma organizada al proceso productivo del país, desde el propio ejido en que viven, mediante la realización colectiva de actividades que les permitan elevar sus niveles de vida y de su familia.- El hecho de que "ya no hay tierras que repartir" no es motivo -- para "cerrar el caso", sino al contrario, se debe mantener "abierto" hasta encontrar soluciones al mismo.

Hoy en día el sector rural es el eslabón más débil del proceso productivo y su comportamiento se convierte en estratégico para el logro del desenvolvimiento económico. Por ello, para reini----

ciar su ritmo de crecimiento, México requiere, entre otras medidas, impulsar la estructura organizativa de las figuras asociativas de ese sector, e implantar innovaciones permanentes, dinámicas y eficientes en ejidos y comunidades, como bien puede ser, - instituir en ellos la figura propuesta en este trabajo: "La Unidad Económica de Solidaridad Social". Para que en dichos ejidos- y comunidades se produzcan más y mejores alimentos y materias -- primas, en primer término, para satisfacer las necesidades de consumo de los mexicanos, los requerimientos de la industria nacional, disminuir la importación de los mismos e incrementar el comercio exterior que genere divisas tan necesarias para el país.

Al instituirse "La Unidad Económica de Solidaridad Social"- en ejidos y comunidades, la misma no vendrá a sobreponerse a otras figuras asociativas del sector rural, ni será ajena, eventual ni contrapuesta al espíritu de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni mucho menos del contenido social de los artículos 27 y 123 Constitucionales. Más bien complementará las actividades de esos núcleos agrarios, al llenar el vacío de justicia agraria en relación a los no ejidatarios, al concederles por Ley, el derecho de integrar una figura asociativa dentro del propio ejido o comunidad en que viven, e incorporarlos así, de una forma organizada, al proceso productivo del país.

La revolución Mexicana es y debe constituir un movimiento - social permanente, que promueva la justa distribución de la riqueza y la igualdad de oportunidades, para acceder a los más elevados niveles de dignidad humana. Asimismo debe interpretar el desarrollo como un proceso amplio, de transformación del hombre y de la-

sociedad, y acometer esta tarea magna con el propósito de obtener el bienestar colectivo, fundado en el pleno disfrute de los derechos humanos y en el imperio de la justicia.

Es evidente que en el momento actual de desarrollo mexicano, no pueden postergarse las medidas orientadas a reducir los desequilibrios que se están dando en el medio rural entre ejidatarios y no ejidatarios, cuya creciente agudización pone en peligro la posibilidad misma de continuar el proceso de crecimiento. En este sentido se inscribe el motivo de la propuesta de adiciones, al definir políticas y encauzar acciones innovadoras que permitan ---

Fortalecer la organización de los núcleos ejidales y comunales.

El desarrollo debe ser un proceso integral y equilibrado, --- cuya medida y propósito es la evolución misma de la sociedad en su conjunto. Por ello, la política social del Estado Mexicano se debe orientar a impulsar el avance armónico del país y a distribuir con justicia sus beneficios, preferentemente entre los sectores mayoritarios de la población y en las regiones que han permanecido marginadas. De nuestra capacidad para superar el agudo contraste que se está dando en el medio rural entre ejidatarios y no ejidatarios, dependerá que avancemos vigorosamente hacia metas --- más elevadas en la productividad, el crecimiento económico, la independencia alimentaria y la justicia social.

Es indiscutible que los no ejidatarios que radican en los --- ejidos se encuentran desprotegidos al no tener en que emplearse, --- por no poseer tierras para cultivar, teniendo que trabajar en --- unión de sus demás hermanos de manera temporal, si bien les va, --- en la parcela de su padre titular de derechos agrarios o de otros

ejidatarios, o de plano cultivándoles su parcela a estos últimos--cuestión prohibida por la Ley pero que está ocurriendo--, y aunado a la escasez de industrias en los ejidos, en el mayor de los casos no les queda otra remedio que abandonar su ejido natal, en busca de empleo hacia las grandes ciudades nacionales u otros países, abandonando muy a pesar suyo el ejido en que se encuentra su familia, desperdiciándose así, la gran fuerza productiva que pudiera representar en beneficio de ellos mismos, de su ejido y en consecuencia, del país. Fomentar el arraigo de los no ejidatarios en ejidos y dotarlos de instrumentos necesarios para su progresos deber del gobierno de la Revolución, que no puede seguir permaneciendo indiferente ante el olvido en que se encuentran aquéllos y que merma el progreso ejidal.

Con esta finalidad, se considera conveniente adicionar la -- Ley de la Materia, para instituir en ejidos y comunidades "La Unidad Económica de Solidaridad Social", la cual será precisamente --valga la redundancia-- una unidad económica-social, formada por -- hombres no ejidatarios (43) mayores de 16 años o menores si tienen familia a su cargo, que se fundamentará en resolución presidencial, a efecto de crear un polo de desarrollo que les permita a -- dichos no ejidatarios, mediante la organización colectiva, la producción y comercialización de bienes y servicios para proteger su economía en el contexto del desarrollo rural.

La organización para el trabajo en la Unidad será colectiva, porque la experiencia ha demostrado que el esfuerzo colectivo -- está plenamente justificado tanto desde el punto de vista técnico y económico, como del social, histórico y político. Las luchas --

(43) Notése que los avocindados encuadran dentro del concepto de no ejidatarios.

agrarias por la restitución o dotación de tierras, aguas y bosques han sido invariablemente colectivas.

Al mismo tiempo instituir "la Unidad Económica de Solidaridad Social" y que su explotación sea colectiva, permitirá a los no ejidatarios la superación económica, social y moral de ellos mismos - y de su familia, que apoyada en una sólida y eficiente actividad de autogestión, solucione al mismo tiempo, los graves problemas - que derivan del ocio involuntario, de los niveles de mera subsistencia, del abandono de los ejidos, la emigración a las ciudades - o a otros países, así como del ilegal alquiler y división de unidades de dotación, al darle al no ejidatario un instrumento de -- ocupación permanente.

Este proyecto de adiciones -y el Reglamento correspondiente- se inspiran en la filosofía de nuestra carta Fundamental, que - - como ya se dijo, incorpora por primera vez en el constitucionalismo moderno, los derechos tutelares de los grupos sociales mayoritarios. De los artículos 27 y 123 de la Constitución derivan las leyes reglamentarias que protegen a los sectores más débiles de - la población y que imprimen a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público. Esta propuesta revive pues, en materia tutelar agraria, la tradición jurídica y política que - - arrancó de nuestra revolución. Y acentúa el principio constitucional del primer párrafo del artículo 123, porque de otro modo tal principio resultaría ilusorio o simbólico hacia los no ejidatarios.

La Ley Federal de Reforma Agraria establece el derecho de -- las mujeres no ejidatarias para incorporarse al proceso productivo del país, y la oportunidad de realizar actividades que les per

miten elevar sus niveles de vida a través de la Unidad Agrícola-Industrial para la Mujer. Pero hay una laguna legislativa con respecto a los hombres no ejidatarios, la presente propuesta llena ese vacío, al otorgarle a estos últimos la igualdad de oportunidades.

Por razón de técnica, la denominación de la propia tesis menciona instituir "La Unidad Económica de Solidaridad Social", en ejidos. No obstante lo anterior y siguiendo el criterio extensivo y justo de la Ley de la Materia, en cuanto que normas aplicables a los ejidos lo son también a las comunidades, dicha unidad debe instituirse en estas últimas. De ahí la inclusión de adiciones a los artículos 365 y 375 de la misma Ley.

Se puede considerar de absurdo el que se tenga que hacer una diferenciación de sexos para la integración tanto de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, que claro está, se integra con mujeres, como de "La Unidad Económica de Solidaridad Social", que como ya se ha dicho, se integrará con individuos del sexo masculino. Lo ideal hubiera sido que desde un principio existiera una sola Unidad, tanto para hombres como para mujeres. En la actualidad para que esto último fuera posible no bastarían las simples adiciones propuestas, sino que se requeriría en principio, de profundas reformas a la Ley de la Materia y también de las propias Normas de Organización y Funcionamiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, para luego proceder a una completa reorganización de esta última, tarea que pienso, sería más difícil aún para el Legislador, y para la Dependencia encargada de la organización de dicha Unidad: La Secretaría de la Reforma-

Agraria.

El comentario respecto al contenido del artículo 104 bis, -- que propongo se adicione a la Ley de la Materia, esto es, que -- "La Unidad Económica de Solidaridad Social, se regirá de acuerdo al Reglamento que al efecto se expida", se realizará en su oportunidad al desahogar la correspondiente exposición de motivos de dicho Reglamento, en el inciso D) de este capítulo.

Continuando con la presente exposición, es importante aclarar que, el problema de desempleo en que se encuentran los no -- ejidatarios, por no poseer tierras para cultivar y generalmente-- existir pocas industrias en los ejidos, etc., así como la insuficiente productividad agrícola de éstos y las comunidades, no es solamente de técnica jurídica, que bueno que así lo fuera. Para-- ser sincero, la solución a lo anterior no está simplemente con -- las adiciones propuestas a la Ley de la Materia, para instituir-- "La Unidad Económica de Solidaridad Social", ni con el Reglamen-- to de ésta, pero dichas adiciones y Reglamento, estoy seguro, -- bien podrían representar el primer paso para resolver el estado-- de olvido y miseria en que se encuentran dichos no ejidatarios, -- porque si los ejidatarios aún teniendo una parcela para cultivar, en el mayor de los casos viven en condiciones paupérrimas, es fá -- cil desprender las condiciones de los multicitados no ejidata-- rios. Para la solución a la compleja situación en que están es-- tos últimos y para una mayor productividad agrícola en ejidos y comunidades, se requiere principalmente de: La constante volun-- tad de trabajo y superación de los ejidatarios, comuneros, y no ejidatarios; mayor responsabilidad y voluntad humana de los ser--

vidores públicos del sector rural; de mejores programas nacionales educativos; más dedicación de los profesionistas de las carreras afines hacia los problemas del campo; de mayor honradez de quienes manejan el destino del presupuesto de los programas de gobierno implantados en el medio rural y; en general, de más solidaridad entre los diversos sectores de la población rural, de entre otras cuestiones.

Ahora bien, ya he señalado algunas ventajas que a mi consideración podría representar el instituir "La Unidad Económica de Solidaridad Social", pero ¿cuales podrían ser sus desventajas?, sinceramente, por el momento no concibo ninguna, y no por que pretenda darle un sentido meramente positivo a mi trabajo, y si tal vez, a mi falta de conocimientos profundos sobre la ciencia de la economía. En cambio puedo resaltar algunos aspectos negativos que podrían repercutir para instituir dicha Unidad, y para su propio desarrollo:

Se podría pensar que el hecho de que los no ejidatarios tengan el derecho de organizarse en el ejido a través de la figura asociativa que propongo, ocasionaría fricciones entre ellos y los ejidatarios, cuando observen estos últimos el progreso de aquéllos, y que por lo tanto no es factible instituir "La Unidad Económica de Solidaridad Social" ni alguna otra figura semejante. Más debe tomarse en cuenta que, precisamente con las adiciones que propongo a la Ley de la Materia, y el respectivo Reglamento de las mismas, se establecerán las bases jurídicas para que por Ley, se garantice el respeto y la vida armónica entre ambos.

Asimismo hay quienes creen que al realizarse programas educativos eficientes para toda la sociedad -en especial para los obreros y campesinos- puede significar el fin del actual sistema político mexicano. Es necesario desterrar de la conciencia de dichas personas tal aberración, que claramente contrasta con el espíritu del artículo 3o. Constitucional, porque, el que los mexicanos tengan las puertas abiertas a la educación es de justicia y de orgullo para el gobierno de la Revolución. De instituirse "La Unidad Económica de Solidaridad Social", a través de ella los no ejidatarios y su familia tendrían más a su alcance las oportunidades y beneficios de la educación (44), aprovecharlas es su obligación, porque sólo así estarán preparados para lograr el buen funcionamiento de la propia "Unidad"; para afrontar muchos problemas y responder al importante papel que tienen asignado en la sociedad. Luego entonces, el que los no ejidatarios se cultiven, no debe significar el presagio del fin del sistema político, sino al contrario, representar el comienzo, la oportunidad para nuestros gobernantes de servir también a nuevas generaciones y mantener la confianza de las mismas, para el beneficio de esta gran nación: MEXICO.

(44) V. Objeto social de la "Unidad ...", Infra P.142 .

C) PROYECTO DE ADICIONES

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la Ley Federal de Reforma Agraria, con los artículos 103 bis, 104 bis y 105 bis, en los siguientes términos:

"ART. 103 bis.- Igualmente deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, en la que los hombres no ejidatarios trabajarán colectivamente en la producción y comercialización de bienes y servicios".

"ART. 104 bis.- La unidad económica de solidaridad social — en la que los hombres no ejidatarios producirán y comercializarán bienes y servicios que regirá de acuerdo al Reglamento que al efecto se expida".

"ART. 105 bis.- Asimismo en la superficie señalada para las actividades de los hombres no ejidatarios del ejido, se establecerán todas las instalaciones necesarias para la realización de los objetivos que se propongan a través de la unidad económica de solidaridad social".

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 223 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, para quedar como sigue:

"ART. 223.- Además de las tierras de cultivo o cultivables — a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

I a II.-

III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares a razón de una para cada escuela rural, las necesarias - para el establecimiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Económica de Solidaridad Social".

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 278 primer párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, para quedar como sigue:

"ART. 278.- Los mandamientos de los ejecutivos locales deberán señalar las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución. Igualmente indicarán las condiciones que guarden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 de esta Ley. En caso de dotación, señalarán la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan conforme al artículo 220 y el número de individuos cuyos derechos se dejan a salvo, en su caso, así como las superficies para usos colectivos, para la parcela escolar, para la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y para la Unidad Económica de Solidaridad Social.

.....".

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona el artículo 305 fracciones IV- y V de la Ley Federal de Reforma Agraria, para quedar como sigue:

"ART. 305.- Las resoluciones presidenciales contendrán: - -
I a III.-

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad-agrícola industrial para la mujer, la unidad económica de solida ridad social y la zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos - deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, - incluyendo los relativos a la zona de urbanización, a la zona agrícola industrial para la mujer y a la zona económica de solidari dad social.

....."

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona el artículo 307 fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el inciso f), en los siguientes términos:

"ART. 307.- La ejecución de las resoluciones presidenciales- que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:

I a IV.-

V.- La determinación y localización:

a) a e).-

f).- De la unidad económica de solidaridad social;

VI a IX.-

ARTICULO SEXTO.- Se adiciona el artículo 365 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, para quedar como sigue:

"ART. 365.- La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de -

Los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades realizará los estudios y trabajos siguientes:

I a III.-

IV.- Para el establecimiento de la parcela escolar, de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y de la Unidad Económica de Solidaridad Social, en los términos que señala esta Ley; y -

V.-".

ARTICULO SEPTIMO.- Se adiciona el artículo 375 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, para quedar como sigue:

"ART. 375.- La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República, decidirá el conflicto entre los núcleos de población y determinará:

I y II.-

III.- Los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares, las unidades agrícolas industriales de la mujer y las unidades económicas de solidaridad social". (45)

(45) Nótese que también deberá adicionarse la propia denominación del Capítulo V del Título Segundo del Libro Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria. Actualmente menciona: Capítulo V Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. Con las adiciones que propongo deberá decir: Capítulo V Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y Unidad Económica de Solidaridad Social.

Asimismo tomando en cuenta que, "La Empresa Social, constituida por veciñados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo" a que se refiere textualmente la fracción VI del artículo 54 de la Ley General de Crédito Rural, en la práctica no opera,

puesto que dicha fracción no está ni reglamentada y que, el concepto que se tiene de "la Empresa Social" es que la misma lo es el propio ejido, según el criterio de la exposición de motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que, para que la - fracción de referencia deje de ser una "fracción muerta" y por otra parte, también la "Unidad Económica de Solidaridad Social" sea considerada por Ley, como sujeto de crédito del sistema - - oficial y de la banca privada, propongo la siguiente reforma: - Se reforma el artículo 54 fracción VI de la Ley General de Crédito Rural, para quedar como sigue:

"ART. 54.- Para los efectos de esta Ley se consideran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales y físicas que se señalan a continuación:

- I a V.-
 VI.- La unidad económica de solidaridad social, prevista en los artículos 103 bis, 104 bis, 105 bis y demás de la Ley Federal - de Reforma Agraria.
 VII a X.-"

D) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL "REGLAMENTO DE LA UNIDAD ECONOMICA DE SOLIDARIDAD SOCIAL".

Con la finalidad de realizar este trabajo lo más completo posible se propone también el presente Reglamento. Lo más sencillo hubiera sido avocarme solamente a la propuesta de las adiciones, ya precisada, y dejar la tarea del Reglamento para un próximo -- trabajo. Sin embargo esto último no es de mi ánimo, mi deseo es -- realizar un trabajo integral, que responda a la enseñanza recibida en esta Universidad, y a las necesidades de los no ejidatarios.

El Reglamento propuesto tiene su fuente en un artículo que -- propongo se adicione a la Ley de la Materia, el 104 bis, el cual -- señala que "La Unidad Económica de Solidaridad Social, en la que -- los hombres no ejidatarios producirán y comercializarán bienes y -- servicios se regirá de acuerdo al Reglamento que al efecto se expida". También responde en general, a los objetivos que persiguen -- las adiciones propuestas a la Ley en cita: instituir en ejidos -- y comunidades "La Unidad Económica de Solidaridad Social".

En el Reglamento se señalan las reglas que habrán de obser-- varse para el establecimiento, organización, autorización, regis-- tro y funcionamiento de la citada Unidad.

Para ser sincero, es importante anotar que el Reglamento con-- tiene elementos tanto de las Normas de Organización y Funciona-- miento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; de la Ley-- General de Sociedades Cooperativas; del propio Reglamento de és-- ta; de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social; así como de la

Ley Federal de Reforma Agraria. A tales elementos se llegó mediante una labor de estudio de cuatro figuras asociativas del sector-rural, realizado en el capítulo que antecede.

En efecto, conforman el texto del presente Reglamento elementos de los distintos ordenamientos arriba citados, que no pueden-desdeñarse, porque las figuras asociativas que regulan, forman — parte de nuestra cultura jurídica. En un esfuerzo por conservar — los ricos elementos de nuestra tradición que consideré de gran — utilidad y que complementados con otros, netamente personales, — llegue a la realización del proyecto de Reglamento.

Es ajeno al propósito que se persigue al redactar esta breve-exposición realizar un exámen exegético de todos y cada uno de — los preceptos que conforman el Reglamento propuesto, porque los — mismos están redactados de una manera muy sencilla y en los cuá— les se ha procurado, principalmente, que sean inteligibles por — los individuos a quienes están destinados: los no ejidatarios.

Con la esperanza que no le reste valor a este trabajo el he-cho de que el Reglamento propuesto contenga elementos estipulados en los ordenamientos legales citados, se procede a su estudio:

E) PROYECTO DE REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

De las generalidades

ART. 1o.- El presente Reglamento regula el establecimiento, - organización, autorización, registro y funcionamiento de la Unidad Económica de Solidaridad Social, prevista en los artículos 103 bis, 104 bis, 105 bis y demás de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ART. 2o.- Para los efectos de este Reglamento, por Unidad se entiende a la Unidad Económica de Solidaridad Social; por Ley, la Ley Federal de Reforma Agraria; por Secretaría, a la Secretaría de la Reforma Agraria; por Delegación, a la Delegación Agraria correspondiente; y por Dirección, a la Dirección General de Organización Agraria.

ART. 3o.- La Secretaría es la Dependencia competente para - - aplicar el presente Reglamento, así como la responsable del establecimiento, organización, autorización, registro y funcionamiento de la Unidad.

ART. 4o.- La Secretaría fomentará el establecimiento y organización de la Unidad y coordinará sus actividades con otras Dependencias, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Organos del Estado, así como con Instituciones Privadas, con el objeto de que la Unidad cumpla con los fines que le-

señala la Ley, este Reglamento y sus propios estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

De la constitución y establecimiento

ART. 5o.- La Unidad se constituirá con la intervención de la Secretaría, de oficio o a petición de los hombres no ejidatarios-interesados en constituirla, o bien, de las autoridades internas del núcleo agrario.

ART. 6o.- Cuando la constitución y establecimiento de la Unidad se promueva por los hombres no ejidatarios que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Reglamento, o por las autoridades internas del ejido o comunidad, éstas convocarán mediante cédulas que se fijen en los lugares más visibles del poblado, con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, a una reunión que se integrará precisamente con los hombres no ejidatarios y, en su caso, con las autoridades internas del núcleo agrario, en la que se integrará el grupo de promoventes.

De la reunión anterior se levantará constancia escrita en la que se asentarán las generales de los no ejidatarios y datos que comprueben su capacidad para gestionar la constitución de la Unidad, misma que, con la certificación del Comisariado Ejidal y, en su defecto, del Consejo de Vigilancia, se remitirá a la delegación, para el efecto de que ésta designe al personal que asesorará al grupo en la elaboración del proyecto de la Unidad, trabajos que se realizarán en un período no mayor de sesenta días, conta-

dos a partir de la fecha en que la Delegación reciba dicha constancia.

ART. 7o.- Concluidos los trabajos de proyecto a que se refiere el artículo anterior, la Delegación convocará al grupo promoviente a Asamblea Constitutiva de la Unidad, a la que también deberán asistir las autoridades ejidales. De la Asamblea se levantará Acta en original y cinco copias y en la cual se insertará el texto de las bases constitutivas; las generales de los no ejidatarios que integrarán la Unidad; los nombres de los mismos que hayan sido electos para integrar por primera vez, los Comités de Administración, de Vigilancia, de Admisión de Miembros, así como de las Comisiones de Educación, de Conciliación, y demás que se acuerde instituir para el mejor funcionamiento de la Unidad.

El Acta de Asamblea Constitutiva deberá contener la firma — y huella digital de los integrantes, y la firma de las autoridades ejidales así como la del representante de la Secretaría.

La autenticidad de las firmas de los integrantes será certificada por la primera autoridad municipal o a falta de él de un funcionario local o federal con jurisdicción en el ejido.

La nacionalidad de los integrantes será comprobada con el — acta de nacimiento respectiva.

ART.8o.- Además de lo que expresamente señalen otros artículos de este Reglamento, el Acta de Asamblea Constitutiva deberá contener:

I.- Discusión y aprobación del proyecto de la Unidad;

II.- Elección de los Comités de Administración y de Vigilancia; sus facultades, obligaciones y condiciones conforme a las -- cuales la Asamblea podrá revocar su designación;

III.- Objetivos;

IV.- Forma de administración y facultades de los administrados;

V.- Normas de vigilancia;

VI.- Forma de integración y elección del Comité de Admisión - de Miembros, de la Comisión de Educación, de Conciliación y demás comisiones especiales necesarias para la mejor realización de los fines sociales, así como la indicación de sus actividades;

VII.- Honorarios de los miembros del Comité de Administración y del de Vigilancia;

VIII.- Designación del beneficiario de cada uno de los miembros, en caso de muerte o inválidez;

IX.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de miembros;

X.- Derechos y obligaciones de los miembros;

XI.- Requisitos que deben satisfacer los no ejidatarios que -- en el futuro soliciten su ingreso a la Unidad, los que en ningún -- caso deberán contrariar las disposiciones de este Reglamento;

XII.- Forma de constituir o incrementar el capital social; -- expresión del valor de los certificados de aportación y el plazo -- en que deba cubrirse; interés que se fije en favor de los miembros por la suscripción de certificados excedentes, cuando así se acuerde, el cual no podrá exceder del 6% anual; forma de pago y devolución de su valor; así como la valuación pericial de los bienes, en

caso de que se aporten;

XIII.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;

XIV.- Reglas para la contratación y operación de los créditos - que ejerzan;

XV.- Reglas para la aplicación de los beneficios y las pérdidas;

XVI.- Las demás estipulaciones que se consideren necesarias - - para la realización de los objetivos sociales.

ART. 90.- Una vez integrada la documentación correspondiente, la Delegación la remitirá en original y tres copias a la Dirección, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de celebración de la Asamblea General Constitutiva, anexando su opinión respecto a la viabilidad del proyecto de la Unidad.

ART. 10.- La Dirección, previa revisión y dictámen positivo - del expediente, substanciará su inscripción en el Registro Agrario Nacional, a partir de la cual se considerará legalmente constituida y autorizado el funcionamiento de la Unidad, y notificará el -- dictámen al Comité de Administración.

Una vez recibida la notificación de inscripción en el Registro Agrario Nacional, la Unidad contará con un plazo de seis meses para expedir el Reglamento Interior de Trabajo, del cual deberá en viar copia a la Delegación.

ART. 11. - Una vez constituida la Unidad, se establecerá me--

dian te la adjudicación de una parcela. En los ejidos ya conformados se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si la hubiere. Si la capacidad económica — del ejido lo permite se abrirán nuevas tierras al cultivo para su establecimiento.

Si lo anterior no fuere posible, se localizará un solar en la Zona Urbana Ejidal, el cual se adjudicará de acuerdo a las disposiciones del Capítulo Tercero del Libro Segundo de la Ley, en el que se construirán las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de que en su oportunidad se establezca conforme al párrafo que antecede.

ART. 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, la Asamblea General de Miembros de la Unidad, en caso de que así lo desee y sus posibilidades económicas se lo permitan, acordará y realizará la compra de un terreno para realizar sus actividades, necesariamente colindante con los del propio ejido. Dicha compra la realizará la Unidad a través de su Comité de Administración, y para su debido establecimiento la misma Asamblea solicitará expresamente la incorporación de ese terreno a bienes y régimen del ejido, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad a la Delegación, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para los efectos del artículo 304 de la Ley, en lo que fuere aplicable.

El trabajo que este artículo le señala a la Delegación y al-

Cuerpo Consultivo Agrario, no deberá exceder de noventa días, con-
tados a partir de la recepción que haga la Delegación de la soli-
citud que acompañe la documentación de referencia.

La resolución presidencial que al efecto recaiga, titulará -
la propiedad cuya incorporación al régimen ejidal se solicita y -
expresará la salvedad de que si bien el terreno titulado es pro-
piedad del ejido, se destinará exclusivamente al establecimiento-
de la Unidad, durante todo el tiempo que la misma esté en funcio-
namiento; ordenará su inscripción en el Registro Agrario Nacional
y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y notifi-
cará la resolución tanto al Comisariado Ejidal, como al Comité de
Administración de la Unidad.

CAPITULO TERCERO

De los objetivos

ART. 13.- La Unidad tendrá por objetivos:

I.- La creación de fuentes de trabajo para los no ejidatarios
y lograr su arraigo en el ejido;

II.- En forma colectiva, lograr, mediante la integración de
recursos humanos, naturales, técnicos y financieros, la produc-
ción y comercialización de bienes y servicios;

III.- La obtención en común de artículos de primera necesi-
dad para sus propios miembros y hogares;

IV.- La construcción de casas habitación para sus miembros;

V.- Fomentar el mejoramiento económico, el progreso material,
cultural y moral de sus miembros;

VI.- La práctica de medidas que tiendan a la conservación -
y mejoramiento del medio ambiente;

VII.- La educación de sus miembros y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social, la afirmación de los valores -civicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país, y el incremento de las medidas que --tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros del núcleo de --población a que pertenezcan;

VIII.- En general, llevar a cabo todos aquellos actos de carácter económico o material que tiendan al mejoramiento de la organización colectiva del trabajo, así como el incremento de su --productividad y, la explotación y aprovechamiento de sus recursos.

ART. 14.- Los miembros de la Unidad convendrán libremente sobre la modalidad de sus actividades para cumplir los objetivos de la misma.

ART. 15.- La Unidad no deberá realizar ninguna actividad que signifique competencia ruinoza respecto al ejido, ni de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en que se establezca.

ART. 16.- La unidad no utilizará trabajadores asalariados, - los objetivos de la misma deberán cumplirse por sus propios miembros excepto cuando se trate de trabajos que los mismos no puedan realizar oportunamente aunque dediquen todo su tiempo y esfuerzo, y cuando se requieran servicios profesionales o especializados.-- los anteriores servicios sólo podrán contratarse ocasional o temporalmente.

ART. 17.- La unidad, como parte integrante del ejido o comunidad, para el cumplimiento de sus objetivos, gozará de todas las

garantías, preferencias y prerrogativas que la Ley y otros ordenamientos concedan a estos últimos.

CAPITULO CUARTO

De los miembros

ART. 18.- Además de otros requisitos que establezca este Reglamento, para ingresar a la Unidad se requiere:

I.- Ser persona del sexo masculino; mayor de dieciseis años- o de cualquier edad si tiene familia a su cargo y; tener el carácter de no ejidatario;

II.- Ser mexicano por nacimiento;

III.- Comprometerse a cumplir con las disposiciones que derivan de las bases constitutivas, de la declaración de principios, del presente Reglamento y del Reglamento Interno de la Unidad;

IV.- Comprometerse a aportar su trabajo para los fines sociales;

V.- Haber suscrito el acta constitutiva, o adherirse con posterioridad, previa solicitud al Comité de Admisión de Miembros, - ser aceptado por éste y posteriormente por la Asamblea General;

VI.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la Unidad de dotación a que se refiera la Ley;

VII.- No haber sido reconocido como ejidatario en alguna otra resolución dotatoria de tierras, y aunque posteriormente haya perdido tal carácter;

VIII.- No ser miembro de otra Unidad;

IX.- No haber sido admitido como miembro en la Unidad del ejido de que se trate, o de otro, y posteriormente perdido tal carácter por liquidación de la misma, a menos que demuestre que su conducta no motivó dicha liquidación. Y que en todo caso, esté al corriente en las obligaciones que le correspondan con respecto a la Unidad de que haya formado parte;

X.- Residir ininterrumpidamente en el ejido de que se trate - por lo menos desde seis meses antes de la reunión a que se refiere el artículo 6o. de este Reglamento. El mismo término de residencia se requerirá para ingresar a la Unidad en la forma a que se refiere el artículo 20;

XI.- Desempeñar buena conducta en el ejido.

ART. 19.- La unidad podrá, en todo tiempo admitir nuevos -- miembros, los fundadores no gozarán de ninguna ventaja o privilegio alguno, ni preferencia a parte alguna del capital, ni se exigirá a los miembros de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación, o que contraigan cualquier obligación económica superior con respecto a quienes ya la integran. Pero en todo -- caso los miembros de nuevo ingreso deberán aportar la cuota proporcional que acuerde la Asamblea General cuando la Unidad se haya establecido en la forma a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, y otra con respecto a los demás bienes de la Unidad.

ART. 20.- Una vez constituida la Unidad, para la admisión de nuevos miembros, los interesados presentarán ante el Comité de Admisión, solicitud por escrito, apoyada por dos miembros de la Uni--

dad. Dicho Comité, en coordinación con el de Administración, somete rá la solicitud a la Asamblea General más próxima, para que ésta-resuelva lo conducente.

La resolución de la Asamblea General que admita como miembro a alguna persona que no reúna los requisitos exigidos por este Re-glamento no producirá efecto alguno.

ART. 21.- La Unidad deberá llevar un registro actualizado de miembros, en el que se asentarán las generales de los mismos.

ART. 22.- La resolución que dicte la Asamblea General dese--chando una solicitud de admisión, podrá ser recurrida por el inte-resado en la forma y términos establecidos en los artículos 30 y-31 de este Reglamento. La Secretaría anulará la resolución recu--rrida cuando, además de reunir el solicitante los requisitos, las circunstancias de la Unidad permitan el ingreso de mevos miem--bros.

ART.- 23.- La Unidad se integrará con un mínimo de quince --miembros, determinándose el máximo por la capacidad económica del proyecto de la misma.

ART.- 24.- Son derechos de los miembros:

I.- Obtener de la Unidad un certificado que acredite su cali-dad de miembro, mismo que en ningún caso podrá ser objeto de ven-ta, cesión o gravámen;

II.- Concurrir con voz y voto a las Asambles Generales;

III.- Ser propuesto para ocupar cargos de administración y vigilancia en la Unidad;

IV.- Percibir los beneficios por su participación en el proceso productivo de la Unidad, los que deben ser compatibles con el incremento de la misma y sus posibilidades económicas;

V.- Obtener para sí y su familia los beneficios sociales que otorgue la Unidad;

VI.- Solicitar y obtener de los Comités de Administración y Vigilancia, así como de las demás Comisiones, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la Unidad;

VII.- Obtener préstamos de emergencia cuando en la Unidad se organice sección de ahorro;

VIII.- Designar a su beneficiario en caso de muerte o invalidez;

IX.- Los demás que se estipulen en las bases constitutivas.

ART. 25.- Son obligaciones de los miembros:

I.- Aportar su trabajo personal para el cumplimiento de los objetivos;

II.- Suscribir un certificado de aportación o los demás que se estipulen en las bases constitutivas o que haya acordado la Asamblea General; liquidar su valor dentro de los plazos y forma que se hubiere señalado;

III.- Liquidar el valor de la cuota o cuotas proporcionales, - según sea el caso, a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, en el plazo y forma que acuerde la Asamblea General;

IV.- Concurrir a las Asambleas Generales;

V.- Responder por las obligaciones de la Unidad de conformidad con el régimen de responsabilidad que señala el artículo 68 - de este Reglamento;

VI.- Acatar las disposiciones emanadas de las bases constitutivas, de la declaración de principios, del presente Reglamento y del Reglamento Interno de la Unidad;

VII.- Desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomiende la Asamblea General, en los términos que prevee este Reglamento y las bases constitutivas;

VIII.- Guiñar y conservar los bienes de la Unidad;

IX.- Las demás que estipulen las bases constitutivas.

ART. 26.- Además de otras causas que se prevean en este Reglamento, la calidad de miembro de la Unidad se pierde por:

I.- Separación voluntaria;

II.- Muerte;

III.- Exclusión;

IV.- Por adquirir derechos agrarios.

ART. 27.- Los miembros de la Unidad serán excluidos de ella por las siguientes causas:

I.- No cumplir con las obligaciones previstas por las fracciones II y III del artículo 25 de este Reglamento, a menos que a juicio de la Asamblea General haya existido causa justificada para ello;

II.- Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que le encomiende la Asamblea General;

III.- Ser condenado por la realización de algún ilícito en contra de los intereses patrimoniales de la Unidad o del ejido, o cualquier otro delito intencional que amerite pena privativa de -

libertad;

IV.- Por realizar individualmente actividades que signifiquen notoria competencia con las que desarrolle la Unidad;

V.- Mala conducta comprobada a juicio de la Asamblea General y que se traduzca en perjuicio grave para la Unidad o para el Ejido.

VI.- Por acumulación de cinco faltas consecutivas a las labores de la Unidad sin motivo justificado para ello;

VII.- La incapacidad física o mental definitivas, o el impedimento legal para desempeñar el trabajo que le corresponda.

ART. 28.- Los miembros que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo que precede, sólo podrán seguir formando parte de la Unidad si así lo decide al menos las dos terceras partes de los miembros de la Unidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones III y VII del artículo que antecede, casos en los cuales el miembro será excluido de plano.

Los miembros que sean excluidos serán responsables de las obligaciones contraídas hasta el momento de su exclusión.

ART. 29.- Los miembros de la Unidad sólo podrán ser excluidos de ella por acuerdo de la Asamblea General, en la que, en todo caso, se le concederá audiencia al posible afectado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o la que le nombre la Asamblea si el miembro no hace o no puede hacer tal designación. El propio miembro o su defensor tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga a su descargo y formular alegatos; desahoga

das éstas, la Asamblea decidirá la exclusión si resulta comprobada alguna de las causas previstas en el artículo 27 de este Reglamento.

ART. 30.- Cuando un miembro considere que su exclusión ha sido injustificada, recurrirá la resolución respectiva, ante la Secretaría, por conducto de la Delegación; posteriormente la Dirección, previa demostración de que la Asamblea General violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, o el procedimiento que debió seguirse para aplicarlas, revocará la resolución recurrida y ordenará la reposición del miembro excluido, en el primer caso, o la del procedimiento, si sólo este se hubiere violado.

ART. 31.- El recurso que concede el artículo anterior deberá interponerse por escrito dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente al miembro afectado.

ART. 32.- Si la Dirección ordena la reposición del procedimiento de exclusión del miembro, notificará la resolución respectiva al Comité de Administración, y éste convocará a Asamblea General para tal efecto, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución de referencia.

En caso de que la Secretaría ordene la reposición del miembro excluido, éste recobrará de pleno derecho su carácter de miembro.

En ambos casos la Unidad deberá cubrirle al miembro por concepto de indemnización una cantidad equivalente a los anticipos- que debiera haber percibido, tomándose como base el promedio de- los anticipos recibidos por el socio durante los treinta días anteriores a su exclusión.

Para la distribución anual de los rendimientos se estimará- que el miembro trabajó normalmente en la Unidad durante el tiem- po en que estuvo indebidamente excluido.

ART. 33.- La renuncia de un miembro deberá presentarse por- escrito al Comité de Administración, quien de inmediato convoca- rá para tal efecto a Asamblea General.

La resolución de la Asamblea General que admita la renuncia tendrá efecto de separación voluntaria del miembro y de cesación de su responsabilidad para las operaciones realizadas por la Unidad con posterioridad a la fecha de presentación de su renuncia- al Comité de Administración.

ART. 34.- El miembro de la Unidad que pierda ese carácter - tendrá derecho a que se le liquide el importe de sus aportacio- nes, al valor comercial vigente, y en su caso, a percibir las u- tilidades que hubiere generado durante el ejercicio social que - corresponda.

Los pagos de que habla el párrafo anterior se realizarán integramente después de la celebración de la Asamblea de Balance y Programación, salvo que, por su cuantía, resuelva dicha Asamblea que se efectúen en plazos, sin embargo deberán liquidarse, en todo caso, el término del siguiente ejercicio social.

En caso de muerte o inválidez, los conceptos a que se refiere este artículo le serán liquidados al beneficiario que hubiere designado el miembro fallecido. A falta del beneficiario, las — aportaciones se destinarán para incrementar el fondo de reserva y capitalización.

ART. 35.- De toda resolución de Asamblea General sobre admisión, exclusión y separación voluntaria de miembros, deberá enviarse copia a la Secretaría, acompañándose en el primer caso, — el acta de nacimiento respectiva, e indicando las generales del miembro admitido.

CAPITULO QUINTO

De la dirección y administración

ART. 36.- La dirección, administración y vigilancia de la — Unidad estará a cargo de:

- I.- La Asamblea General de Miembros;
- II.- El Comité de Administración;
- III.- El Comité de Vigilancia;
- IV.- Las comisiones que establece este Reglamento, las que dispongan las bases constitutivas y las demás que designe la Asamblea General.

ART. 37.- La Unidad tiene personalidad jurídica y preferencia para recibir crédito de las Instituciones Oficiales creadas para ello; la Asamblea General de Miembros es su autoridad supre

ma. Sus acuerdos obligan a todos los miembros presentes, ausentes o disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a este Reglamento y las bases constitutivas.

La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de la Asamblea.

ART. 38.- La Asamblea General de Miembros resolverá todas las cuestiones y problemas de importancia para la Unidad y establecerá las reglas que deben normar el funcionamiento social.

ART. 39.- Habrá tres clases de Asambleas Generales de Miembros: Ordinarias; Extraordinarias y; de Balance y Programación.

ART. 40.- Las Asambleas Ordinarias se celebrarán mensualmente, a la hora, fecha y lugar señalados en los estatutos y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Unidad. En caso de no reunirse la mayoría señalada, la Asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios— aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a este Reglamento deban resolverse en Asamblea General— Extraordinaria. En este tipo de Asamblea las votaciones serán — económicas a menos que se acuerde que sean nominales y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ART. 41.- Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán en — los casos que este Reglamento establece y cuando así lo requie—

ra la atención de asuntos urgentes para la Unidad. Estas Asambleas serán convocadas por el Comité de Administración, también podrán serlo por la Delegación o por el Comité de Vigilancia, este último a iniciativa propia o si así se lo requiere al menos el veinticinco por ciento de los miembros. Cuando otras Autoridades, Organismos e Instituciones Oficiales tengan interés en la celebración de una Asamblea habrán de convocarla por conducto de la Delegación o del Comité de Administración.

ART. 42.- Para la celebración de Asamblea Extraordinaria -- se expedirá convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, con respecto a la fecha en que habrá de realizarse, mediante cédulas fijadas en las oficinas de la Unidad, en la que se expresará con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se deberá enviar copia a la Delegación, al Comisariado Ejidal y a las demás Autoridades, Organismos e Instituciones Oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en la Orden del Día.

Si el día señalado para la Asamblea no se reúne la mitad -- más uno de los miembros de la Unidad, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria en la que se aperciba que la Asamblea se celebrará con el número de miembros que concurran y de que -- los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

La entrega de la copia, o copias según sea el caso, a la Delegación es requisito de validez de estas Asambleas.

ART. 43.- Además de las facultades que las bases constitutivas le otorguen a las Asambleas Extraordinarias, en ellas se deberá conocer y resolver los siguientes asuntos;

- I.- Admisión, exclusión y separación voluntaria de miembros;
- II.- Modificación de las propias bases constitutivas;
- III.- Elección y remoción de los miembros de los Comités de Administración, de Vigilancia, de Admisión de Miembros y demás comisiones que establezca este Reglamento y la propia Asamblea;
- IV.- Elección de los jefes de secciones, en su caso;
- V.- Responsabilidad de los miembros de los Comités de Administración y de Vigilancia, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran y hacer la denuncia correspondiente;
- VI.- Aplicación de las medidas disciplinarias a los miembros;
- VII.- Cambios generales en los sistemas de producción, distribución y ventas;
- VIII.- Aprobación del Reglamento Interior de Trabajo;
- IX.- Suspensión y terminación de las actividades de la Unidad
- X.- Elección y forma de integración de las comisiones necesarias para la realización de los fines sociales, así como señalarles sus atribuciones;
- XI.- Los demás asuntos que se prevean en este Reglamento.

ART. 44.- Las votaciones en Asambleas Generales Extraordinarias serán nominales y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, excepto en los casos en que este Reglamento fije determinado porcentaje.

ART. 45.- Las Asambleas de Balance y Programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente, tendrán por objeto el que los miembros se informen de los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, -- así como programar los plazos de financiamiento de los trabajos colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos de la Unidad.

Para la convocatoria y realización de este tipo de Asambleas se observará, en lo que fuere aplicable, los requisitos y procedimiento de las Asambleas Generales Extraordinarias.

ART. 46.- Además de las facultades que las bases constitutivas le otorguen a las Asambleas de Balance y Programación, en ellas se deberá conocer y resolver los siguientes asuntos:

I.- Informe de las actividades desarrolladas en el ciclo inmediato anterior;

II.- Aprobación, en su caso, de las cuentas y balances que rinda a la Unidad el Comité de Administración;

III.- Determinación de la participación que a los miembros les corresponda por su trabajo personal y reparto de utilidades;

IV.- Reconstitución del fondo de reserva y capitalización; -- cuando se haya disminuido por pérdidas en operación;

V.- Programación de actividades para el ciclo o ejercicio siguiente;

VI.- Acordar lo que se considere necesario para la buena marcha económica de la Unidad, de conformidad a la propia naturaleza de estas Asambleas.

ART. 47.- Las votaciones en las Asambleas de Balance y Programación serán nominales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ART. 48.- En los citatorios para cualquier tipo de Asamblea se incertará la Orden del Día. Será nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en esa orden, salvo que, en la Asamblea esté presente la totalidad de los miembros y acuerden -- por unanimidad de votos que se trate el asunto.

En caso de empate sobre los acuerdos de toda Asamblea General tendrá voto de calidad el Presidente del Comité de Administración.

En ningún tipo de Asamblea se aceptará la representación por poder.

ART. 49.- De toda Asamblea General deberá levantarse el acta correspondiente, misma que deberá contener: tipo de Asamblea, hora, lugar y fecha de celebración; la mención de haber sido celebrada en primera o segunda convocatoria, número de integrantes, nombre-firma y huella digital de los miembros asistentes; nombre y firma de los representantes de las Instituciones que hayan asistido; -- los asuntos tratados y los acuerdos tomados.

De la anterior documentación deberá enviarse copia al Comisariado Ejidal y a la Delegación.

ART. 50.- Se requerirá la conformidad de las dos terceras -- partes de los miembros de la Unidad para acordar:

I.- La disolución del funcionamiento de la Unidad;

- II.- La formación de fondos especiales;
- III.- El aumento o la reducción del capital social;
- IV.- Cualquier resolución que implique una modificación a las bases constitutivas;
- V.- La creación de secciones especiales;
- VI.- La creación de comisiones especiales, distintas a las que expresamente señala este Reglamento y de las que se hubieren estipulado en las bases constitutivas;
- VII.- Los demás asuntos que señalen las bases constitutivas y que sean conducentes para el mejor funcionamiento de la Unidad.

ART. 51.- El acta de Asamblea General que reforme las bases constitutivas, tendrá el valor de una nueva escritura constitutiva y de ella se enviará original y cinco copias firmadas por los miembros de la Unidad y de los Comités de Administración y Vigilancia, a la Dirección. En este documento deberá transcribirse íntegramente el texto de la reforma.

Para lo dispuesto en este artículo deberá observarse, en lo que fuere aplicable, los requisitos y procedimiento establecido en el Capítulo Segundo de este Reglamento.

ART. 52.- La administración de la Unidad estará a cargo de un Comité de Administración, integrado por un Presidente un Secretario y un Tesorero, Propietarios y Suplentes. Dicho Comité será electo en Asamblea General por mayoría de votos, éstos serán secretos y el escrutinio público e inmediato.

Los miembros de este Comité durarán en su cargo tres años, podrán ser reelectos si así lo acuerdan las dos terceras partes-

de los miembros de la Unidad.

ART. 53.- El Comité de Administración será el órgano ejecutivo de la Unidad y tendrá la representación de la misma.

ART. 54.- Además de las atribuciones que le señalen las bases constitutivas, el Comité de Administración tendrá las siguientes:

I.- Ejecutar las resoluciones tomadas en las Asambleas Generales;

II.- Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento, las de las bases constitutivas, del Reglamento Interno de Trabajo y demás disposiciones que dicte la Secretaría;

III.- Celebrar los contratos que se relacionen directamente con los objetivos de la Unidad;

IV.- Ejercer todas las operaciones financieras de la Unidad;

V.- Representar a la Unidad ante las autoridades administrativas y judiciales con el poder más amplio, y conferir poderes en nombre de la Unidad;

VI.- Convocar y presidir las Asambleas Generales;

VII.- Rendir informes a las Asambleas Generales respecto de la marcha de la Unidad;

VIII.- Informar sobre los resultados sociales a la Asamblea General de Balance y Programación;

IX.- Llevar debidamente actualizados los libros de registro de miembros; de Actas de Asambleas Generales y de sesiones del propio Comité de Administración, de contabilidad e inventarios, -

así como el del acta y bases constitutivas, número de certificados de aportación que suscriban los miembros, exhibiciones hechas y tenerlos a la vista de los miembros de la Unidad;

X.- Elaborar los presupuestos y programas de la Unidad y someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Balance y Programación;

XI.- Elaborar el Reglamento Interno de Trabajo y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;

XII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes todo acto que implique una conducta ilícita en perjuicio de la Unidad o del ejido, en que incurra cualquiera de los miembros;

XIII.- Recibir y entregar, bajo inventario, los bienes de la -- Unidad;

XIV.- Depositar el numerario de la Unidad en una Institución - de crédito;

XV.- Practicar libremente operaciones sociales hasta por las cantidades que las bases constitutivas señalen como máximo. Para la realización de operaciones por cantidades mayores necesitará el acuerdo expreso de la Asamblea General;

XVI.- Coordinar sus actividades con las autoridades internas - del ejido o comunidad y con las demás Dependencias, Organismos Pú blicos Descentralizados y Organos del Estado, con el objeto de -- que el propio Comité así como la Unidad, cumplan más eficazmente - con los fines que le señala la Ley, este Reglamento y los estatutos sociales;

XVII.- Informar a la Secretaría sobre los obstáculos para la co rrecta aplicación de los programas, y en su caso, del acuerdo de-

liquidación de la Unidad;

XVIII.- Resolver provisionalmente, de acuerdo con el Comité de --
Vigilancia, los casos no previstos en este Reglamento ni en las --
bases constitutivas, si la resolución es urgente y someterla inme-
diatamente a consideración de la Asamblea General.

ART. 55.- Los miembros del Comité de Administración serán re-
movidos por acuerdo de la Asamblea General en cualquier tiempo, -
por alguna de las siguientes causas:

I.- Por no convocar oportunamente a Asambleas Generales;

II.- No ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales;

III.- Malversar fondos;

IV.- Por no rendir cuentas en los términos y plazos que figu-
ren en las bases constitutivas, o por haber sido legalmente desa-
probadas las que se hubieren rendido;

V.- Por tomar dolosamente determinaciones que ocasionen per-
juicio a la Unidad;

VI.- Por realizar su gestión con notoria impericia, manifesta-
da en actos concretamente comprobados;

VII.- Por ausentarse de la Unidad por más de treinta días con-
secutivos sin causa justificada o sin permiso de la Asamblea Gene-
ral;

VIII.- Por acaparar o permitir que se acaparen los beneficios -
de la Unidad;

IX.- Por desobedecer las disposiciones legalmente dictadas --
por la Secretaría;

X.- Por las demás causas que dispongan las bases constituti-
vas.

ART. 56.- Los miembros del Comité de Administración que incurren en alguno de los supuestos que establece el artículo que precede, sólo podrán seguir formando parte de él, si así lo decide - la Asamblea General por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de los casos a que se refieren las Fracciones III, V y VIII - del mismo artículo que antecede, en tales casos, los miembros del Comité de Administración serán removidos de plano.

ART. 57.- La supervisión de la Unidad estará a cargo de un - Comité de Vigilancia, constituido por un Presidente, un Secretario y un Vocal, Propietarios y Suplentes. Para su elección y duración se aplicarán los mismos requisitos y procedimientos que para el - Comité de Administración, pero cuando este último sea reelecto, - no lo podrá ser el Comité de Vigilancia.

ART. 58.- En todo caso, al hacerse la designación de los - - miembros del Comité de Administración y del de Vigilancia se hará la de los suplentes, los que fungirán en los casos de falta absoluta o temporal de los propietarios.

ART. 59.- Además de las atribuciones que le confieran las bases constitutivas, el Comité de Vigilancia tendrá las siguientes:

I.- Vigilar que el Comité de Administración cumpla sus deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento, las bases - - constitutivas y demás disposiciones que dicte la Secretaría;

II.- Cumplir y Vigilar que se cumplan las prescripciones de este Reglamento, las bases constitutivas y demás disposiciones - de la Secretaría;

III.- Conocer de todas las operaciones de la Unidad y vigilar que se realicen con eficiencia;

IV.- Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados y actualizados; que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los miembros de la Unidad. Al efecto, revisará las cuentas, emitirá dictámen y practicará arqueos cuando menos una vez semestralmente y de su gestión dará cuenta a la Asamblea General de Balance y Programación, con las indicaciones que juzgue necesarias, asesorándose de profesionistas o técnicos para tal efecto;

V.- Vigilar el empleo y la reconstitución, en su caso, del fondo de reserva y capitalización, y demás fondos que se hayan instituido;

VI.- Vigilar que los programas de operación se ajusten a lo acordado por la Asamblea General de Balance y Programación;

VII .- Informar a la Asamblea General sobre las irregularidades observadas en el funcionamiento de la Unidad y proponer las medidas para corregirlas;

VIII.- Convocar a Asambleas Generales cuando no lo haga el Comité de Administración, por sí o a petición del 25% de los miembros de la Unidad;

IX.- Dar aviso al Comité de Administración de las noticias que tenga sobre hechos o circunstancias relativos a la disminución de la solvencia de los deudores de la Unidad;

X.- Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes, todo acto que implique una conducta ilícita, en perjuicio de la Unidad, o del ejido en que incurra el Comité de Administración y los demás miembros;

XI.- Informar a la Secretaría sobre los obstáculos para la correcta aplicación de los programas aprobados, así como cuando se interrumpa por cualquier causa el funcionamiento de la Unidad.

ART. 60.- Son causas de remoción de los miembros del Comité de Vigilancia las siguientes:

I.- No hacer del conocimiento de la Asamblea General y de la Secretaría, las irregularidades que en el funcionamiento de la Unidad observen;

II.- No supervisar las actividades de la Unidad;

III.- Faltar, en cualquier forma a las prevenciones de las bases constitutivas o a las de este Reglamento, así como a los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones de la Secretaría;

IV.- Por ausentarse de la Unidad por más de treinta días consecutivos sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea General.

ART. 61.- Para la remoción de los miembros del Comité de Vigilancia se requerirá la mayoría de votos de la Asamblea General que al efecto se reúna.

ART. 62.- Cuando la capacidad económica de la Unidad así --

lo requiera para el logro de sus objetivos, se organizará en secciones de acuerdo a las actividades que desarrolle, las cuales — estarán, cada una de ellas a cargo de un jefe nombrado por la — Asamblea General.

ART. 63.— Es causa de remoción de los jefes de secciones, — la realización de actos u omisiones que redunden en perjuicio de la Unidad o contrarién las estipulaciones de este Reglamento, de los Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General.

ART. 64.— Sólo los miembros de la Unidad podrán integrar los Comités, Comisiones y Jefaturas a que se refiere este Reglamento— y demás que se lleguen a establecer en los estatutos o que acuerde la Asamblea General.

C A P I T U L O S E X T O

Del capital y régimen de responsabilidad

ART. 65.— El capital social se integrará en la forma y términos que se acuerde en la Asamblea General Constitutiva; la aportación que cada uno de los miembros deban hacer para integrarlo — quedará representada por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor, intrasmicibles y no negociables.

ART. 66.— Cada miembro deberá aportar el valor de un certificado, en todo momento se podrá pactar que se suscriban certificados excedentes.

Cuando se acuerde aumentar el capital, todos los miembros - quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que decida la Asamblea General. Sin perjuicio de lo anterior, -- podrá incrementarse el capital con el porcentaje de los rendimientos que con ese objeto destine la propia Asamblea General.

ART. 67.- Los certificados de aportación se llevarán en talleonarios autorizados por la Delegación y en ellos se expresará:

- I.- El número progresivo que les corresponda;
- II.- El valor de la aportación;
- III.- Nombre del aportante;
- IV.- Nombre y firmas de los integrantes del Comité de Administración.

ART. 68.- La Unidad adoptará el régimen de responsabilidad - solidaria y mancomunada, el cual obliga a sus miembros a responder de todas las obligaciones mancomunada y solidariamente.

C A P I T U L O S E P T I M O

De los ejercicios y del fondo de reserva y capitalización.

ART. 69.- Los ejercicios de la Unidad tendrán la duración de un año o el que determine el proyecto de la Unidad, preparándose para tal efecto los estados contables con sus comprobantes justificados, una copia del informe de ellos será entregada al Comité de Vigilancia con ocho días de anticipación a la celebración de - la Asamblea de Balance y Programación.

El Comité de Vigilancia dictaminará sobre la documentación a que se refiere el párrafo anterior y la conservará en su poder poniéndola a disposición de la miembros de la Unidad hasta la celebración de la Asamblea de Balance y Programación.

ART. 70.- La Unidad deberá constituir un fondo de reserva y capitalización, el cual se establecerá y aplicará en la forma y términos que disponen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley General de Crédito Rural.

En todo momento podrá establecerse la creación de otros fondos necesarios para la realización de los fines sociales.

ART. 71.- Con posterioridad a la Asamblea de Balance y Programación se realizará el reparto de utilidades, una vez que se haya deducido de los ingresos de la Unidad los costos de producción, gastos de administración, el fondo de reserva y capitalización, y demás fondos que se prevean en las bases constitutivas o que haya acordado la Asamblea General, repartiéndose el remanente entre los miembros, de acuerdo a la cantidad y calidad del trabajo aportado, en el concepto de que a trabajo igual, debe corresponder igual rendimiento.

C A P I T U L O O C T A V O

De las comisiones de Educación y de Conciliación.

ART. 72.- Para cumplir con los fines que señala la fracción VII del artículo 13 de este Reglamento, la Unidad deberá insti-

tuir una Comisión de Educación, la cual, además de las atribuciones que expresamente le señala este mismo Reglamento y las bases constitutivas, tendrá las siguientes:

I.- Fomentar la constante educación para la totalidad de -- los miembros de la Unidad, tomando como base los principios que consagra el artículo tercero de la Constitución General de la República;

II.- La formación de los miembros con sentido de la solidaridad social, de la conducta responsable y con espíritu de disciplina e iniciativa;

III.- Proporcionar orientaciones claras y precisas, a todos los miembros de la Unidad para alcanzar su formación intelectual, moral y social;

IV.- Solicitar orientación a las Instituciones Públicas y Privadas, respecto a los programas que establezcan y que tengan relación con lo dispuesto por este artículo y el 13 fracción -- VII de este Reglamento, para lograr, en lo posible, los beneficios de dichos programas a los miembros de la Unidad.

ART. 73.- Para resolver las dificultades que se susciten -- entre los órganos de la Unidad y sus miembros, o entre éstos, se instituirá una Comisión de Conciliación en la forma, términos y con las facultades que dispongan los estatutos.

CAPITULO NOVENO

De la autoridad competente.

ART. 74.- La Secretaría, con respecto a la Unidad, además --

de las facultades que deriven de otros artículos de este Reglamento y de la Ley, tendrá las siguientes:

I.- Obtener del Comité de Administración y del de Vigilancia, toda clase de datos e informes relativos al funcionamiento de la Unidad o de sus propias actividades;

II.- Vigilar que el patrimonio social, el fondo de reserva y capitalización y demás fondos sociales que se estipulen, se manejen y apliquen en los términos de este Reglamento y conforme a los estatutos de la Unidad;

III.- Revocar la autorización de funcionamiento de la Unidad en los casos que proceda;

IV.- En general, vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, así como en los estatutos.

ART. 75.- La Secretaría, para que la Unidad cumpla más eficientemente con sus objetivos, coordinará sus actividades con otras Dependencias y Organismos que hayan sido creados por la Federación o los Estados para la promoción y fomento de la industrialización, transformación y comercialización.

C A P I T U L O D E C I M O

De la disolución y liquidación.

ART. 76.- El funcionamiento de la Unidad se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por voluntad de las dos terceras partes de los miembros de la Unidad;

II.- Por la disminución del número de miembros a menos de quince;

III.- Porque lleguen a consumarse los objetivos de la Unidad;

IV.- Porque el estado económico de la Unidad no permita continuar las operaciones;

V.- Por incosteabilidad del proyecto;

VI.- Por cancelación que haga la Secretaría, de la autorización para funcionar en los casos de violación o inobservancia grave a lo dispuesto por este Reglamento;

VII.- Por las demás causas previstas en las bases constitutivas.

ART. 77.- En la Asamblea General, en la que se acuerde la di solución del funcionamiento de la Unidad, deberán estar presentes las autoridades internas del ejido o comunidad, un representante de la Secretaría y otro de la Institución de Crédito con la que opere. Dichas Dependencias procurarán, mediante la elaboración de proyectos de rentabilidad costeable que la Unidad reanude en cor to plazo sus actividades.

ART. 78.- El Comité de Administración solicitará a la Secretaría la revocación de la autorización de funcionamiento, anexando el acta de Asamblea correspondiente. Revocada dicha autorización se iniciará el procedimiento de liquidación, bajo la vigilancia de la Secretaría, quién integrará y presidirá un comité liquidador compuesto de cuatro representantes: Uno de ellos por parte de la Unidad, otro por los acreedores; otro por parte del ejido y; el

cuarto por parte de la misma Secretaría.

ART. 79.- El Comité de Administración deberá entregar, bajo inventario, al Comité Liquidador la totalidad de los bienes de la Unidad, los libros que se lleven, así como todo lo que de hecho — o por derecho le corresponda.

Los bienes sujetos al régimen ejidal deberán ser entregados por el mismo Comité Liquidador al Comisariado Ejidal, este último bajo su más estricta responsabilidad, convocará de inmediato a — Asamblea General de Ejidatarios para que éstos decidan la forma — de aprovechamiento temporal de dichos bienes, procurando su conservación, ya que sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, — los no ejidatarios que en el futuro se interesen podrán integrarse en los términos del capítulo segundo de este Reglamento, para que, bajo un nuevo proyecto, la Unidad reanude su funcionamiento, para lo cual dispondrán de esos mismos bienes inmuebles que, en todo — caso, siempre corresponderán a la Unidad.

Si el Comité de Administración no hiciere la entrega de los bienes en la forma a que se refieren los dos párrafos anteriores y dentro de un plazo de quince días naturales siguientes al día — en que se le notifique el requerimiento respectivo, la Secretaría nombrará un interventor con todas las facultades para que, previo inventario, tome posesión de los bienes y, los ponga a disposi— ción del Comité Liquidador para que éste provea de acuerdo a lo — dispuesto en el presente artículo y demás de este Reglamento.

ART. 80.- El Comité Liquidador tendrá las facultades siguientes:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes en el momento de revocar la autorización;

II.- Formular un inventario de los activos y pasivos de la Unidad;

III.- Cubrir las obligaciones pendientes y cobrar los adeudos;

IV.- Formular el balance final de liquidación, que deberá someterse a la aprobación de la Secretaría;

V.- Dar aviso al Registro Agrario Nacional de que el funcionamiento de la Unidad está en proceso de liquidación;

VI.- Las demás inherentes a la liquidación.

ART. 81.- En caso de liquidación los miembros de la Unidad serán responsables de las obligaciones que la misma hubiere contraído, disponiendo para tal efecto del fondo de reserva y capitalización, demás fondos sociales que se hayan formado, y de los bienes no sujetos al régimen ejidal.

ART. 82.- Aprobado el balance final de liquidación, se procederá a cubrir los adeudos, y el remanente si lo hubiere, se distribuirá en forma proporcional a los miembros conforme su aportación en trabajo.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A N E X O S

ANEXO A

**CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA DE
UNA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL.
EN EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, EDO. DE MICH.**

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.
 DELLEGACION AGRARIA EN EL ESTADO
 PROMOTORIA AGRARIA NUM. 06.

"FRONTERA CONVOCATORIA"

De conformidad con lo establecido en los Artículos 27, 29, 31, 32, 33 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se CONVOCA, a todas las personas que deban formar parte de la Sociedad de Solidaridad Social de Responsabilidad Ilimitada "SAN FRANCISCO DE LOS REYES", Municipio de Tlalpujahuas, Estado de Michoacán, para que asistan a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá verificativo el día 29 de Julio de 1988, a las 11.00 Horas, en el local acostumbrado para celebrar asambleas, la cual se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Explicación detallada de lo que es una Sociedad de Solidaridad Social.
- 4.- Someter a consideración de los presentes la Constitución de la Sociedad de Solidaridad Social.
- 5.- Si procede lo anterior someter a consideración de la Asamblea la aprobación de los estatutos.
- 6.- Nombramiento del comité ejecutivo de la Sociedad.
- 7.- Nombramiento del Comité de Supervisión y Vigilancia de la Sociedad.
- 8.- Toma de protesta a las Autoridades de la Sociedad Electas.
- 9.- Clausura de la asamblea.

Se recomienda a todas las personas Interesadas en formar parte de la organización puntual asistencia a la hora y fecha señalada.

Realizado en "SAN FRANCISCO DE LOS REYES", Municipio de Tlalpujahuas, Estado de Michoacán, a 20 de Julio de 1988.

FOR DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

EL PRESIDENTE. JOSE LUIS IATA GOMEZ
 EL SECRETARIO. EL COMISARIO EJECUTIVO

TESORERO.

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. PRESIDENTE.

PROMOTORIA No. 6
 MARAVATO

JOSE LUIS IATA GOMEZ
 PRESIDENTE.

EL COMISARIO EJECUTIVO
 SECRETARIO.

TESORERO.

EL COMISARIO EJECUTIVO
 SECRETARIO.

La autoridad Municipal que suscribe, CERTIFICA Y HACE CONSTAR que varios tantos de esta presente convocatoria fueron fijados en los lugares más visibles públicos y concurridos del poblado, el día de la fecha que la misma señala.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Amador



ANEXO B

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL "HEROES DE 1927". INTEGRADA POR HOMBRES Y MUJERES NO EJIDATARIOS. Y PRI MERA FOJA DE SUS ESTATUTOS.

"SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, DENOMINADA "MERCEDES DE 1927" S. DE S.S. DE R.L. CONSTITUIDA EN EL MUNICIPIO DE LOS REYES, MUNICIPIO DE TLALPUJUHUE, ESTADO DE MICHOACÁN."

Siendo las 11:00 Horas del día 29 de julio de 1988, se reunieron personas que a continuación se mencionan, con el objeto de formar una Sociedad de Solidaridad Social de Responsabilidad Ilimitada, de conformidad con las normas legales comprendidas en el título III de la Ley General de Crédito Rural y la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

No.	NOMBRE	EDAD	ESTADO CIVIL	SEXO	No. DE HIJOS	S. DE LEM. Y C. CIVIL	MUNICIPIO
1.-	VIGILIO GARCIA REYES	51	C.S.D.O.	H.	7	SI	San Francisco de los Reyes.
2.-	KARLENE Z. REYES R.	48	C.S.D.O.	F.	7	SI	"
3.-	BENJAMIN G. GARCIA REYES	29	C.S.D.O.	H.	2	SI	"
4.-	ANITA DE LOS ANGELES R.	27	C.S.D.O.	F.	1	SI	"
5.-	JOSUE LOPEZ GARCIA REYES	25	SOLTERO	H.	0	SI	"
6.-	RICARDO LUIS GARCIA REYES	24	C.S.D.O.	F.	1	SI	"
7.-	JOSUE GARCIA REYES	22	SOLTERO	H.	0	SI	"
8.-	ARLENE GARCIA REYES	20	SOLTERO	H.	0	SI	"
9.-	BERNITA GARCIA REYES	19	SOLTERA	F.	0	SI	"
10.-	GRACIELA VILLALBA	19	C.S.D.O.	F.	2	SI	"
11.-	GRACIELA GARCIA REYES	24	C.S.D.O.	H.	1	SI	"
12.-	RICARDO GARCIA REYES	22	SOLTERO	H.	0	SI	"
13.-	FRANCISCA GARCIA REYES	22	SOLTERA	F.	0	SI	"
14.-	JOSUE GARCIA REYES	19	SOLTERO	H.	0	SI	"
15.-	RICARDO	33	C.S.D.O.	F.	2	SI	"
16.-	RICARDO REYES	32	C.S.D.O.	H.	1	SI	"

Los señores

firmaron

Todos las personas anotadas manifestaron ser mayores de edad, mexicanos, dedicados a actividades agropecuarias y que explotan extensiones no mayores a las reconocidas como pequeñas propiedades en las leyes agrarias con el carácter de hijos de ejidatarios, avedados, campesinos sin tierra y personas con derecho al trabajo, con explotaciones agropecuarias en el poblado de "San Francisco de los Reyes", Municipio de Tlalpujhué, Estado de Michoacán, formando una unidad económica de producción, expresaron también que han convenido en que dicha sociedad de "Solidaridad Social de Responsabilidad Ilimitada", se rige bajo las normas legales establecidas en la Ley General de Crédito Rural y la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, y en los derechos y obligaciones establecidos en los siguientes:



SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA NACIONAL

Handwritten signature or mark on the right margin.

Retz

CAPITULO 4

DEMOCRACIA, DOMICILIO, DURACION, REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y GOBIERNO SOCIAL.

Artículo 1º La sociedad se constituye y se denominará; SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL DE RESERVA BILIBAL ILIQUIP, INC., HECHOS DE 1927.

Artículo 2º El domicilio de la Sociedad será en San Francisco de los Reyes, municipio de Talpujahuá, Michoacán.

Artículo 3º Al objeto social de la Sociedad será el siguiente:

I.- La producción de árboles y plantas; frutales, forrajales y ornamentales, típicas de la región, así como su investigación científica.

II.- El almacenamiento y conservación de fruta típica de la región, mediante el establecimiento de frigoríficos.

III.- La apicultura.

IV.- La fabricación de muebles de madera.

V.- La comercialización de la producción a que se refieren las fracciones que anteceden.

VI.- La colaboración con Instituciones y Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en los programas que establezcan y que tengan relación directa con la fracción I de presente artículo.

VII.- Construir, Adquirir, administrar almacenes, comprar semillas, fertilizantes, maquinaria, materia prima implementos y cuantos bienes muebles sean necesarios para la realización del objeto a que se refieren las fracciones que anteceden.

VIII.- La contratación de crédito necesario para su funcionamiento.

IX.- Fomentar en el sector campesino la dedicación al cultivo de árboles frutales y forestales.

X.- Proporcionar al ejido de San Francisco de los Reyes, cuando la economía de la Sociedad lo permita, árboles frutales para el establecimiento de huertos, ya sean éstos individuales o colectivos; proporcionar árboles forestales para que se realice una constante reforestación de los bosques del mismo ejido, así como también prestar auxilio en caso de incendios u otras causas de fuerza mayor que pongan en peligro el medio ambiente y la integridad física de sus habitantes.

XI.- Capacitar el mejoramiento de todos los miembros de la Sociedad para el mejor desarrollo de la misma.

XII.- Fomentar el mejoramiento económico, el progreso material, intelectual, cultural, social y moral de sus miembros.

XIII.- Desarrollar programas de orientación, para un mejor aprovechamiento de los recursos naturales, propiciar la abundancia de los mismos y su conservación.

XIV.- Gestionar por encargo de sus socios la construcción de casas habitacionales para los mismos.

XV.- Organizar actividades de bienestar social, cultural y educativo en el ejido de San Francisco de los Reyes.

XVI.- En general ejecutar todos los actos, otorgar los contratos y suscribir todos los documentos que sean antecedentes, medio o consecuencia para el cumplimiento del objeto de la Sociedad.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y RANCHO FEDERAL 3

R. Ruiz

④

[Handwritten signature]

ANEXO C

DICTAMEN POSITIVO DE LA DOCUMENTACION RELATIVA
A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARI—
DAD SOCIAL "HEROES DE 1927". EMITIDO POR LA DI
RECCION DE ORGANIZACION AGRARIA. Y CONSTANCIA—
DE REGISTRO.



SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION AGRARIA, AREA DE NORMATIVIDAD Y DICTAMEN. NUMERO: XIV-208-A. EXPEDIENTE: DECRETAMENTO DE ANALISIS Y DICTAMEN.

407118

ASUNTO: Se emite dictamen positivo.

México, D.F.,

11 OCT 1983

CC. INTERINTELOS DEL COMITE EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL DENOMINADA "HEREDOS DE 1927", CON DOMICILIO EN CALLES 31 No. 125, COL. CALLES GUADALUPE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (R.F. REG. AGR. N. 107071)

La atención a que se recibió en esta Dirección General la documentación relativa a la constitución de la Sociedad de Solidaridad Social citada al rubro, para su revisión, dictamen y registro correspondiente, me permito manifestarles:

Que habiendo realizado un minucioso examen a la documentación de referencia, se está en la posibilidad jurídica de formular los siguientes resultados y considerandos.

RESULTADOS:

- 1.- Permiso No. 031234, expedido a la Sociedad por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 29 de mayo de 1983.
2.- Convocatoria para asamblea general extraordinaria de fecha 29 de julio de 1983.
3.- Acta constitutiva y estatutos de la Sociedad de fecha 29 de julio de 1983, firmados por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, autoridad municipal, autoridades ejidales, autoridades internas de la Sociedad, así como por los miembros integrantes de la misma.
4.- Acta de nacimiento correspondiente de cada uno de los 17 socios integrantes con lo que se comprueba su nacionalidad mexicana.
5.- Comprobante de pago de derechos de inscripción ante el Registro Agrario Nacional.

Del análisis efectuado a la documentación anterior se desprenden los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que los requisitos previos a la constitución de la Sociedad a que se refieren los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Federación del artículo 27 constitucional, se encuentran debidamente cumplimentados con la prueba documental a que se refiere el resultado No. 1 del presente dictamen, ya que dentro del mismo se establece la cláusula respectiva de extranjería.

- 1.- Que los requisitos contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, se cumplimentaron según -

M.F...

AL CONTAR ESTE OFICIO CITARE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANEJO SUPERIOR IMPRIMIDO



SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ASUNTO: Hoja No. 2

se prueba con los documentos a que se refieren los resultados - que anteceden, toda vez que en el acta constitutiva se establece: que los socios son personas físicas de nacionalidad mexicana, según se prueba con las actas de nacimiento debidamente certificadas, las cuales se adjuntan; que el objeto y denominación de la Sociedad se encuentra ajustada a derecho; que las firmas y demás generales de los integrantes de la Sociedad también se encuentran certificadas; que la Sociedad en cuestión la integran 15 socios, - número mayor al exigido por la Ley de la materia.

- III. que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley en cita, ya que en el acta constitutiva se menciona: nombre, domicilio, patrimonio y duración de la sociedad; nombre y domicilio de cada uno de los socios; integración del fondo social; reglas para la aplicación de los beneficios y reparto de utilidades de la Sociedad; bases para la liquidación de la misma en caso de que sea revocada la autorización de su funcionamiento y que no cumpla con los objetivos propuestos, y cuando el número de socios disminuya a menos del mínimo exigido por la Ley; así como las bases constitutivas y demás normas que se estimen necesarias para la realización de sus objetivos.
- IV. que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5o. de la - Ley en cita, se elijen a las personas que integran los Comités Ejecutivo; y Financiero y de Vigilancia, asentando los nombres de los mismos, quedando de la siguiente manera:

COMITE EJECUTIVO

PRO. ESTADOS

José Luis García Reyes
 M. Justacia García Ruiz
 Bernardo García Reyes

PRO.
 COMITE.
 TOL.

QU. ESTADOS

Virgilio García Ruiz
 Jorge García Reyes
 Concepción Velasco Sánchez

COMITE FINANCIERO Y DE VIGILANCIA

Leticia García Reyes
 Andrés García Reyes
 María E. Reyes Rodríguez

PRO.
 COMITE.
 TOL.

M. de los Angeles García
 Magdalena García Reyes
 Reveriano García Marín

Para el mejor funcionamiento de la Sociedad, deberán nombrar a la brevedad posible, a las personas que integran el Comité de Admisión de Socios, así como a la Comisión de Educación, anejándose a lo establecido en la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1o. fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; 8o. de la Ley de Socie-

...

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANEXO SUPLENIR O FICHO



SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE
ORGANIZACION AGRARIA,
AREA DE NOTARIEDAD
Y DICTAMEN.
NUMERO: XIV-203-a.
EXPEDIENTE: DEPARTAMENTO DE ANA-
LISIS Y DICTAMEN.

ASUNTO: Hoja No. 3

dades de Solidaridad Social; 14, 16, 18 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11 fracción V y 13 fracción VII del Reglamento Interior de esta Secretaría, se emite el siguiente

D I C T A M E N :

- PRIMERO.- La documentación relativa a la constitución de la Sociedad - de Solidaridad Social denominada "BAYES DE 1927", con domicilio en SAN FRANCISCO DE LOS REYES MUNICIPIO DE TLAPPAHUALA ESTADO DE MICHOACAN, SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO.
- SEGUNDO.- Notifíquese a la Dirección General del Registro Agrario Nacional, remitiéndole la documentación y copia del dictamen correspondiente, a efecto de que sea inscrita en la Dirección del Area de Procedimiento Registral, solicitándole que una vez hecho lo anterior, se envíe la documentación y constancia de su inscripción a los interesados, así como copia de la misma a esta Dirección General para los efectos legales procedentes.
- TERCERO.- Regístrese internamente.

A T E N T A M E N T E
SUPLENTE LEGITIMADO EN COMISION.
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSE LOPEZ GARCIA VALENZUELA

- c.c.p. Lic. Alfredo Aguirre del Valle.- Director General del Registro Agrario Nacional.- Calz. de la Viga No. 1174, 4o. piso.- Cd.
- c.c.p. C. Delegado Agrario.- At'n/ Subdelegado de Org. y Des. Agrario.- Juan José de Lejarza No. 53 altos.- Morelia, Mich.

J.M. [Signature]

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITARSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGLIO SUPERIOR DEBECHO



DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DEL
 REGISTRO AGRARIO NACIONAL
 DIRECCION DE PROCEDIMIENTO REGISTRAL
 DEPTO. DE INSCRIPCION
 NUMERO: OFNA. DE ORGE. ECONOMICAS
 EXPEDIENTE:
 REF.XII-269

SECRETARIA DE LA
 REFORMA AGRARIA

ASUNTO: Se comunica registro

México, D. F., a 11 de noviembre de 1966

C.C. MIEMBROS DE LA SOCIEDAD
 DE SOLIDARIDAD SOCIAL
 "HEROES DE 1927", MUNIC.
 TLALPUJAHUA, EDO. MICH.

En atención a su solicitud de inscripción, de la Sociedad de Solidari-
 dad Social denominada "HEROES DE 1927", municipio Tlalpujahua, estado
 Michoacán, me permito comunicarles que dicha Sociedad quedó debítamen-
 te inscrita en esta Dirección General, bajo los datos consignados en la
 Boleta Constancia de Registro que se adjunta al presente.

Sin otro particular, me es grato reiterarles las seguridades de mi --
 atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
 SUPLENTE EFECTIVO, NO REELECCION
 EL DIRECTOR GENERAL

LIC. ALFREDO AGUIAR DEL VALLE.



- C.c.p.- C. Ing. José Luis Zaragoza Flores, Director General de Organi-
 zación Agraria.-Azafrán No. 21, México, C. F.
- C.c.p.- Ofna. de Correspondencia del R.A.N.-Presente.
- C.c.p.- Ofna. de Orgs. Económicas

**DIRECCION GENERAL DE
 REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

RAV:RCH:MM:11/11/66:ags.

AL CUMPLIR LAS OBLIGACIONES
 DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL
 ANEXO SUPERIOR DERECHO



SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS
 DIRECCION GRAL. DE REG. AGR. NAL.
 DIRECCION DE PROCEDIMIENTO REGISTRAL

BOLETA DE CONSTANCIA DEL REGISTRO DE FORMAS DE ORGANIZACION EJIDAL

DATOS GENERALES

1	NO. DE LA ORGANIZACION	498/88
2	NOMBRE DE LA ORGANIZACION	"HEREDOS DE 1927"
	DOMICILIO SOCIAL	SAN FRANCISCO DE LOS REYES, MPIO. Tlalpujahua, EDO. MICH.
3	TIPO DE ORGANIZACION	ESQUEMA DE EQUIDAD SOCIAL
	OBJETIVOS DE LA ORGANIZACION	A) LA PROTECCION DE ARBORES Y PLANTAS: FRUTALES, FORESTALES B) LA FABRICACION DE MUEBLES DE MADERA C) EXTENSION DE CREDITOS
4	FECHA DE CONSTITUCION	28-01-1925
5	CONSTITUYENTES DE LA ORGANIZACION	125000 TITULARES

DATOS REGISTRALES

6	NUMERO DE REGISTRO	41
7	NUMERO DE VOLUMEN	62
8	NUMERO DE FOLIO INICIAL	134
9	FINAL	145
10	FECHA DE REGISTRO	9-NOVIEMBRE-1928
	DOCUMENTOS INSCRITOS	
11	1:	ACTA CONSTITUTIVA
	2:	ESTADUTOS
	3:	
	4:	
	5:	

México, D.F., a 9 de NOVIEMBRE de 1928

EL DIRECTOR GENERAL

[Signature]

LIC. ALFREDO AGUIRRE DEL VALLE.



B. R. A.

DIRECCION GENERAL DE
REGISTRO AGRARIO NACIONAL

[Signature]
 C. S. P. Oficina de Organizaciones Agrícolas
 C. S. P. Interiores

ANEXO D

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJDATARIOS DEL --
EJIDO "SAN FRANCISCO DE LOS REYES" MUNICIPIO -
DE TLALPUJAHUA, MICH., EN LA QUE SE LE CONCEDE
AUTORIZACION A LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SO--
CIAL "HEROES DE 1927" PARA QUE SE ESTABLEZCA -
Y FUNCIONE EN DICHO EJIDO.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, celebrada el día 6 de Febrero de 1969, en el Ejido "San Francisco de los Reyes", Municipio de Tlalpujahuas, Mich. Para desahogar el Orden del día contenida en la Convocatoria de fecha 27 de Enero de 1969.

En el Ejido "San Francisco de los Reyes", Municipio de Tlalpujahuas, Edo. de Mich., siendo las 12:00 horas del día 6 de Febrero de 1969. Reunidos en el lugar acostumbrado para celebrar Asambleas Generales, los CC. ADAARTEJO AVILA, J. CARMEN GARCHEZ S., DAVID MONTIYA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal, así como el C. FELIX ROMERO RUIZ, Presidente del Consejo de Vigilancia y, el C. LIC. JOSE LUIS IXTA CHAVEZ, Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria. Para celebrar Asamblea General Extraordinaria a la cual fueron convocados debidamente los ejidatarios de este núcleo de población ejidal mediante según de Convocatoria de fecha 27 de Enero del año en curso y apercibida en los términos del artículo 32 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Co- mo Primer acto se pasó lista de asistencia comprobándose que asistieron 18 ejidatarios de un total de 203, y por tratarse de una Segunda Convocatoria se hace efectivo el apercibimiento con el que fueron convocados y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de la Reforma Agraria se procedió a declarar válida la celebración de la presente Asamblea, procediéndose a desahogar el correspondiente Orden del Día, el cual consiste en los siguientes puntos:

PRIMERO.- Se pasó lista de asistencia para comprobar si existe el Quórum legal que establece la Ley Federal de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Explicación detallada de lo que es una Sociedad de Solidaridad Social. Así como su fundamentación legal.

TERCERO.- Hacer el conocimiento de la Asamblea la Legal Constitución de la Sociedad de Solidaridad Social de Responsabilidad Ilimitada "Héroes de 1927". Y en especial la importancia del Objeto Social de la misma en relación al Ejido "San Francisco de los Reyes". Así como hacer del conocimiento de la Asamblea las personas que integran dicha Sociedad, y el carácter de las mismas.

CUARTO.- Someter a consideración de la Asamblea General de Ejidatarios la autorización para que la Sociedad de Solidaridad Social de Responsabilidad Ilimitada "Héroes de 1927", funcione dentro del ejido. Y en caso de que proceda lo anterior se le señale o se le reconozca a dicha Sociedad la extensión de terreno para que la misma realice y cumpla eficazmente con su objeto social. Así como también la autorización para que dicha Sociedad aproveche racionalmente los recursos naturales del ejido (Tierra de Monte, leño del río, agua) necesarios.

Los puntos números Primero, Segundo, Tercero y Cuarto fueron desahogados de la siguiente forma:

PRIMERO.- Hubo Quórum Legal según el artículo 32 de la Ley de la Materiatrizándose la presente de una Asamblea convocada en segunda Convocatoria, estando presentes 18 ejidatarios de un total de 203, con fundamento en dicho artículo se procedió a declarar válida la celebración de la presente Asamblea.

SEGUNDO.- Se explicó detalladamente a los asistentes lo que es una Sociedad de Solidaridad Social. Así como su fundamentación Legal, así como la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la Ley Federal de la Reforma Agraria y la Ley General de Crédito Rural.

TERCERO.- Se hizo del conocimiento de los presentes, la legal Constitución de la Sociedad de Solidaridad Social, "Héroes de 1927". También se explicó la importancia del Objeto Social de dicha Sociedad en relación al Ejido. Se hizo del conocimiento de la Asamblea los nombres de las personas que integran la sociedad y el carácter de las mismas siendo esto último hijos de Ejidatarios. Este punto tercero se desahogó mediante las copias certificadas del acta Constitutivo, Estatutos y constancia de inscripción en el Registro Agrario, que previamente fueron proporcionados a los CC. miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia por el C. JOSE LUIS GARCIA REYES, quién es el Presidente del Comité Ejecutivo de dicha Sociedad.

SECRETARIA DE LA
NORMA AGRARIA
PROTECCION DEL E
COMUNIDAD

CUARTO.- Se sometió a consideración de la Asamblea la autorización para que la Sociedad de Solidaridad Social "Héroes de 1927", funcione dentro del Ejido; al respecto los asistentes en su totalidad, hicieron patente su autorización. También por unanimidad acordaron otorgar la autorización para que dicha Sociedad aproveche racionalmente los recursos naturales necesarios para que la misma desempeñe eficazmente al Objeto Social, como lo son el agua, lama de río, así como tierra de monte. Por último los asistentes también en su totalidad decidieron señalar y reconocerle a la sociedad para que éste desempeñe sus funciones, el terreno comúnmente conocido como "El Noble", el cual colinda 80 metros al lado NOR-ESTE con el serradero de Chincú, 100 metros al NOROESTE con el río proveniente de la presa de Buenavista, 100 metros al lado SURESTE con el terreno que tiene en posesión actualmente el C. LINO VELAZQUEZ, y por el lado SURESTE 50 metros con el terreno también del C. LINO VELAZQUEZ; así como el terreno ubicado y que colinda al lado SURESTE 40 metros con la Escalinera de Chincú, 30 metros al lado NROESTE con el terreno también de la Escalinera, al lado NOROESTE 30 metros con el terreno del C. - JUAN RESOLLO y 20 metros al lado SURESTE con la carretera Federal Atlacomulco-Perevelto. La Asamblea acordó dar en posesión a la Sociedad de Solidaridad Social de Responsabilidad Ilimitada "Héroes de 1927", los terrenos antes señalados, durante todo el tiempo que la misma funcione legalmente y mientras no sea revocado por las autoridades competentes el permiso de funcionamiento. También que en caso de que suceda lo anterior dichos terrenos - sean destinados nuevamente para los fines y usos para los cuales están siendo utilizados, y de que en caso de duda respecto a las delimitaciones de los terrenos antes mencionados se deberá estar a la costumbre y a lo bueno fé de los integrantes de la - Sociedad y los del Ejido.

QUINTO.- No habiendo otro asunto que tratar, una vez aclaradas todas las dudas y desahogados todos los puntos a tratar se dió por termino de este acto, siendo las 14:00 horas del día 6 de Febrero de - 1989, firmado de conformidad los que supieron hacerlo y estampan de su huella digital para constancia. DAKOS FE.



EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

DR. JOSE LUIS RAM. BRAVO

SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA PROMOTORA No. 6 MICHUACAN, MIC.

LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL PRESIDENTE

[Signature]
 C. JUAN TRINIDAD

SECRETARIO

TESORERO

[Signature]
 C. J. JUAN RAMON SANCHEZ S.

[Signature]
 C. DAVID MARTIN

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

[Signature]
 C. FELIX ROMERO RUIZ

Relación de firmas y huellas de ejideteros asistentes a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 6 del mes de Febrero de 1989, en el

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los bienes patrimoniales del ejido son: a) tierras de cultivo; b) tierras de uso común; c) la zona urbana; d) la parcela escolar; e) la unidad agrícola industrial para la mujer; --- f) las aguas; g) las casas y anexos del solar, en su caso. Con las adiciones que propongo a la Ley Federal de Reforma Agraria, los ejidos tendrían otro bien: "La Unidad Económica de Solidaridad Social".

SEGUNDA.- A partir del triunfo de la Revolución y hasta la fecha se han otorgado grandes extensiones de tierras a ejidos, por lo que lógicamente han disminuido las que son susceptibles de reparato, y aunado a la elevada explosión demográfica en el medio rural, trae como consecuencia que existan en los ejidos gran cantidad de individuos no ejidatarios, que generalmente rebasan en número a los que si lo son. Luego entonces, se tienen que encontrar alternativas de solución, tendientes a suplir la escasez de tierras y por consiguiente, de fuentes de trabajo para dichos no ejidatarios, mediante acciones innovadoras que permitan la organización de éstos para el trabajo en los mismos núcleos ejidales.

TERCERA.- La sucesión ejidal implica la transmisión de todos los derechos del ejidatario exclusivamente a una persona, de entre su cónyuge, sus hijos o la persona con la que hubiere hecho vida marital y cualquier otra que dependa económicamente de él. Por lo que, cuando un ejidatario procrea varios hijos -ya sean varones o mujeres, o dependen de él económicamente una o varias personas- solamente uno de ellos puede heredar sus derechos ejida--

les, --generalmente el mayor de los hombres--. Por su parte, las mujeres no ejidatarias tienen derecho a integrar la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, sin embargo, los hombres no ejidatarios carecen de un derecho similar al de éstas, por lo que, de justicia sería que tuvieran iguales oportunidades.

CUARTA.- El que se instituya en ejidos --y comunidades-- "La Unidad Económica de Solidaridad Social", es la razón de las adiciones que propongo a la Ley Federal de Reforma Agraria; y la misma se puede definir como una unidad económico-social, integrada por hombres no ejidatarios mayores de 16 años o menores si tienen familia a su cargo, que se fundamentará en resolución presidencial a efecto de crear un polo de desarrollo que permita a dichos no ejidatarios, mediante la organización colectiva, la producción y comercialización de bienes y servicios que les permita proteger su economía en el contexto del desarrollo rural.

QUINTA.- Las adiciones propuestas en este trabajo consisten en --agregar a la Ley Federal de Reforma Agraria los artículos 103 --bis, 104 bis y 105 bis; así como agregar un texto a los artículos 223, 278, 305, 307, 365 y 375 de la misma Ley; y tienen por objeto que toda resolución, tanto provisional como definitiva, --en las que el ejecutivo local correspondiente, y el Presidente de la República, respectivamente, que concedan tierras a los --núcleos de población mediante las acciones de dotación y ampliación, así como las mismas resoluciones presidenciales que reconozcan y titulen la propiedad a las comunidades y decidan el conflicto por límites entre éstas, y por último, que establezcan --nuevos centros de población ejidal, determinen el establecimiento

to de la "Unidad Económica de Solidaridad Social".

SEXTA.- En los ejidos ya constituidos "La Unidad Económica de Solidaridad Social", de acuerdo al Reglamento propuesto, se esta--blecerá: Mediante la adjudicación de una parcela vacante; en terrenos que se abrán al cultivo; o en un solar urbano. Sin per--juicio de lo anterior, también podrá establecerse en un terreno--colindante con el ejido de que se trate, previante adquirido por los integrantes de la Unidad y del cual soliciten expresamente - a la Secretaría de la Reforma Agraria su incorporación a bienes- y régimen del ejido de que se trate.

SEPTIMA.- A través de "La Unidad Económica de Solidaridad Social" los no ejidatarios tendrían una opción de progreso, al poder in--corporarse en forma organizada al proceso productivo del país -- desde los mismos ejidos en que viven. Asimismo contribuiría a lo--grar su arraigo en el ejido; a solucionar los graves problemas - que derivan del ocio involuntario y de los niveles de mera sub--sistencia; a disminuir el abandono de los ejidos y la emigración a las ciudades nacionales o a otros países; a reducir el ilegal al--quiler y división de unidades individuales de dotación; así como a hacer realidad para los no ejidatarios el principio constitucio--nal del primer párrafo del artículo 123.

OCTAVA.- En el Reglamento propuesto se señalan las reglas que se deben aplicar para el establecimiento, organización, autoriza--ción, registro y funcionamiento de "La Unidad Económica de Soli--daridad Social."

NOVENA.- Cuando los no ejidatarios constituyen una Sociedad Coo--perativa o una Sociedad de Solidaridad Social, para que las mis-

mas puedan establecerse y funcionar legalmente en un ejido, requieren la autorización de la Asamblea General de Ejidatarios -- convocada para tal efecto, si así acontece, la sociedad de que se trate tendrá la oportunidad de cumplir sus objetivos, pero -- en caso contrario, esto es, que la Asamblea se niegue a autorizarle lo anterior, --o en su caso a renovarles el contrato respectivo--, dichos no ejidatarios de antemano varían obstaculizados sus objetivos, sin que ninguna autoridad pueda obligar a los ejidatarios para que les permitan funcionar y establecerse en -- el ejido. Con las adiciones que propongo a la Ley Federal de Reforma Agraria, los no ejidatarios tendrían derecho a integrar una figura asociativa especial para ellos: "La Unidad Económica de Solidaridad Social", y ésta se instituiría por Ley, en ejidos. Lo que significa que para su establecimiento y funcionamiento en éstos, ya no estaría supeditada a la voluntad incierta de los ejidatarios, como si lo están las sociedades ya -- mencionadas.

DECIMA.- Con la reforma que propongo a la fracción VI del artículo 54 de la Ley General de Crédito Rural, "La Unidad Económica de Solidaridad Social" sería considerada, expresamente por Ley, como sujeto de crédito del sistema oficial y de la banca privada, y dicha fracción cobraría vida.

DECIMA PRIMERA.- "La Unidad Económica de Solidaridad Social" -- también debe instituirse en las comunidades, de ahí la inclusión de adiciones a los artículos 365 y 375 de la Ley Federal -- de Reforma Agraria.

DECIMA SEGUNDA.- El problema de desempleo de los no ejidatarios

por no poseer tierras para cultivar y generalmente existir pocas industrias en los ejidos, así como la insuficiente productividad agrícola de éstos y comunidades, no es solamente de técnica jurídica, que bueno que así lo fuera. La solución a lo anterior no está simplemente con las adiciones que propongo a la Ley de la Materia para instituir "La Unidad Económica de Solidaridad Social", ni con el Reglamento propuesto, pero el que - — algún día se hiciera realidad todo lo que propongo en este trabajo, representaría un paso muy importante para contribuir a resolver el estado de olvido y miseria en que están generalmente dichos no ejidatarios; y en ejidos y comunidades se producirían más y mejores alimentos y materias primas, para satisfacer las necesidades de los mexicanos, los requerimientos de la industria nacional, disminuir la importación de los mismos e incrementar el comercio exterior que genere divisas para el país.

DECIMA TERCERA.- Para una mayor productividad agrícola en ejidos y comunidades, se requiere principalmente: De la constante voluntad de trabajo y superación de los campesinos; mayor responsabilidad humana de los servidores públicos del sector rural; de mejores programas educativos; de más dedicación de los profesionistas de las carreras afines hacia el medio rural; de mayor honradez de quienes manejan el destino del presupuesto de los programas de gobierno implantados en el medio rural; y de la solidaridad en común de los diversos sectores de la población rural, entre tantas otras cuestiones.

DECIMA CUARTA.- Los no ejidatarios en forma organizada, debido principalmente a su juventud, bien pueden representar una gran-

fuerza productiva. En la medida que se les otorguen los instrumentos legales y técnicos para su desarrollo, y que los sepan aprovechar, dependerá en buena parte el progreso de ellos mismos y en consecuencia, de este gran país: MEXICO.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 3a. Ed., Porrúa, México, 1975.

Cano Jáuregui, Joaquín. Visión del Cooperativismo en México. -- 1a. Ed., Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, -- 1986.

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. 4a. Ed., Herrero, - México, 1984.

Comunicación Agraria. Las Leyes Agrarias de la Revolución. Organización Agraria, S.R.A. Talleres de Imprenta Venecia, México, - 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1985.

Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. 5a. Ed., - Porrúa, México, 1980.

Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. 4a. Ed., Porrúa, México, 1983.

Enriquez Coyro, Ernesto. Los Estados Unidos de América ante - - nuestro problema agrario. 1a. Ed., UNAM, México, 1984.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 26a. Ed., Porrúa, México, 1982.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 5a. Ed., - Porrúa, México, 1982.

Guerra Aguilera, José Carlos. Ley Federal de Reforma Agraria Reformada. 2a. Ed., Pac, México, 1985.

Hinojosa Ortíz, José. El Ejido en México. 1a. Ed., Colección Investigadores, CEHAM, México, 1983.

Ibarrola, Antonio de. Derecho Agrario El Campo Base de la Patria. 1a. Ed., Porrúa, México, 1975.

Luna Arroyo, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. 1a. Ed., Porrúa, México, 1975.

Luna Arroyo, Antonio y Alcérreca Luis G. Diccionario de Derecho Agrario en México. 1a. Ed., Porrúa, México, 1982.

Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Introducción y - Concepto fundamentales, 22a. Ed., Porrúa, México, 1982.

Manual Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1981.

Manzanilla Shaffer, Victor. Reforma Agraria Mexicana. 2a. Ed., - Porrúa, México, 1977.

Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Colección Textos Universitarios, 1a. Ed., Harla, México, 1985.

Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social. 3a. Ed., Porrúa, - México, 1980.

Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil. 29a. Ed., Porrúa, México, 1986.

Rincón Serrano, Romeo. El Ejido Mexicano. 1a. Ed., Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. 25a. Ed., Porrúa, México, 1980.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, 5a. Ed., Porrúa, México, 1977.

Ruiz Massieu, Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano. 2a. Ed., UNAM, México, 1988.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley General de Crédito Rural.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Organica de la Administración Pública Federal.

Ley Organica de la fracción I del Artículo 27 de la Constitu-
ción General.

Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Normas de Organización y Funcionamiento de la Unidad Agrícola -
Industrial para la Mujer. (D.O.F. 7 junio 1984).

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de --
los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de la Ley Organica de la fracción I del Artículo 27-
de la Constitución General de la República.